



BOLETÍN OFICIAL

Dirección del Trabajo
Septiembre 2006



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO

Un servicio comprometido con el mundo del trabajo



85 AÑOS DT



QUE CUIDE A LAS PERSONAS DESDE SU NACIMIENTO HASTA LA VEJEZ ES UN DESAFIO IMPORTANTE LA GENERACION DE UNA RED DE PROTECCION SOCIAL

En julio de 2005, el Boletín Oficial de la Dirección del Trabajo conversó con el recién nombrado Superintendente de Seguridad Social, SUSESO, Javier Fuenzalida S., a más de un año de comenzar su gestión en esa entidad volvimos buscando una evaluación del trabajo e información de los nuevos desafíos de la Superintendencia

Cuándo comenzó su gestión en la SUSESO nos señaló que el énfasis sería la disminución de la accidentabilidad ¿cómo es la evaluación a un año de aquello?

Efectivamente, desde el inicio de mi gestión el año 2005, uno de los temas importantes a los que nos hemos abocado es a tratar de incidir en la disminución de los accidentes del trabajo, y las estadísticas muestran que efectivamente la tasa de accidentabilidad por accidentes en el trabajo del año 2005 experimentó un descenso de un 5 por ciento respecto a la observada el año 2004. Del 7,1 por ciento el 2004, disminuyó al 6,8 por ciento el año 2005.

A pesar de esto, es necesario mantener los esfuerzos que se han realizado e intensificar las actividades de prevención de riesgos, focalizándolos en aquellas empresas que han mostrado tener las más altas tasas de accidentabilidad, como son las empresas más pequeñas –con menor número de trabajadores– y las de las actividades económicas de: construcción, transportes, industria manufacturera y comercio.

¿Cómo se ha ido generando la dinámica del trabajo con las mutuales al respecto?

Los administradores del seguro se abocaban fundamentalmente a actividades de tipo curativo en las décadas pasadas, sin



"Las mutuales tienen la obligación legal de efectuar actividades permanentes de prevención en sus empresas adheridas y nuestra Institución tiene el deber de fiscalizarlas".

embargo, en los últimos años se ha observado la preocupación de éstos por la prevención tanto de accidentes del trabajo, como de las enfermedades profesionales, participando en una serie de iniciativas e implementando distintas actividades en estas materias.



"Es primordial difundir las materias referidas a la Seguridad Social para que los trabajadores conozcan sus derechos y obligaciones".

Las mutuales tienen la obligación legal de efectuar actividades permanentes de prevención en sus empresas adheridas y nuestra Institución tiene el deber de fiscalizarlas. En este contexto, implementamos el Sistema de Registro y Seguimiento de Accidentes Laborales Fatales el año 2005, en el que se registran los accidentes fatales que son notificados por las mutualidades inmediatamente de tomar conocimiento de su ocurrencia, y posteriormente, el informe y análisis de la investigación del caso, y la implementación y seguimiento de las medidas correctivas instruidas, buscando evitar la ocurrencia de otro siniestro de similares características en esa empresa.

Las Cajas de Compensación son entes que su institución fiscaliza. ¿Cómo definiría usted a este sector y habría un desarrollo en él?

La administración de prestaciones de seguridad social, las Cajas de Compensación han ido adquiriendo con el tiempo una progresiva relevancia. En efecto, desde su ori-

gen legal, determinado por el D.F.L. N° 245, de 1953, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 18.833, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar pasaron de ser entidades que se limitaban a compensar asignaciones familiares pagadas por los empleadores con cotizaciones previsionales que éstos debían enterar en aquéllas, a constituirse, cada vez más, en entidades administradoras de prestaciones de seguridad social.

En ese proceso, las modificaciones más importantes se vincularon con la autorización a las Cajas de Compensación para que administraran, además del régimen de prestaciones familiares, los regímenes de subsidio de cesantía, de asignación por muerte, de subsidio por incapacidad laboral, y los demás que determinara el Ministerio del Trabajo, respecto de los trabajadores dependientes de las empresas adheridas a cada Caja. Se las autorizó, además, para continuar administrando, con cargo al Fondo de Beneficios Sociales, las prestaciones sociales de bienestar, de carácter adicional, en la forma y condiciones ya establecidas, otorgar prestaciones de crédito social y contemplar las llamadas prestaciones complementarias.

El Gobierno estima que esta función de seguridad social asumida tradicionalmente por las Cajas de Compensación resulta de manifiesta utilidad como forma de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y demás beneficiarios de estas instituciones.

De particular importancia resulta el papel que pueden cumplir las Cajas de Compensación en la implementación de una política nacional de Servicios Sociales, ahora bien, lo cierto es que en la actualidad ha adoptado una particular relevancia uno de los beneficios que entregan las Cajas de Compensación como prestaciones adicionales, me refiero al llamado crédito social, el cual tradicionalmente se ha encontrado focalizado a trabajadores, y ahora pensionados, que por su nivel de riesgo no han sido objeto de crédito por las vías tradicionales de financiamiento, como son los bancos e instituciones financieras. Al respecto, puede señalarse que

durante el año 2005, del total de los ingresos de la operación de las Cajas de Compensación (143 mil millones de pesos), el 78% lo representaron los intereses del crédito social, mientras que en sus egresos operacionales (122 mil millones de pesos), el 14,6% lo representaron el pago de intereses de préstamos adquiridos para contar con recursos para otorgar créditos sociales a sus afiliados. Entre los años 2001 y 2005 el número de créditos sociales otorgados se incrementó en un 45,7%, pasando de 872 mil a un millón doscientos mil.

Proyectando hacia el futuro el objeto de las Cajas de Compensación, nos encontramos en un momento fundamental de decidir entre mantener y potenciar el crédito social como el principal beneficio que entregará a sus afiliados, o diversificar estos beneficios a una cartera más amplia en la gama de la protección, incorporando a las prestaciones que otorgan a sus afiliados y a las cargas familiares de éstos algunos servicios sociales que se enfoquen a la satisfacción de necesidades respecto de las cuales resulta relevante aumentar su cobertura y calidad, como por ejemplo en el cuidado de los adultos mayores y discapacitados, o en el cuidado de los niños de los trabajadores afiliados.

De este modo, sin abandonar las actividades en que han demostrado altos grados de eficiencia, las CCAF se podrían incorporar como actores principales en el proceso de establecer un sistema de protección social

acorde con las necesidades y aspiraciones de nuestro país.

¿Cómo va la iniciativa de implementar la Licencia Electrónica?

El Gobierno se encuentra trabajando en la elaboración del marco jurídico que regulará la Licencia Médica Electrónica. Este trabajo se encuentra bastante avanzado por lo que esperamos que entre en vigencia en los próximos meses.

Los trabajadores afiliados al sistema de pensiones tienen el derecho al Bono de Reconocimiento y cuando no están conformes pueden hacer el reclamo a su institución, en la práctica ¿cómo ha resultado este proceso?

Efectivamente, los afiliados a AFP pueden reclamar respecto del bono de reconocimiento, dentro de dos años contados desde que la Administradora les notifica dicho documento. El reclamo debe presentarse ante la respectiva AFP, la que lo envía al INP. De lo que resuelve el INP se puede reclamar ante la Superintendencia de Seguridad Social.

En virtud de las apelaciones existe una tendencia a la baja del número de reclamaciones si consideramos la segunda mitad de los años 90. Esta se debe a la jurisprudencia administrativa de este servicio, que ha generado claros criterios técnicos para evitar errores en la emisión, visación y liquidación del bono de reconocimiento.

Sobre el mismo tema ¿cuál es la cantidad de reclamos que se han recibido?

RECLAMACIONES Y CONSULTAS					
BONO DE RECONOCIMIENTO					
TERMINADAS					
AÑO	VIGENTES	ACOGE	RECHAZA	RESUELTO OTRO ORGANISMO	TOTAL
2003	0	245	7	18	270
2004	0	231	21	53	305
2005	21	51	21	118	211
2006	61	5	9	51	126
					912

¿Cuál es su visión respecto al Acuerdo Nacional de Prevención de Accidentes Laborales Fatales y Graves y su funcionamiento?

La participación de todos los actores involucrados en la prevención de accidentes laborales, en este caso, trabajadores, empresarios, Organismos Administradores e Instituciones Públicas, permite que se alcancen con mayor facilidad los objetivos planteados, considerando la multiplicación y la confluencia de las distintas iniciativas.

En el marco de este Acuerdo se han concretado una serie de actividades en el área de la prevención de los accidentes laborales, como son, entre otras:

- Campaña de difusión del Seguro de la Ley N° 16.744, a través de radio, televisión y medios escritos.
- Instauración del Sistema de Registro y Seguimiento de Accidentes Laborales Fatales, administrado por la Superintendencia de Seguridad Social, con fiscalización de casos por la Dirección del Trabajo.
- Mesa de Trabajo en el sector de la construcción, en la que se ha trabajado coordinadamente con la SEREMI de Salud RM.
- Actividades de fiscalización dirigidos a empresas de distintos sectores de la actividad económica, con mayor cobertura en actividades de mayor riesgo (construcción, agrícola), por parte de la Dirección del Trabajo, con quienes se analiza y comparte información estadística.
- Seminarios en temas específicos, como el Seminario de la Construcción que se efectuó con el patrocinio de la OIT y la participación de representantes de entidades públicas, organizaciones de trabajadores y de empleadores y organismos administradores.

No se debe olvidar que el período del Acuerdo es 2005-2010, por lo que todavía no es posible adelantar conclusiones respecto de los resultados que se puedan obtener.

Se han disminuido los tiempos de emisión de dictámenes e incluso se ha recuperado dinero, 17 mil millones, para el Fisco proveniente de las entidades que operan los fondos nacionales ¿cuáles son los otros desafíos que pretende superar la Superintendencia?

Un desafío importante de nuestro gobierno es la generación de una red de protección social que cuide a las personas desde su nacimiento hasta su vejez. Las Cajas de Compensación juegan un rol relevante en lo que respecta a la consolidación de este objetivo, por ello nos hemos propuesto mantener un diálogo permanente con estas entidades y con los organismos administradores del seguro de accidentes del trabajo quienes también tienen un rol clave en esta materia. Dicho diálogo va en directa relación con el mejoramiento de ambos sistemas para entregar un servicio de mayor calidad a los trabajadores, es así como la ampliación de la cobertura de las Cajas incorporando a los empleados del sector público e independientes al goce de las prestaciones de bienestar social que entregan estas entidades se constituye en un gran desafío: la diversificación de los productos de crédito que proporcionan permitiendo con ello una mayor oferta hacia los beneficiarios.

En el caso de las Mutuales los desafíos están dirigidos hacia constituir la prevención en un valor fundamental, en una preocupación permanente en los espacios laborales. La asociación estratégica entre el gobierno y los administradores del seguro pueden dar como resultado llegar a aquellas empresas con mayores tasas de accidentabilidad y empresas pequeñas, que a pesar de tener un menor número de trabajadores, sus prácticas de prevención son escasas.

¿Cuáles son las iniciativas de su institución en cuanto a la difusión en materias como Prevención de Riesgos y seguridad laboral?

Es primordial difundir las materias referidas a la Seguridad Social para que los trabajadores conozcan sus derechos, así como las obligaciones que tienen en estas materias, de manera de acceder a los beneficios a que tienen derecho.

Esta Superintendencia ha implementado una serie de iniciativas en estas materias, como ya mencioné, la Campaña de difusión masiva del Seguro de la Ley N° 16.744, efectuada por televisión, radio y medios escritos, durante el año pasado que se realizó mediante un trabajo conjunto entre el Ministerio del Trabajo, las Mutuales y el INP, con la finalidad que todos los trabajadores conocieran la existencia y los beneficios de este Seguro; la Actualización de la página Web de nuestra Superintendencia, que entrega en forma clara y resumida información a los usuarios acerca de los distintos temas que le competen a nuestra institución, además, tenemos un programa de difusión y capacitación que se desarrolla anualmente, en el que participan especialistas de los diversos departamentos y habitualmente, nuestros profesionales participan en seminarios, talleres y cursos realizados por diversas instituciones, tanto públicas como privadas, para difundir y aclarar la interpretación de la legislación vigente y sus modificaciones, así como la forma de obtener los beneficios que corresponda.

Respecto de los convenios internacionales que la Superintendencia ha suscrito. ¿A quiénes benefician y con qué lugares existen estas firmas de cooperación?

Los Convenios de Seguridad Social actualmente vigentes son los siguientes: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Holanda, Luxemburgo, Noruega, Portugal, Québec, Rep. Checa, Suecia, Suiza y Uruguay.

Para mayor claridad se adjunta cuadro que indica la fecha de vigencia del convenio y sus respectivos beneficiarios.

Lugares	Vigencia	Chilenos beneficiados	Extranjeros beneficiados
Alemania	01/12/1993	10.280	5.858
Argentina	31/06/1972	429.708	52.000
Australia	01/07/2004	33.626	1.122
Austria	01/12/1999	1.280	561
Bélgica	01/11/1999	1.706	903
Brasil	01/09/1995	28.371	7.600
Canadá	01/06/1998	37.577	2.070
Dinamarca	01/09/1995	2.465	252
España	13/03/1998	23.911	9.900
EEUU	01/12/2001	113.934	8.900
Francia	01/09/2001	15.782	3.480
Holanda	01/06/1997	1.399	674
Luxemburgo	01/07/1999	84	20
Noruega	01/06/1998	7.994	400
Portugal	01/06/2000	284	272
Québec	01/11/1999	9.000	-
Rep. Checa	01/03/2004	50	147
Suecia	01/01/1996	42.396	1.430
Suiza	01/03/1998	4.531	1.067
Uruguay	01/09/2000	3.632	2.623

Los beneficios que otorgan los Convenios de Seguridad Social son los siguientes:

- Pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia en cada Estado contratante, cuando se cumplan con los requisitos exigidos en la legislación respectiva.
- Continuidad previsional para los trabajadores desplazados, esto es, para aquellos trabajadores que han sido enviados por una empresa con sede en una de las partes contratantes a prestar servicio temporalmente, al otro Estado contratante.
- Calificación de invalidez en el Estado en que resida, que sirve de antecedente para el otorgamiento de una pensión de invalidez en el otro país en el cual el trabajador prestó servicios.
- Cobertura de salud para pensionados. Este beneficio consiste en la posibilidad de que los pensionados del otro Estado Contratante, que residan en Chile, pue-

dan acceder al sistema de salud público chileno.

- Exportación de pensiones. El Estado que concede la pensión paga el beneficio en el lugar donde reside el pensionado.

Recientemente fueron inauguradas en Puerto Montt las primeras oficinas regionales de atención a público de las Superintendencias de AFP y de Seguridad Social en el sur de nuestro país. ¿Existen proyectos de abrir más oficinas?

La Superintendencia, a partir de diciembre de 2006, funciona con una oficina en conjunto con la SAFP de atención regional en la ciudad de Antofagasta y recientemente se ha inaugurado la oficina regional en la ciudad de Puerto Montt.

En el contexto señalado, es necesario acercar los servicios que proporciona la Superintendencia de Seguridad Social a la ciudadanía regional, con el objeto de asesorarla respecto de los derechos que le asisten en el sistema chileno de Seguridad Social, por ello se proyecta inaugurar durante el mes de septiembre próximo, conjuntamente con la SAFP, una nueva oficina regional en la ciudad de Concepción.

Los principales beneficios para la población regional serían:

1. Presentar apelaciones y reclamos en forma directa en contra de resoluciones o decisiones de autoridad emanadas de los organismos fiscalizados por la SUSESO, que tienen asiento regional. Entre los principales reclamos figuran, en el orden que se indica, los siguientes: rechazos o reducciones de licencias médicas; calificaciones de accidentes y patologías laborales, derecho a beneficios y revisión de montos de los mismos (pensiones, SIL, indemnizaciones, y otros); prestaciones médicas; invalidez y grados de incapacidad.
2. Proporcionar asistencia técnica en materias de seguridad social, ante consultas de trabajadores, pensionados, organizaciones gremiales.
3. Emitir informes de estados de trámites y proporcionar al usuario la jurisprudencia y doctrina de seguridad social asociada al estado de necesidad que le afecta.
4. Mantener relación directa con los fiscalizados del nivel regional (COMPIN, agencias zonales de mutualidades de empleadores y entidades con administración delegada de la Ley N° 16.744.

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
DIRECCION DEL TRABAJO
(UCYMAT)

RIESGOS EN SECTOR PESCA

INTRODUCCION

Esta industria concentra alrededor de 40.000 trabajadores, donde el 36% corresponde al sector femenino. El trabajo comprende la realización de diferentes labores como son el corte, eviscerado, descolado, selección del producto, envasado, etc. La presencia de mujeres está principalmente en las líneas de desespinado, recorte y moldeado del salmón. En este proceso se utilizan diferentes etapas de refrigeración, congelación y ultracongelación, de manera a asegurar la conservación de los productos; el trabajo se realiza en un medioambiente frío, a una temperatura que varía entre 2 y 16 grados y donde los productos que se manipulan se encuentran en un estado fresco, enfriado o congelado.

Se trabaja además en un ambiente húmedo, en permanente contacto con agua y en posturas que son principalmente de pie. La manipulación del producto exige un ritmo de trabajo rápido y un esfuerzo repetitivo de manos y brazos que no siempre se acompaña de pausas y descansos necesarios para evitar lesiones y trastornos por sobreuso.

Los problemas de salud más frecuentes en este sector son los relacionados con los trastornos musculoesqueléticos, problemas respiratorios, enfermedades de la piel, alergias de contacto y deterioro de la audición.

La exposición a bajas temperaturas es también otra fuente de preocupación, cuando no se cumplen los requisitos básicos de protección para el trabajo en ambientes fríos.

La forma en que se organiza el trabajo y las medidas preventivas con que cuente la empresa juegan un rol fundamental y tienen una relación directa en los factores de riesgo para la salud y la seguridad de las trabajadoras y trabajadores.

Esta guía dirigida a trabajadores pretende entregar información y recomendaciones a fin de contribuir a evitar algunos de los riesgos más frecuentes y graves de este sector.

LESIONES MUSCULOESQUELETICAS

Se usa este término para designar el daño o lesión de los músculos, tendones y/o articulaciones.

Estas lesiones se producen por la realización de tareas que exigen movimientos manuales repetitivos, posturas incorrectas y por sobreesfuerzos. La repetición del mismo movimiento durante horas puede causar un estrés muscular y provocar lesiones; en la medida que la rapidez aumenta, mayor es el estrés muscular, aumentando el riesgo de lesión.

En este sector las lesiones más comunes son las tendinitis, tenosinovitis y el síndrome del túnel carpiano.

Las tendinitis, que se manifiesta por dolor, inflamación, enrojecimiento de manos, muñecas o antebrazo y dificultades para utilizar la mano. Su causa principal es la realización de movimientos rápidos y repetitivos y la manipulación de piezas pequeñas.

Tenosinovitis, se expresa en dolores, inflamaciones y dificultades para utilizar la mano.

Es causada por realizar movimientos repetitivos, con un aumento del ritmo de trabajo.

Síndrome del túnel carpiano, se presenta hormigueo, dolor y falta de sensibilidad en los dedos de las manos. Es causada por la exposición a vibraciones y a un esfuerzo muscular prolongado.

COMO REDUCIR LOS RIESGOS DE LESIONES

- Se recomienda que los trabajadores realicen rotación de tareas que les permita usar diferentes grupos de músculos del cuerpo.
- Organizar el trabajo de manera a no sobrecargar determinados músculos, combinando tareas, rotando el personal y usando un sistema de pausas más frecuentes.
- El uso de herramientas en buen estado, en especial el afilado de cuchillos, permite disminuir la fuerza física.
- La realización de ejercicios de precalentamiento antes de iniciar las tareas y en los momentos de pausa.

DERMATITIS DE CONTACTO Y ALERGIAS DE LA PIEL

Estas se producen por el contacto de la piel con productos irritantes como el jabón, detergentes, productos químicos, antibióticos y por el lavado frecuente de las manos.

La higiene en la manipulación de los productos exige que los trabajadores de este sector deben lavarse las manos varias veces en el día y que estén en contacto con los residuos como grasas o aceites del pescado.

Las manifestaciones más comunes son enrojecimiento de la piel, inflamación, picazón y aparición de excemas. En ocasiones la dermatitis puede ser persistente y se desarrollan infecciones que requieren el cambio de puesto de trabajo en donde no exista exposición a humedad.

Los materiales con que están hechos los elementos de protección personal como los guantes de latex también pueden provocar reacciones alérgicas en la piel.

La aparición de verrugas en las manos, provocadas por un virus del pescado, es una afección que se presenta especialmente en los fileteadores.

COMO EVITAR EL RIESGO DE DERMATITIS

- La reducción de la exposición a los agentes que causan la alergia o dermatitis son el principal método preventivo.
- El secado adecuado de las manos.
- El uso de elementos de protección personal, como guantes, máscaras y trajes especiales, previenen el contacto directo con las sustancias y reducen el riesgo.
- El uso de cremas y lociones protectoras puede disminuir el contacto con el agente irritante.

LA EXPOSICION AL FRIO

La exposición ocupacional al frío se entiende como la exposición a la combinación de temperatura y velocidad del aire que bajan la temperatura del cuerpo del trabajador a 36° C o menos. Se considera como temperatura ambiental crítica, al aire libre, aquella igual o menor de 10° C, que se ve agravada por lluvia y/o corrientes de aire. (Decreto N° 594)

La exposición al frío puede agravar ciertos síntomas en enfermedades como el asma, enfermedades respiratorias leves y agudas, bronquitis, angina de pecho, trastornos vasculares y musculoesqueléticos.

Las bajas temperaturas existentes en las cámaras de frío y en los túneles de congelación, aun cuando la estadía sea por cortos períodos, pueden provocar graves daños a la salud de los trabajadores que ingresan a ellas. Por ello se requiere respetar las normas en relación a los tiempos de permanencia y el uso de ropa térmica adecuada.

La congelación localizada de los tejidos de la piel es un riesgo que existe aun cuando las temperaturas no sean extremadamente bajas; ya que cualquier factor que limite la circulación local de la sangre puede contribuir a la congelación. Esta se localiza generalmente en manos, pie, nariz y lóbulo de la oreja.

Sus primeros síntomas se expresan en palidez, hipotermia local e insensibilidad.

Entre los efectos más dañinos causados por el frío podemos mencionar la necrosis de los tejidos de la piel (muerte de las células de la piel por congelación) y la hipotermia generalizada, provocada por una exposición prolongada al frío y se produce una pérdida brusca de calor y el enfriamiento crítico de la persona lo que puede provocar la muerte.

Hay que considerar que el trabajo que se realiza en un ambiente cuya temperatura está entre 2 y 10° produce un estado general de incomodidad y poco confort, esto se expresa en movimientos más torpes y lentos y en una disminución de la destreza manual.

Una persona sana, con ropa y elementos de protección personal adecuados a la temperatura, y con una buena organización del trabajo (que incluya pausas para la recuperación y un ritmo de trabajo menos exigente), no debería presentar riesgos para su salud.

COMO EVITAR LOS RIESGOS DE LA EXPOSICION AL FRIO

- Utilizar los elementos de protección que ayuden a aislar del frío y que sean adaptados para la tarea.
- Contar con lugares de descanso donde se puedan consumir bebidas calientes.
- Programar pausas y descansos frecuentes para que los trabajadores puedan recuperarse del frío.
- Instalar barreras que desvíen la corriente que afectan al personal que trabaja cerca de los ventiladores usados para hacer circular el aire.

EXPOSICION AL RUIDO

El ruido es definido como "todo sonido indeseable"; se convierte en molesto cuando perturba cualquier tipo de trabajo, el descanso, el sueño o la comunicación verbal.

La exposición a moderados y altos niveles de ruido provoca una disminución de la capacidad auditiva del trabajador. Un sonido cuya intensidad es muy elevada puede tener un efecto traumático y nocivo para el oído y producir sordera irreversible.

La exposición al ruido está limitada a niveles que no sean dañinos para la salud (85 decibeles (decibel: es una unidad de medición de la intensidad del sonido) durante 8 horas, seguida de un período de recuperación de 16 horas).

La ausencia del control del ruido en la industria de procesamiento de peces y mariscos, provocan sordera inducidas por el ruido a lo largo de la vida laboral. Esta constituye una enfermedad incurable que influye en el rendimiento físico y psicológico; causando trastornos en la comunicación, concentración, memoria y rendimiento laboral. También tendría efectos en el desarrollo del estrés, au-

mentando el cansancio mental y la fatiga física.

El nivel del riesgo va a depender de la duración de la exposición al ruido, de la frecuencia y de la intensidad del ruido.

Una forma simple de constatar la presencia de ruido en el lugar de trabajo consiste en determinar si se puede conversar a menos de 1 metro de distancia de un colega de trabajo.

Una de las soluciones para resolver el problema del ruido consiste en instalar cabinas o separaciones por paneles que aislen o amortiguen la fuente del ruido. El uso de protectores individuales es una medida de mediana eficacia y debe ser usado como última alternativa y como forma complementaria de control.

COMO PREVENIR EL RIESGO DE LESIONES POR RUIDO

- Solicitar la aplicación de programas de prevención en la empresa.
- Si estas expuesto a ruido solicitar al empleador que realice controles de salud (exámenes audiométricos).
- Acercarse al Comité Paritario para planear el problema del ruido y buscar las soluciones posibles con los representantes de la empresa.
- Cuando el ruido ya no se puede reducir a un nivel tolerable, se recomienda que los trabajadores cambien de puesto de trabajo o roten.

RIESGOS DE FUGA DE REFRIGERANTES

En el proceso de trabajo en plantas de procesos se utilizan sistemas de frío que pueden ser túneles y/o cámaras, estos funcionan a temperaturas muy bajas y usan gases refrigerantes como el freón o el amoníaco solos o en forma mixta.

El riesgo de fuga del gas refrigerante constituye una grave amenaza para la salud de los trabajadores, ya que estos pueden provocar lesiones a la piel, intoxicaciones y en casos más graves la muerte; dependiendo del tiempo y dosis de la exposición.

La empresa debe contar con medidas organizativas como tener un plan de emergencia ante posibles fugas, tener un plan de evacuación y contar con sensores y alarmas centrales que avisen ante la existencia de este peligro.

COMO PREVENIR LOS RIESGOS DE FUGA DE GAS

- A la empresa le corresponde tomar las medidas necesarias para prevenir este riesgo.
- Comunicar al encargado o supervisor si existe presencia de olor a gas en el ambiente de trabajo.
- Informarte en el Comité Paritario si existe un plan de emergencia ante fuga de gas de parte de la empresa.

RIESGO DE LESIONES

Las lesiones pueden ser causadas por las herramientas manuales, por las maquinarias, por choques con objetos en movimientos o estáticos, por caídas y resbalones y por quemaduras.

Las lesiones por corte en el procesamiento del pescado puede reducirse mediante un buen mantenimiento de los cuchillos y con la ubicación de un lugar seguro para guardarlos después de cada tarea.

Los guantes que son de uso cotidiano en este sector debe cumplir la función de proteger las manos del frío y de la humedad, se debe considerar su tamaño y el material con que están confeccionados. Estos deben ajustarse.

tarse a la mano del trabajador o trabajadora. El uso de delantales protectores resistentes; así como la formación a los trabajadores en el uso y afilado de los cuchillos ayuda a prevenir los riesgos de cortes.

Los riesgos de accidentes por maquinarias como la sierra circular, sierras sinfín, etc. también son una fuente de lesiones si estas no cuentan con las protecciones en las partes móviles y con un mantenimiento regular.

Los riesgos de caída pueden ser causados por el mal estado de los pisos, existencia de pisos desiguales o dispares, con agua o resbaladizos por la acción de productos como residuos de grasas, aceite o polvo.

COMO EVITAR LOS RIESGOS DE LESIONES

- Utilizar los elementos de protección personal adecuados para cada tarea.
- Reemplazar los elementos de protección personal cuando estén gastados y ya no cumplan su función protectora.
- Señalar al supervisor o encargado del personal la existencia de pisos en mal

estado, maquinarias sin protección, herramientas sin mantención.

- Se requiere el uso de pisos antideslizantes, mantener el aseo y limpieza del lugar de trabajo y el drenaje adecuado de líquidos para evitar su acumulación.

BIBLIOGRAFIA

- Oit. 1999. enciclopedia de salud y seguridad en el trabajo. Volúmenes 2 y 3.
- Mariano Noriega. 1989. en defensa de la salud en el trabajo. México.
- INP. Decreto supremo N° 745.
- INP. Decreto supremo N° 54.
- INP. Decreto supremo N° 40.
- Dirección del Trabajo. UCYMAT. informe preliminar. agosto 2000. condiciones de higiene y seguridad en la industria de procesamiento de productos pesqueros y cultivos marinos.

PODER EJECUTIVO
 MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
 SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

ESTABLECE EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN ALGUNA DE LAS SITUACIONES DEL ARTICULO 384 DEL CODIGO DEL TRABAJO^(*)

RESOLUCION N° 35

Núm. 35 exenta.- Santiago, 24 de julio de 2006.- Visto:

El artículo 384 del Código del Trabajo; lo previsto en la Ley N° 19.279 y en la resolución triministerial N° 8, publicada el 29 de enero de 1994.

Resuelvo:

Artículo 1°.- Las siguientes empresas o establecimientos se encuentran en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 384 del Código del Trabajo:

- Ferrocarril Arica - La Paz
- Gasco S.A.
- Metrogas S.A.
- Energas S.A.
- Empresa de Gas de la Quinta Región S.A.
- Gas Sur S.A.
- Empresa Eléctrica de Arica S.A.
- Empresa Eléctrica de Iquique S.A.
- Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A.

- Empresa Eléctrica de Atacama S.A.
- Empresa Eléctrica del Norte Grande S.A.
- Chilectra S.A.
- Empresa Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule S.A.
- CGE Distribución S.A.
- Chilquinta Energía S.A.
- Compañía Eléctrica del Litoral S.A.
- Energía de Casablanca S.A.
- Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A.
- Luz Linares S.A.
- Luz Parral S.A.
- Sociedad Austral de Electricidad S.A.
- Empresa Eléctrica de La Frontera S.A.
- Empresa Eléctrica de Aysén S.A.
- Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.
- Terminal Puerto de Arica S.A.
- Iquique Terminal Internacional S.A.
- Antofagasta Terminal Internacional S.A.
- Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A.
- San Antonio Terminal Internacional S.A.

(*) Publicada en el Diario Oficial de 31.07.06.

- Empresa Puerto Panul S.A.
- San Vicente Terminal Internacional S.A.

Artículo 2º.- En la misma situación señalada en el artículo 1º estará el personal de las empresas concesionarias de los frentes de atraque de las entidades portuarias señaladas precedentemente, que durante el período comprendido entre el primero de agosto de 2006 y el 31 de julio del

año 2007, se adjudiquen las referidas concesiones.

Regístrese y publíquese.- Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Ricardo Lagos Weber, Ministro de Defensa Nacional (S).- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Ana María Correa López, Subsecretaria de Economía.

PODER EJECUTIVO
 MINISTERIO DEL INTERIOR
 SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES^(*)

D.F.L. Núm. 1.- Santiago, 9 de mayo de 2006.- Visto: Lo dispuesto en el inciso 5° y siguientes del artículo 64 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por Decreto Supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Decreto con fuerza de ley:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

TITULO I DE LA MUNICIPALIDAD

Párrafo 1° Naturaleza y constitución

Artículo 1°.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad.

D.F.L. N° 1-19.704
 Art. 1° D.O. 3.05.2002

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

Artículo 2°.- Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde, que será su máxima autoridad, y por el concejo.

D.F.L. N° 1-19.704
 Art. 2° D.O. 3.05.2002

(*) Publicado en el Diario Oficial de 26.07.06.

Párrafo 2°
Funciones y atribuciones

Artículo 3°.- Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 3° D.O. 3.05.2002

- a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales;
- b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes;
- c) La promoción del desarrollo comunitario;
- d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo;
- e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y
- f) El aseo y ornato de la comuna.

Artículo 4°.- Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 4° D.O. 3.05.2002

- a) La educación y la cultura;
- b) La salud pública y la protección del medio ambiente;
- c) La asistencia social y jurídica;
- d) La capacitación, la promoción del empleo y el fomento productivo;
- e) El turismo, el deporte y la recreación;
- f) La urbanización y la vialidad urbana y rural;
- g) La construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias;
- h) El transporte y tránsito públicos;
- i) La prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofes;

- j) El apoyo y el fomento de medidas de prevención en materia de seguridad ciudadana y colaborar en su implementación, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política;
- k) La promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y
- l) El desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local.

Artículo 5°.- Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 5° D.O. 3.05.2002

- a) Ejecutar el plan comunal de desarrollo y los programas necesarios para su cumplimiento;
- b) Elaborar, aprobar, modificar y ejecutar el presupuesto municipal;
- c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. En ejercicio de esta atribución, les corresponderá, previo informe del consejo económico y social de la comuna, asignar y cambiar la denominación de tales bienes. Asimismo, con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, podrá hacer uso de esta atribución respecto de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales, en el territorio bajo su administración;
- d) Dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular;
- e) Establecer derechos por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen;
- f) Adquirir y enajenar, bienes muebles e inmuebles;
- g) Otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones. Estas subvenciones y aportes no podrán exceder, en conjunto, al siete por ciento del presupuesto municipal. Este límite no incluye a las subvenciones y aportes que las municipalidades destinen a las actividades de educación, de salud o de atención de menores que les hayan sido traspasadas en virtud de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de Interior, de 1980, cualesquiera sea su forma de administración, ni las destinadas a los Cuerpos de Bomberos. Asimismo, este límite no incluye a las subvenciones o aportes que las Municipalidades de Santiago,

Vitacura, Providencia y Las Condes efectúen a la "Corporación Cultural de la I. Municipalidad de Santiago", para el financiamiento de actividades de carácter cultural que beneficien a los habitantes de dichas comunas;

Ley N° 20.033 Art. 5°
N° 1 D.O. 01.07.2005

- h) Aplicar tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local y estén destinados a obras de desarrollo comunal, para cuyo efecto las autoridades comunales deberán actuar dentro de las normas que la ley establezca;
- i) Constituir corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura. La participación municipal en estas corporaciones se regirá por las normas establecidas en el Párrafo 1° del Título VI;
- j) Establecer, en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana, y
- k) Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, y pronunciarse sobre el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal.

Las municipalidades tendrán, además, las atribuciones no esenciales que le confieren las leyes o que versen sobre materias que la Constitución Política de la República expresamente ha encargado sean reguladas por la ley común.

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.

Cualquier nueva función o tarea que se le asigne a los municipios deberá contemplar el financiamiento respectivo.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios, de acuerdo con las reglas establecidas en el Párrafo 2° del Título VI.

Artículo 6°.- La gestión municipal contará, a lo menos, con los siguientes instrumentos:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 6° D.O. 3.05.2002

- a) El plan comunal de desarrollo y sus programas;

- b) El plan regulador comunal, y
- c) El presupuesto municipal anual.

Artículo 7°.- El plan comunal de desarrollo, instrumento rector del desarrollo en la comuna, contemplará las acciones orientadas a satisfacer las necesidades de la comunidad local y a promover su avance social, económico y cultural. Su vigencia mínima será de cuatro años, sin que necesariamente deba coincidir con el período de desempeño de las autoridades municipales electas por la ciudadanía. Su ejecución deberá someterse a evaluación periódica, dando lugar a los ajustes y modificaciones que correspondan.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 7° D.O. 3.05.2002

En todo caso, en la elaboración y ejecución del plan comunal de desarrollo, tanto el alcalde como el concejo deberán tener en cuenta la participación ciudadana y la necesaria coordinación con los demás servicios públicos que operen en el ámbito comunal o ejerzan competencias en dicho ámbito.

Artículo 8°.- Para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades podrán celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado en las condiciones que señale la ley respectiva, sin alterar las atribuciones y funciones que corresponden a los municipios.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 8° D.O. 3.05.2002

Asimismo, a fin de atender las necesidades de la comunidad local, las municipalidades podrán celebrar contratos que impliquen la ejecución de acciones determinadas.

De igual modo, podrán otorgar concesiones para la prestación de determinados servicios municipales o para la administración de establecimientos o bienes específicos que posean o tengan a cualquier título.

La celebración de los contratos y el otorgamiento de las concesiones a que aluden los incisos precedentes se hará previa licitación pública, en el caso que el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados exceda de doscientas unidades tributarias mensuales o, tratándose de concesiones, si el total de los derechos o prestaciones que deba pagar el concesionario sea superior a cien unidades tributarias mensuales.

Si el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados o los derechos o prestaciones a pagarse por las concesiones son inferiores a los montos señalados en el inciso precedente, se podrá llamar a propuesta privada. Igual procedimiento se aplicará cuando, no obstante que el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados exceda de los montos indicados en dicho inciso, concurren imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas por el concejo, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

Si no se presentaren interesados o si el monto de los contratos no excediere de cien unidades tributarias mensuales, se podrá proceder mediante contratación directa.

El alcalde informará al concejo sobre la adjudicación de las concesiones, de las licitaciones públicas, de las propuestas privadas, de las contrataciones directas de servicios para el municipio y de las contrataciones de personal, en la primera sesión ordinaria que celebre el concejo con posterioridad a dichas adjudicaciones o contrataciones, informando por escrito sobre las diferentes ofertas recibidas y su evaluación.

Con todo, lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable a los permisos municipales, los cuales se regirán por lo establecido en los artículos 36 y 63, letra g), de esta ley.

Artículo 9°.- Las municipalidades deberán actuar, en todo caso, dentro del marco de los planes nacionales y regionales que regulen la respectiva actividad.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 9° D.O. 3.05.2002

Corresponderá al intendente de la región respectiva velar por el cumplimiento de lo que dispone el inciso anterior.

Artículo 10.- La coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el gobernador provincial que corresponda dispondrá las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 10 D.O. 3.05.2002

En todo caso, la coordinación deberá efectuarse sin alterar las atribuciones y funciones que correspondan a los organismos respectivos.

Artículo 11.- Las municipalidades podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado las autoriza.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 11 D.O. 3.05.2002

Artículo 12.- Las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 12 D.O. 3.05.2002

Las ordenanzas serán normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. En ellas podrán establecerse multas para los infractores, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes.

Los reglamentos municipales serán normas generales obligatorias y permanentes, relativas a materias de orden interno de la municipalidad.

Los decretos alcaldicios serán resoluciones que versen sobre casos particulares.

Las instrucciones serán directivas impartidas a los subalternos.

Párrafo 3°

Patrimonio y financiamiento municipales

Artículo 13.- El patrimonio de las municipalidades estará constituido por:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 13 D.O. 3.05.2002

- a) Los bienes corporales e incorporales que posean o adquieran a cualquier título;
- b) El aporte que les otorgue el gobierno regional respectivo;
- c) Los ingresos provenientes de su participación en el Fondo Común Municipal;
- d) Los derechos que cobren por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen;
- e) Los ingresos que perciban con motivo de sus actividades o de las de los establecimientos de su dependencia;
- f) Los ingresos que recauden por los tributos que la ley permita aplicar a las autoridades comunales, dentro de los marcos que la ley señale, que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local, para ser destinados a obras de desarrollo comunal, sin perjuicio de la disposición sexta transitoria de la Constitución Política, comprendiéndose dentro de ellos, tributos tales como el impuesto territorial establecido en la Ley sobre Impuesto Territorial, el permiso de circulación de vehículos consagrado en la Ley de Rentas Municipales, y las patentes a que se refieren los artículos 23 y 32 de dicha ley y 3° de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas;
- g) Las multas e intereses establecidos a beneficio municipal, y
- h) Los demás ingresos que les correspondan en virtud de las leyes vigentes.

Artículo 14.- Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 14 D.O. 3.05.2002

En el ejercicio de esta autonomía, las municipalidades podrán requerir del Servicio de Tesorerías, información sobre los montos, distri-

bución y estimaciones de rendimiento de todos los ingresos de beneficio municipal que ese organismo recaude.

Ley N° 20.033 art. 5°
N° 2 a) D.O. 01.07.2005

Para garantizar el cumplimiento de los fines de las municipalidades y su adecuado funcionamiento, existirá un mecanismo de redistribución solidaria de recursos financieros entre las municipalidades del país, denominado Fondo Común Municipal, el cual estará integrado por los siguientes recursos:

1. Un sesenta por ciento del impuesto territorial que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 7° de la Ley sobre Impuesto Territorial; no obstante, tratándose de las Municipalidades de Santiago, Providencia, Las Condes y Vitacura, su aporte por este concepto será de un sesenta y cinco por ciento;
2. Un sesenta y dos coma cinco por ciento del derecho por el permiso de circulación de vehículos que establece la Ley de Rentas Municipales, sin perjuicio de lo establecido en su artículo 12;
3. Un cincuenta y cinco por ciento de lo que recaude la Municipalidad de Santiago y un sesenta y cinco por ciento de lo que recauden las Municipalidades de Providencia, Las Condes y Vitacura, por el pago de las patentes a que se refieren los artículos 23 y 32 de la Ley de Rentas Municipales, y 3° de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas;
4. Un cincuenta por ciento del derecho establecido en el N° 7 del artículo 41 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales, en la transferencia de vehículos con permisos de circulación;
5. El monto total del impuesto territorial que paguen los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, conforme lo establece la Ley N° 17.235; y por un aporte fiscal que se considerará anualmente en la Ley de Presupuestos, cuyo monto será equivalente en pesos a 218.000 unidades tributarias mensuales, a su valor del mes de agosto del año precedente, y
6. El cien por ciento de lo recaudado por multas impuestas por los Juzgados de Policía Local, por infracciones o contravenciones a las normas de tránsito, detectadas por medio de equipos de registro de infracciones.

Ley N° 19.816 Art. 2°
a) D.O. 7.08.2002

Ley N° 20.033 Art. 5°
N° 2 b) D.O. 01.07.2005

Ley N° 19.816 Art. 2°
c) D.O. 7.08.2002

La distribución de este Fondo se sujetará a los criterios y normas establecidos en la Ley de Rentas Municipales.

Párrafo 4°
Organización interna

Artículo 15.- Las funciones y atribuciones de las municipalidades serán ejercidas por el alcalde y por el concejo en los términos que esta ley señala.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 15 D.O. 3.05.2002

Para los efectos anteriores, las municipalidades dispondrán de una Secretaría Municipal, de una Secretaría Comunal de Planificación y de otras unidades encargadas del cumplimiento de funciones de prestación de servicios y de administración interna, relacionadas con el desarrollo comunitario, obras municipales, aseo y ornato, tránsito y transporte públicos, administración y finanzas, asesoría jurídica y control. Dichas unidades sólo podrán recibir la denominación de Dirección, Departamento, Sección u Oficina.

Artículo 16.- En las comunas cuya población sea superior a cien mil habitantes, las municipalidades incluirán en su organización interna la Secretaría Municipal, la Secretaría Comunal de Planificación, y a lo menos, las unidades encargadas de cada una de las funciones genéricas señaladas en el artículo anterior.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 16 D.O. 3.05.2002

Artículo 17.- En las comunas cuya población sea igual o inferior a cien mil habitantes, la organización interna de sus municipalidades incluirá la Secretaría Municipal y todas o alguna de las unidades encargadas de las funciones genéricas señaladas en el artículo 15, según las necesidades y características de la comuna respectiva. Asimismo, podrán incluir una Secretaría Comunal de Planificación.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 17 D.O. 3.05.2002

Además de lo señalado en el inciso anterior, dichas municipalidades podrán refundir en una sola unidad, dos o más funciones genéricas, cuando las necesidades y características de la comuna respectiva así lo requieran.

Artículo 18.- Dos o más municipalidades, de aquéllas a que alude el inciso primero del artículo anterior, podrán, mediante convenio celebrado al efecto y cuyo eventual desahucio unilateral no producirá consecuencias sino hasta el subsiguiente año presupuestario, compartir entre sí una misma unidad, excluidas la secretaría municipal, el administrador municipal y la unidad de control, con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos disponibles.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 18 D.O. 3.05.2002

Artículo 19.- Para los efectos de determinar la población de las comunas se considerará el censo legalmente vigente.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 19 D.O. 3.05.2002

En el caso de las municipalidades correspondientes a agrupaciones de comunas, el número de habitantes que se tendrá en cuenta para los efectos de los artículos anteriores, será la totalidad de la población de las comunas que las integren.

Artículo 20.- La Secretaría Municipal estará a cargo de un secretario municipal que tendrá las siguientes funciones:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 20 D.O. 3.05.2002

- a) Dirigir las actividades de secretaría administrativa del alcalde y del concejo;
- b) Desempeñarse como ministro de fe en todas las actuaciones municipales, y
- c) Recibir, mantener y tramitar, cuando corresponda, la declaración de intereses establecida por la Ley N° 18.575.

Artículo 21.- La Secretaría Comunal de Planificación desempeñará funciones de asesoría del alcalde y del concejo, en materias de estudios y evaluación, propias de las competencias de ambos órganos municipales.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 21 D.O. 3.05.2002

En tal carácter, le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Servir de secretaría técnica permanente del alcalde y del concejo en la formulación de la estrategia municipal, como asimismo de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comuna;
- b) Asesorar al alcalde en la elaboración de los proyectos de plan comunal de desarrollo y de presupuesto municipal;
- c) Evaluar el cumplimiento de los planes, programas, proyectos, inversiones y el presupuesto municipal, e informar sobre estas materias al concejo, a lo menos semestralmente;
- d) Efectuar análisis y evaluaciones permanentes de la situación de desarrollo de la comuna, con énfasis en los aspectos sociales y territoriales;
- e) Elaborar las bases generales y específicas, según corresponda, para los llamados a licitación, previo informe de la unidad competente, de conformidad con los criterios e instrucciones establecidos en el reglamento municipal respectivo;
- f) Fomentar vinculaciones de carácter técnico con los servicios públicos y con el sector privado de la comuna, y
- g) Recopilar y mantener la información comunal y regional atinente a sus funciones.

Adscrito a esta unidad existirá el asesor urbanista, quien requerirá estar en posesión de un título universitario de una carrera de, a lo menos, diez semestres, correspondiéndole las siguientes funciones:

- a) Asesorar al alcalde y al concejo en la promoción del desarrollo urbano;
- b) Estudiar y elaborar el plan regulador comunal, y mantenerlo actualizado, promoviendo las modificaciones que sean necesarias y preparar los planes seccionales para su aplicación, y
- c) Informar técnicamente las proposiciones sobre planificación urbana intercomunal, formuladas al municipio por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 22.- La unidad encargada del desarrollo comunitario tendrá como funciones específicas:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 22 D.O. 3.05.2002

- a) Asesorar al alcalde y, también, al concejo en la promoción del desarrollo comunitario;
- b) Prestar asesoría técnica a las organizaciones comunitarias, fomentar su desarrollo y legalización, y promover su efectiva participación en el municipio, y
- c) Proponer y ejecutar, dentro de su ámbito y cuando corresponda, medidas tendientes a materializar acciones relacionadas con salud pública, protección del medio ambiente, educación y cultura, capacitación laboral, deporte y recreación, promoción del empleo, fomento productivo local y turismo.

Artículo 23.- La unidad de servicios de salud, educación y demás incorporados a la gestión municipal tendrá la función de asesorar al alcalde y al concejo en la formulación de las políticas relativas a dichas áreas.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 23 D.O. 3.05.2002

Cuando la administración de dichos servicios sea ejercida directamente por la municipalidad, le corresponderá cumplir, además, las siguientes funciones:

- a) Proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con salud pública y educación, y demás servicios incorporados a su gestión, y
- b) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de tales servicios, en coordinación con la unidad de administración y finanzas.

Cuando exista corporación municipal a cargo de la administración de servicios traspasados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso

primero, a esta unidad municipal le corresponderá formular proposiciones con relación a los aportes o subvenciones a dichas corporaciones, con cargo al presupuesto municipal, y proponer mecanismos que permitan contribuir al mejoramiento de la gestión de la corporación en las áreas de su competencia.

Artículo 24.- A la unidad encargada de obras municipales le corresponderán las siguientes funciones:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 24 D.O. 3.05.2002

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes, para cuyo efecto gozará de las siguientes atribuciones específicas:
 - 1) Dar aprobación a las subdivisiones de predios urbanos y urbano-rurales;
 - 2) Dar aprobación a los proyectos de obras de urbanización y de construcción;
 - 3) Otorgar los permisos de edificación de las obras señaladas en el número anterior;
 - 4) Fiscalizar la ejecución de dichas obras hasta el momento de su recepción, y
 - 5) Recibirse de las obras ya citadas y autorizar su uso.
- b) Fiscalizar las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan;
- c) Aplicar normas ambientales relacionadas con obras de construcción y urbanización;
- d) Confeccionar y mantener actualizado el catastro de las obras de urbanización y edificación realizadas en la comuna;
- e) Ejecutar medidas relacionadas con la vialidad urbana y rural;
- f) Dirigir las construcciones que sean de responsabilidad municipal, sean ejecutadas directamente o a través de terceros, y
- g) En general, aplicar las normas legales sobre construcción y urbanización en la comuna.

Quien ejerza la jefatura de esta unidad deberá poseer indistintamente el título de arquitecto, de ingeniero civil, de constructor civil o de ingeniero constructor civil.

Artículo 25.- A la unidad encargada de la función de aseo y ornato corresponderá velar por:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 25 D.O. 3.05.2002

- a) El aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna;
- b) El servicio de extracción de basura, y
- c) La construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna.

Artículo 26.- A la unidad encargada de la función de tránsito y transporte públicos corresponderá:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 26 D.O. 3.05.2002

- a) Otorgar y renovar licencias para conducir vehículos;
- b) Determinar el sentido de circulación de vehículos, en coordinación con los organismos de la Administración del Estado competentes;
- c) Señalar adecuadamente las vías públicas, y
- d) En general, aplicar las normas generales sobre tránsito y transporte públicos en la comuna.

Artículo 27.- La unidad encargada de administración y finanzas tendrá las siguientes funciones:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 27 D.O. 3.05.2002
Ley N° 20.033 Art. 5°
N° 3 D.O. 01.07.2005

- a) Asesorar al alcalde en la administración del personal de la municipalidad.
- b) Asesorar al alcalde en la administración financiera de los bienes municipales, para lo cual le corresponderá específicamente:
 - 1. Estudiar, calcular, proponer y regular la percepción de cualquier tipo de ingresos municipales;
 - 2. Colaborar con la Secretaría Comunal de Planificación en la elaboración del presupuesto municipal;
 - 3. Visar los decretos de pago;
 - 4. Llevar la contabilidad municipal en conformidad con las normas de la contabilidad nacional y con las instrucciones que la Contraloría General de la República imparta al respecto;
 - 5. Controlar la gestión financiera de las empresas municipales;

6. Efectuar los pagos municipales, manejar la cuenta bancaria respectiva y rendir cuentas a la Contraloría General de la República, y
 7. Recaudar y percibir los ingresos municipales y fiscales que correspondan.
- c) Informar trimestralmente al concejo sobre el detalle mensual de los pasivos acumulados desglosando las cuentas por pagar por el municipio y las corporaciones municipales. Al efecto, dichas corporaciones deberán informar a esta unidad acerca de su situación financiera, desglosando las cuentas por pagar.
- d) Mantener un registro mensual, el que estará disponible para conocimiento público, sobre el desglose de los gastos del municipio. En todo caso, cada concejal tendrá acceso permanente a todos los gastos efectuados por la municipalidad.
- e) El informe trimestral y el registro mensual a que se refieren las letras c) y d) deberán estar disponibles en la página web de los municipios y, en caso de no contar con ella, en el portal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo en un sitio especialmente habilitado para ello.

Ley N° 20.033 Art. 5°
N° 3 D.O. 01.07.2005

Ley N° 20.033 Art. 5°
N° 3 D.O. 01.07.2005

Ley N° 20.033 Art. 5°
N° 3 D.O. 01.07.2005

Artículo 28.- Corresponderá a la unidad encargada de la asesoría jurídica, prestar apoyo en materias legales al alcalde y al concejo. Además, informará en derecho todos los asuntos legales que las distintas unidades municipales le planteen, las orientará periódicamente respecto de las disposiciones legales y reglamentarias, y mantendrá al día los títulos de los bienes municipales.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 28 D.O. 3.05.2002

Podrá, asimismo, iniciar y asumir la defensa, a requerimiento del alcalde, en todos aquellos juicios en que la municipalidad sea parte o tenga interés, pudiendo comprenderse también la asesoría o defensa de la comunidad cuando sea procedente y el alcalde así lo determine.

Además, cuando lo ordene el alcalde, deberá efectuar las investigaciones y sumarios administrativos, sin perjuicio que también puedan ser realizados por funcionarios de cualquier unidad municipal, bajo la supervigilancia que al respecto le corresponda a la asesoría jurídica.

Artículo 29.- A la unidad encargada del control le corresponderán las siguientes funciones:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 29 D.O. 3.05.2002

- a) Realizar la auditoría operativa interna de la municipalidad, con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación;

- b) Controlar la ejecución financiera y presupuestaria municipal;
- c) Representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible;
- d) Colaborar directamente con el concejo para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. Para estos efectos, emitirá un informe trimestral acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario; asimismo, deberá informar, también trimestralmente, sobre el estado de cumplimiento de los pagos por concepto de cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales y de los trabajadores que se desempeñan en servicios incorporados a la gestión municipal, administrados directamente por la municipalidad o a través de corporaciones municipales, de los aportes que la municipalidad debe efectuar al Fondo Común Municipal, y del estado de cumplimiento de los pagos por concepto de asignaciones de perfeccionamiento docente. En todo caso, deberá dar respuesta por escrito a las consultas o peticiones de informes que le formule un concejal, y
- e) Asesorar al concejo en la definición y evaluación de la auditoría externa que aquél puede requerir en virtud de esta ley.

Ley N° 19.926 Art. 5°
D.O. 31.12.2003

La jefatura de esta unidad se proveerá mediante concurso de oposición y antecedentes y no podrá estar vacante por más de seis meses consecutivos. Las bases del concurso y el nombramiento del funcionario que desempeñe esta jefatura requerirán de la aprobación del concejo. A dicho cargo podrán postular personas que estén en posesión de un título profesional o técnico acorde con la función. El jefe de esta unidad sólo podrá ser removido en virtud de las causales de cese de funciones aplicables a los funcionarios municipales, previa instrucción del respectivo sumario.

Ley N° 20.033 Art. 5°
N° 4 D.O. 01.07.2005

Artículo 30.- Existirá un administrador municipal en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo a proposición del alcalde. Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional. Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 30 D.O. 3.05.2002

El administrador municipal será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión permanente del municipio, y en la elaboración y seguimiento del plan anual de acción municipal y ejercerá las atribuciones que señale el reglamento municipal y las que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su cargo.

En los municipios donde no esté provisto el cargo de administrador municipal, sus funciones serán asumidas por la dirección o jefatura que determine el alcalde.

El cargo de administrador municipal será incompatible con todo otro empleo, función o comisión en la Administración del Estado.

Artículo 31.- La organización interna de la municipalidad, así como las funciones específicas que se asignen a las unidades respectivas, su coordinación o subdivisión, deberán ser reguladas mediante un reglamento municipal dictado por el alcalde, con acuerdo del concejo conforme lo dispone la letra k) del artículo 65.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 31 D.O. 3.05.2002

Párrafo 5° Régimen de bienes

Artículo 32.- Los bienes municipales destinados al funcionamiento de sus servicios y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente, serán inembargables.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 32 D.O. 3.05.2002

La ejecución de toda sentencia que condene a una municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldicio. Con todo, tratándose de resoluciones recaídas en juicios que ordenen el pago de deudas por parte de una municipalidad o corporación municipal, y correspondiere aplicar la medida de arresto prevista en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, ésta sólo procederá respecto del alcalde en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio.

Ley N° 19.845 Art. único
D.O. 14.12.2002

Artículo 33.- La adquisición del dominio de los bienes raíces se sujetará a las normas del derecho común.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 33 D.O. 3.05.2002

Sin embargo, para los efectos de dar cumplimiento a las normas del plan regulador comunal, las municipalidades estarán facultadas para adquirir bienes raíces por expropiación, los que se declaran de utilidad pública. Asimismo, decláranse de utilidad pública los inmuebles destinados a vías locales y de servicios y a plazas que hayan sido definidos como tales por el Concejo Municipal a propuesta del alcalde, siempre que se haya efectuado la provisión de fondos necesarios para proceder a su inmediata expropiación.

Ley N° 19.939 Art. 2°
D.O. 13.02.2004

Artículo 34.- Los bienes inmuebles municipales sólo podrán ser enajenados, gravados o arrendados en caso de necesidad o utilidad manifiesta.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 34 D.O. 3.05.2002

El procedimiento que se seguirá para la enajenación será el remate o la licitación públicos. El valor mínimo para el remate o licitación será el avalúo fiscal, el cual sólo podrá ser rebajado con acuerdo del concejo.

Artículo 35.- La disposición de los bienes muebles dados de baja se efectuará mediante remate público. No obstante, en casos calificados, las municipalidades podrán donar tales bienes a instituciones públicas o privadas de la comuna que no persigan fines de lucro.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 35 D.O. 3.05.2002

Artículo 36.- Los bienes municipales o nacionales de uso público, incluido su subsuelo, que administre la municipalidad, podrán ser objeto de concesiones y permisos.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 36 D.O. 3.05.2002

Los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización.

Las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido en las condiciones que fije la municipalidad. Sin embargo, ésta podrá darles término en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurren otras razones de interés público.

El concesionario tendrá derecho a indemnización en caso de término anticipado de la concesión, salvo que éste se haya producido por incumplimiento de las obligaciones de aquél.

Artículo 37.- Las concesiones para construir y explotar el subsuelo se otorgarán previa licitación pública y serán transferibles, asumiendo el adquirente todos los derechos y obligaciones que deriven del contrato de concesión.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 37 D.O. 3.05.2002

La transferencia deberá ser aprobada por la municipalidad respectiva en los términos consignados en la letra j) del artículo 65 de esta ley, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la municipalidad se pronuncie, la transferencia se considerará aprobada, hecho que certificará el secretario municipal.

El adquirente deberá reunir todos los requisitos y condiciones exigidos al primer concesionario, circunstancia que será calificada por la municipalidad al examinar la aprobación a que se refiere el inciso anterior.

La municipalidad sólo podrá rechazar la transferencia por no concurrir en el adquirente los citados requisitos y condiciones.

Las aguas, sustancias minerales, materiales u objetos que aparecieren como consecuencia de la ejecución de las obras, no se entenderán

incluidos en la concesión, y su utilización por el concesionario se regirá por las normas que les sean aplicables.

En forma previa a la iniciación de las obras el concesionario deberá someter el proyecto al sistema de evaluación de impacto ambiental, regulado en la Ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente.

El concesionario podrá dar en garantía la concesión y sus bienes propios destinados a la explotación de ésta.

Los Conservadores de Bienes Raíces llevarán un registro especial en que se inscribirán y anotarán estas concesiones, sus transferencias y las garantías a que se refiere el inciso anterior.

La concesión sólo se extinguirá por las siguientes causales:

1. Cumplimiento del plazo por el que se otorgó;
2. Incumplimiento grave de las obligaciones impuestas al concesionario, y
3. Mutuo acuerdo entre la municipalidad y el concesionario.

Artículo 38.- Las personas que contraigan obligaciones contractuales con la municipalidad por una suma no inferior a dos unidades tributarias mensuales, deberán rendir caución.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 38 D.O. 3.05.2002

Artículo 39.- El alcalde tendrá derecho al uso de vehículo municipal para el desempeño de las actividades propias de su cargo, sin que sean aplicables a su respecto las restricciones que establecen las normas vigentes en cuanto a su circulación y a la obligación de llevar disco distintivo.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 39 D.O. 3.05.2002

Párrafo 6° Personal

Artículo 40.- El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 40 D.O. 3.05.2002

Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal.

No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575.

Artículo 41.- El ingreso en calidad de titular se hará por concurso público y la selección de los postulantes se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 41 D.O. 3.05.2002

Artículo 42.- El personal estará sometido a un sistema de carrera que proteja la dignidad de la función municipal y que guarde conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado. Le serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas por el título III de la Ley N° 18.575, para el personal de la Administración Pública.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 42 D.O. 3.05.2002

La carrera funcionaria se fundará en el mérito, la antigüedad y la idoneidad de los funcionarios de planta, para cuyo efecto existirán procesos de calificación objetivos e imparciales.

Las promociones podrán efectuarse, según lo disponga el estatuto, mediante ascenso en el respectivo escalafón o, excepcionalmente, por concurso, aplicándose en este último caso las reglas previstas en el artículo anterior.

Artículo 43.- El personal gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá cesar en él por renuncia voluntaria debidamente aceptada; por jubilación, o por otra causal legal basada en su desempeño deficiente, en el incumplimiento de sus obligaciones, en la pérdida de requisitos para ejercer la función, en el término del período legal o en la supresión del empleo. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 43 D.O. 3.05.2002

El desempeño deficiente y el incumplimiento de obligaciones deberá acreditarse en las calificaciones correspondientes o mediante investigación o sumario administrativo.

Los funcionarios municipales sólo podrán ser destinados a funciones propias del empleo para el cual han sido designados.

Los funcionarios municipales podrán ser designados en comisiones de servicio para el desempeño de funciones ajenas al cargo, en la misma municipalidad. Las comisiones de servicio serán esencialmente transitorias y no podrán significar el desempeño de funciones de inferior jerarquía a las del cargo, o ajenas a los conocimientos que éste requiere o a la municipalidad.

Artículo 44.- Dos o más municipalidades podrán convenir que un mismo funcionario ejerza, simultáneamente, labores análogas en todas

ellas. El referido convenio requerirá el acuerdo de los respectivos concejos y la conformidad del funcionario.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 44 D.O. 3.05.2002

El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la situación prevista en el inciso anterior.

Artículo 45.- Para los efectos de la calificación del desempeño de los funcionarios municipales, se establecerá un procedimiento de carácter general, que asegure su objetividad e imparcialidad. Además, se llevará una hoja de vida por cada funcionario, en la cual se anotarán sus méritos y deficiencias.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 45 D.O. 3.05.2002

La calificación se considerará para el ascenso, cesación en el empleo y para los estímulos al funcionario, en la forma que establezca la ley.

Artículo 46.- La capacitación y el perfeccionamiento en el desempeño de la función municipal se realizarán mediante un sistema que propenda a estos fines a través de programas.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 46 D.O. 3.05.2002

Estas actividades podrán llevarse a cabo mediante convenios con instituciones públicas o privadas.

La ley podrá exigir como requisito de promoción o ascenso el haber cumplido determinadas actividades de capacitación o perfeccionamiento. La destinación a los cursos de capacitación y perfeccionamiento se efectuará por orden de escalafón o por concurso, según lo determine la ley.

Podrán otorgarse becas a los funcionarios municipales para seguir cursos relacionados con su capacitación y perfeccionamiento.

Artículo 47.- Tendrán la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del alcalde, las personas que sean designadas como titulares en los cargos de secretario comunal de planificación, y en aquellos que impliquen dirigir las unidades de asesoría jurídica, de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y de desarrollo comunitario.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 47 D.O. 3.05.2002

Artículo 48.- En el sistema legal de remuneración de las municipalidades se procurará aplicar el principio de que a funciones análogas, que importen responsabilidades semejantes y se ejerzan en condiciones similares, se les asignen iguales retribuciones y demás beneficios económicos.

D.F.L. N° 1-19.704
Art 48 D.O. 3.05.2002

Artículo 49.- La municipalidad velará permanentemente por la carrera funcionaria y el cumplimiento de las normas y principios de carác-

ter técnico y profesional establecidos en este párrafo, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 49 D.O. 3.05.2002

Párrafo 7° Fiscalización

Artículo 50.- Las municipalidades se registrarán por las normas sobre administración financiera del Estado.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 50 D.O. 3.05.2002

Artículo 51.- Las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 51 D.O. 3.05.2002

Artículo 52.- En el ejercicio de sus funciones de control de la legalidad, la Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 52 D.O. 3.05.2002

Artículo 53.- Las resoluciones que dicten las municipalidades estarán exentas del trámite de toma de razón, pero deberán registrarse en la Contraloría General de la República cuando afecten a funcionarios municipales.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 53 D.O. 3.05.2002

Para tal objeto, la Contraloría deberá llevar un registro del personal municipal en la forma y condiciones en que lo hace para el resto del sector público, debiendo las municipalidades remitir los antecedentes que aquélla solicite.

Artículo 54.- La Contraloría General de la República podrá constituir en cuentadante y hacer efectiva la responsabilidad consiguiente, a cualquier funcionario municipal que haya causado un detrimento al patrimonio municipal.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 54 D.O. 3.05.2002

Para los efectos de determinar la responsabilidad de los funcionarios municipales, la Contraloría podrá fijar, según el grado de intervención que les haya cabido en el hecho, la proporción en que deban concurrir al pago de las obligaciones o aplicar las normas relativas a la responsabilidad solidaria.

Artículo 55.- Los informes que emita la Contraloría serán puestos en conocimiento del respectivo concejo.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 55 D.O. 3.05.2002

TITULO II DEL ALCALDE

Párrafo 1° Disposiciones generales

Artículo 56.- El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 56 D.O. 3.05.2002

En la condición antedicha, el alcalde deberá presentar, oportunamente y en forma fundada, a la aprobación del concejo, el plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal, el plan regulador, las políticas de la unidad de servicios de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y las políticas y normas generales sobre licitaciones, adquisiciones, concesiones y permisos.

Artículo 57.- El alcalde será elegido por sufragio universal, en votación conjunta y cédula separada de la de concejales, en conformidad con lo establecido en esta ley. Su mandato durará cuatro años y podrá ser reelegido.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 57 D.O. 3.05.2002

Para ser candidato a alcalde se deberá acreditar haber cursado la enseñanza media o su equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73 de la presente ley.

Ley N° 19.958 Art. único
N° 1 D.O. 17.07.2004

Artículo 58.- El alcalde asumirá sus funciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 83.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 58 D.O. 3.05.2002

Artículo 59.- El cargo de alcalde será incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo o función pública retribuido con fondos estatales, con excepción de los empleos o funciones docentes de educación básica, media o superior, hasta el límite de doce horas semanales.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 59 D.O. 3.05.2002

Los funcionarios regidos por la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, los funcionarios regidos por la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales y los profesionales de la educación regidos por la Ley N° 19.070, sobre Estatuto Docente, así como el personal no docente de la educación municipal y el regido por la Ley N° 19.378, que fueren elegidos alcaldes en conformidad con las disposiciones de esta ley, tendrán derecho a que se les conceda permiso sin goce de remuneraciones respecto de los cargos que estuvieren sirviendo en calidad de titulares, por todo el tiempo que comprenda su desempeño alcaldicio. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a las personas que se desempeñen en cargos de exclusiva confianza.

Incurrirán en inhabilidad sobreviniente, para desempeñar el cargo de alcalde, las personas que, por sí o como representantes de otra persona natural o jurídica, celebren contratos u otorguen cauciones en favor de la municipalidad respectiva o tengan litigios pendientes con ésta, en calidad de demandantes, durante el desempeño de su mandato.

Artículo 60.- El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: D.F.L. N° 1-19.704
Art. 60 D.O. 3.05.2002

- a) Pérdida de la calidad de ciudadano;
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente;
- c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes; y
- d) Renuncia por motivos justificados, aceptada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.

La causal establecida en la letra a) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, una vez verificada la existencia de alguna de las circunstancias que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de la República. Se otorgará acción pública para sustanciar este procedimiento.

La causal establecida en la letra b) será declarada por el mismo tribunal, a requerimiento de a lo menos dos concejales de la correspondiente municipalidad. El alcalde que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer al concejo tan pronto tenga conocimiento de su existencia.

La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio; salvo tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 65, en que la remoción sólo podrá promoverla el concejo, observándose en todo caso el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593, para lo cual no se requerirá el patrocinio de abogado. Con todo, la cesación en el cargo de alcalde, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b) y c), operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que declare su existencia. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el alcalde quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62. En

el evento de quedar a firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

Artículo 61.- El alcalde o concejal cuyo derecho a sufragio se suspenda por alguna de las causales previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, se entenderá temporalmente incapacitado para el desempeño de su cargo, debiendo ser reemplazado, mientras dure su incapacidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 62 y 78.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 61 D.O. 3.05.2002

Artículo 62.- El alcalde, en caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, con exclusión del juez de policía local. Sin embargo, previa consulta al concejo, el alcalde podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta 130 días.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 62 D.O. 3.05.2002
Ley N° 19.852 Art. único a) D.O. 8.01.2003

La subrogación comprenderá también la representación del municipio, la atribución de convocar al concejo y el derecho a asistir a sus sesiones sólo con derecho a voz. Mientras opere la subrogancia, la presidencia del concejo la ejercerá el concejal presente que haya obtenido mayor votación ciudadana en la elección municipal respectiva, salvo cuando opere lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 107.

Cuando el alcalde se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso primero, el concejo designará de entre sus miembros a un alcalde suplente, en sesión especialmente convocada al efecto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Ley N° 19.852 Art. único b) D.O. 8.01.2003

En caso de vacancia del cargo de alcalde, el concejo procederá a elegir un nuevo alcalde, que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado alcalde aquél de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva. El mismo mecanismo

de las preferencias ciudadanas se aplicará también para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación.

Ley N° 19.852 Art. único c) D.O. 8.01.2003

La elección se efectuará en sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los doce días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante. El secretario municipal citará al efecto al concejo con tres días de anticipación a lo menos. El nuevo alcalde así elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que faltare para completar el respectivo período, pudiendo ser reelegido. Mientras no sea elegido nuevo alcalde, regirá lo dispuesto en el inciso primero.

Párrafo 2° Atribuciones

Artículo 63.- El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 63 D.O. 3.05.2002

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la municipalidad;
- b) Proponer al concejo la organización interna de la municipalidad;
- c) Nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan;
- d) Velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan;
- e) Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado;
- f) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley;
- g) Otorgar, renovar y poner término a permisos municipales;
- h) Adquirir y enajenar bienes muebles;
- i) Dictar resoluciones obligatorias de carácter general o particular;
- j) Delegar el ejercicio de parte de sus atribuciones exclusivas en funcionarios de su dependencia o en los delegados que designe, salvo las contempladas en las letras c) y d). Igualmente podrá delegar la facultad para firmar, bajo la fórmula "por orden del alcalde", sobre materias específicas;
- k) Coordinar el funcionamiento de la municipalidad con los órganos de la Administración del Estado que corresponda;

- l) Coordinar con los servicios públicos la acción de éstos en el territorio de la comuna;
- ll) Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la municipalidad y de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 18.575;
- m) Convocar y presidir, con derecho a voto, el concejo; como asimismo, convocar y presidir el consejo económico y social comunal;
- n) Someter a plebiscito las materias de administración local, de acuerdo a lo establecido en los artículos 99 y siguientes, y
- ñ) Autorizar la circulación de los vehículos municipales fuera de los días y horas de trabajo, para el cumplimiento de las funciones inherentes a la municipalidad.

Ley N° 20.088 Art. 11
D.O. 5.01.2006

Artículo 64.- El alcalde consultará al concejo para efectuar la designación de delegados a que se refiere el artículo 68.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 64 D.O. 3.05.2002

Artículo 65.- El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 65 D.O. 3.05.2002

- a) Aprobar el plan comunal de desarrollo y el presupuesto municipal, y sus modificaciones, como asimismo los presupuestos de salud y educación, los programas de inversión correspondientes y las políticas de recursos humanos, de prestación de servicios municipales y de concesiones, permisos y licitaciones;
- b) Aprobar el plan regulador comunal, los planes seccionales y el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional en los casos a que se refiere la letra k) del artículo 5°;
- c) Establecer derechos por los servicios municipales y por los permisos y concesiones;
- d) Aplicar, dentro de los marcos que indique la ley, los tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local y estén destinados a obras de desarrollo comunal;
- e) Adquirir, enajenar, gravar, arrendar por un plazo superior a cuatro años o traspasar a cualquier título, el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles municipales o donar bienes muebles;
- f) Expropiar bienes inmuebles para dar cumplimiento al plan regulador comunal;
- g) Otorgar subvenciones y aportes, para financiar actividades comprendidas entre las funciones de las municipalidades, a personas

jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, y ponerles término;

- h) Transigir judicial y extrajudicialmente;
- i) Celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo; no obstante, aquellos que comprometan al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio, requerirán el acuerdo de los dos tercios de dicho concejo;
- Ley N° 20.033 Art. 5°
N° 5 D.O. 01.07.2005
- j) Otorgar concesiones municipales, renovarlas y ponerles término. En todo caso, las renovaciones sólo podrán acordarse dentro de los seis meses que precedan a su expiración, aun cuando se trate de concesiones reguladas en leyes especiales;
- D.F.L. N° 1-19.704
Art. 65 letra i) D.O.
3.05.2002
- k) Dictar ordenanzas municipales y el reglamento a que se refiere el artículo 31;
- D.F.L. N° 1-19.704
Art. 65 letra j) D.O.
3.05.2002
- l) Omitir el trámite de licitación pública en los casos de imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley;
- D.F.L. N° 1-19.704
Art. 65 letra k) D.O.
3.05.2002
- m) Convocar, de propia iniciativa, a plebiscito comunal, en conformidad con lo dispuesto en el Título IV;
- D.F.L. N° 1-19.704
Art. 65 letra l) D.O.
3.05.2002
- n) Readscribir o destinar a otras unidades al personal municipal que se desempeñe en la unidad de control;
- D.F.L. N° 1-19.704
Art. 65 letra m) D.O.
3.05.2002
- ñ) Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas;
- D.F.L. N° 1-19.704
Art. 65 letra n) D.O.
3.05.2002 Ley N° 19.846
Art. 33 N° 1 D.O.
4.01.2003
- o) Fijar el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas existentes en la comuna, dentro

de los márgenes establecidos en el artículo 21 de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas. En la ordenanza respectiva se podrán fijar horarios diferenciados de acuerdo a las características y necesidades de las distintas zonas de la correspondiente comuna o agrupación de comunas. Estos acuerdos del concejo deberán ser fundados, y

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 65 letra ñ) D.O.
3.05.2002 Ley N° 19.925
Art. 7° D.O. 19.01.2004
Ley N° 19.846 Art. 33
N° 2 D.O. 4.01.2003

- p) Otorgar patentes a las salas de cine destinadas a la exhibición de producciones cinematográficas de contenido pornográfico. En este caso, el acuerdo deberá adoptarse por la mayoría simple de los miembros del concejo. El alcalde oírá previamente a la junta de vecinos correspondiente.

Ley N° 19.846 Art. 33
N° 3 D.O. 4.01.2003

Las materias que requieren el acuerdo del concejo serán de iniciativa del alcalde. Sin perjuicio de lo anterior, si el alcalde incurriere en incumplimiento reiterado y negligente de las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 56, podrá ser requerido por el concejo para que presente el o los proyectos que correspondan dentro de un tiempo prudencial. En caso de que el alcalde persista en la omisión, su conducta podrá ser considerada como causal de notable abandono de deberes, para los efectos de lo previsto en la letra c) del artículo 60.

Al aprobar el presupuesto, el concejo velará porque en él se indiquen los ingresos estimados y los montos de los recursos suficientes para atender los gastos previstos. El concejo no podrá aumentar el presupuesto de gastos presentado por el alcalde, sino sólo disminuirlo, y modificar su distribución, salvo respecto de gastos establecidos por ley o por convenios celebrados por el municipio. Con todo, el presupuesto deberá reflejar las estrategias, políticas, planes, programas y metas aprobados por el concejo a proposición del alcalde.

El presupuesto municipal incluirá los siguientes anexos informativos:

- 1) Los proyectos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, de las Inversiones Sectoriales de Asignación Regional, del Subsidio de Agua Potable, y de otros recursos provenientes de terceros, con sus correspondientes presupuestos.
- 2) Los proyectos presentados anualmente a fondos sectoriales, diferenciando entre aprobados, en trámite, y los que se presentarán durante el transcurso del año, señalándose los ingresos solicitados y gastos considerados.

- 3) Los proyectos presentados a otras instituciones nacionales o internacionales.

Los proyectos mencionados deberán ser informados al concejo conjuntamente con la presentación del presupuesto, sin perjuicio de informar además trimestralmente su estado de avance y el flujo de ingresos y gastos de los mismos.

El acuerdo a que se refiere la letra b) de este artículo deberá ser adoptado con el siguiente quórum:

- a) Cuatro concejales en las comunas que cuenten con seis concejales.
- b) Cinco concejales en las comunas que cuenten con ocho.
- c) Seis concejales en las comunas que cuenten con diez de ellos.

Artículo 66.- La regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos.

Ley N° 19.886 Art 37
D.O. 30.07.2003

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de la suscripción de convenios marco, deberá estarse a lo establecido en el inciso tercero de la letra d), del artículo 30 de dicha ley.

Artículo 67.- El alcalde deberá dar cuenta pública al concejo, a más tardar en el mes de abril de cada año, de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 67 D.O. 3.05.2002

La cuenta pública se efectuará mediante informe escrito, el cual deberá hacer referencia a lo menos a los siguientes contenidos:

- a) El balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, indicando la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda;
- b) Las acciones realizadas para el cumplimiento del plan comunal de desarrollo, así como los estados de avance de los programas de mediano y largo plazo, las metas cumplidas y los objetivos alcanzados;
- c) Las inversiones efectuadas en relación con los proyectos concluidos en el período y aquellos en ejecución, señalando específicamente las fuentes de su financiamiento;

Ley N° 20.033 Art. 5°
N° 6 D.O. 01.07.2005

- d) Un resumen de las observaciones más relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con la administración municipal;
- e) Los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas, así como la constitución de corporaciones o fundaciones, o la incorporación municipal a ese tipo de entidades;
- f) Las modificaciones efectuadas al patrimonio municipal, y
- g) Todo hecho relevante de la administración municipal que deba ser conocido por la comunidad local.

Un extracto de la cuenta pública del alcalde deberá ser difundido a la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, la cuenta íntegra efectuada por el alcalde deberá estar a disposición de los ciudadanos para su consulta.

El no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde.

Artículo 68.- El alcalde podrá designar delegados en localidades distantes de la sede municipal o en cualquier parte de la comuna, cuando las circunstancias así lo justifiquen. Tal designación podrá recaer en un funcionario de la municipalidad o en ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 73 y no estén en la situación prevista por el inciso tercero del artículo 59.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 68 D.O. 3.05.2002

Si la designación recayere en un funcionario de la municipalidad, éste ejercerá su cometido en comisión de servicios; si fuere designada una persona ajena a aquélla, podrá ser contratada a honorarios o se desempeñará ad honórem, según se establezca en la respectiva resolución, quedando afecta a las mismas responsabilidades de los funcionarios municipales.

La delegación deberá ser parcial y recaer sobre materias específicas. En la resolución respectiva el alcalde determinará las facultades que confiere, el plazo y el ámbito territorial de competencia del delegado.

La designación de los delegados deberá ser comunicada por el alcalde al gobernador respectivo.

Artículo 69.- Los alcaldes tendrán derecho a percibir una Asignación de Dirección Superior inherente al cargo, imponible y tributable, y que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 100% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. El gasto

que represente el pago de este beneficio se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

Ley N° 20.033 Art. 5°
N° 7 D.O. 01.07.2005

Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contempla el respectivo régimen de remuneraciones, y también será incompatible con la percepción de pagos por horas extraordinarias. Sólo se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad edilicia; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio y del desempeño de la docencia, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 19.863.

Con todo, las remuneraciones de los alcaldes y las asignaciones asociadas a ellas, no se considerarán para efectos de calcular el límite de gasto en personal de las municipalidades, establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.294.

Artículo 70.- Los alcaldes no podrán tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan interés.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 70 D.O. 3.05.2002

TITULO III DEL CONCEJO

Artículo 71.- En cada municipalidad habrá un concejo de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala esta ley.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 71 D.O. 3.05.2002

Artículo 72.- Los concejos estarán integrados por concejales elegidos por votación directa mediante un sistema de representación proporcional, en conformidad con esta ley. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 72 D.O. 3.05.2002

Cada concejo estará compuesto por:

- a) Seis concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de hasta setenta mil electores;
- b) Ocho concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de más de setenta mil y hasta ciento cincuenta mil electores, y

- c) Diez concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de más de ciento cincuenta mil electores.

El número de concejales por elegir en cada comuna o agrupación de comunas, en función de sus electores, será determinado mediante resolución del Director del Servicio Electoral. Para estos efectos, se considerará el registro electoral vigente siete meses antes de la fecha de la elección respectiva. La resolución del Director del Servicio deberá ser publicada en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes al término del referido plazo de siete meses, contado hacia atrás desde la fecha de la elección.

Artículo 73.- Para ser elegido concejal se requiere:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 73 D.O. 3.05.2002

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Tener residencia en la región a que pertenezca la respectiva comuna o agrupación de comunas, según corresponda, a lo menos durante los últimos dos años anteriores a la elección;
- d) Tener su situación militar al día, y
- e) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley.

No podrá ser alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Ley N° 20.000 Art. 70
D.O. 16.02.2005

Artículo 74.- No podrán ser candidatos a alcalde o a concejal:

Ley N° 19.958 Art. único N° 2 a) D.O. 17.07.2004

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 74 D.O. 3.05.2002

Ley N° 19.806 Art. 22
D.O. 31.05.2002

cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con la respectiva municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con la municipalidad.

Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

Ley N° 19.958 Art. único
N° 2 b) D.O. 17.07.2004

Artículo 75.- Los cargos de concejales serán incompatibles con los de miembro de los consejos económicos y sociales provinciales y comunales, así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe, con excepción de los cargos profesionales no directivos en educación, salud o servicios municipalizados. En el caso de que estos últimos profesionales desempeñen a su vez el cargo de concejal, el alcalde deberá respetar la autonomía en el ejercicio de las funciones de los concejales, especialmente la facultad de fiscalización.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 75 D.O. 3.05.2002
Ley N° 20.033 Art. 5°
N° 8a) y b) D.O. 01.07.2005
Ley N° 19.958 Art. único
N° 3 D.O. 17.07.2004

Tampoco podrán desempeñar el cargo de concejal:

- a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 74, y
- b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la respectiva municipalidad.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, a los concejales no les será aplicable la incompatibilidad establecida en el inciso primero del artículo 86 de la Ley N° 18.834.

Artículo 76.- Los concejales cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 76 D.O. 3.05.2002

- a) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo;
- b) Renuncia por motivos justificados, aceptada por el concejo. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno;
- c) Inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias a que se cite en un año calendario;
- d) Inhabilidad sobreviniente, por alguna de las causales previstas en las letras a) y b) del artículo anterior;
- e) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido concejal. Sin embargo, la suspensión del derecho de sufragio sólo dará lugar a la incapacitación temporal para el desempeño del cargo, y
- f) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa o en alguna de las incompatibilidades previstas en el inciso primero del artículo anterior.

Artículo 77.- Las causales establecidas en las letras a), c), d), e) y f) del artículo anterior serán declaradas por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de cualquier concejal de la respectiva municipalidad, conforme al procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593. El concejal que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer apenas tenga conocimiento de su existencia. La cesación en el cargo, tratándose de estas causales, operará una vez ejecutoriada la sentencia que declare su existencia.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 77 D.O. 3.05.2002

Artículo 78.- Si falleciere o cesare en su cargo algún concejal durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del concejal que provoque la vacancia, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. Si el concejal que cesare hubiere sido elegido dentro de un subpacto, la prioridad para reemplazarlo corresponderá al candidato que hubiere resultado elegido si a ese subpacto le hubiere correspondido otro cargo.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 78 D.O. 3.05.2002

En caso de no ser aplicable la regla anterior, la vacante será proveída por el concejo, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido político al que hubiere pertenecido, al momento de ser elegido, quien hubiere motivado la vacante. Para tal efecto, el partido político tendrá un plazo de diez

días hábiles desde su notificación por el secretario municipal del fallo del tribunal electoral regional. Transcurrido dicho plazo sin que se presente la terna, el concejal que provoca la vacante no será reemplazado. El concejo deberá elegir al nuevo concejal dentro de los diez días siguientes de recibida la terna respectiva; si el concejo no se pronunciare dentro de dicho término, la persona que ocupe el primer lugar de la terna asumirá de pleno derecho el cargo vacante.

Ley N° 20.033 Art. 5°
N° 9 D.O. 01.07.2005

Los concejales elegidos como independientes no serán reemplazados, a menos que éstos hubieren postulado integrando pactos. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en los dos primeros incisos del presente artículo. Para tal efecto, la terna que señala el inciso segundo, será propuesta por el o los partidos políticos que constituyeron el subpacto con el independiente que motiva la vacante, o, en su defecto, por el pacto electoral que lo incluyó.

El nuevo concejal permanecerá en funciones el término que le faltaba al que originó la vacante, pudiendo ser reelegido.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.

Artículo 79.- Al concejo le corresponderá:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 79 D.O. 3.05.2002

- a) Elegir al alcalde, en caso de vacancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, para este efecto el concejal deberá acreditar cumplir con los requisitos especificados en el inciso segundo del artículo 57;
- b) Pronunciarse sobre las materias que enumera el artículo 65 de esta ley;
- c) Fiscalizar el cumplimiento de los planes y programas de inversión municipales y la ejecución del presupuesto municipal, analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como asimismo, la información, y la entrega de la misma, establecida en las letras c) y d) del artículo 27;
- d) Fiscalizar las actuaciones del alcalde y formularle las observaciones que le merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de quince días;
- e) Pronunciarse respecto de los motivos de renuncia a los cargos de alcalde y de concejal;

Ley N° 19.958 Art. único
N° 4 D.O. 17.07.2004

Ley N° 20.033 Art. 5°
N° 10 a) D.O. 01.07.2005

Ley N° 20.033 Art. 5°
N° 10 b) D.O. 01.07.2005

- f) Aprobar la participación municipal en asociaciones, corporaciones o fundaciones;
- g) Recomendar al alcalde prioridades en la formulación y ejecución de proyectos específicos y medidas concretas de desarrollo comunal;
- h) Citar o pedir información, a través del alcalde, a los organismos o funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre las materias de su competencia.

La facultad de solicitar información la tendrá también cualquier concejal, la que deberá formalizarse por escrito al concejo.

El alcalde estará obligado a responder el informe en un plazo no mayor de quince días;

Ley N° 20.033 Art. 5°
N° 10 c) D.O. 01.07.2005

- i) Elegir, en un solo acto, a los integrantes del directorio que le corresponda designar a la municipalidad en cada corporación o fundación en que tenga participación, cualquiera sea el carácter de ésta o aquélla. Estos directores informarán al concejo acerca de su gestión, como asimismo acerca de la marcha de la corporación o fundación de cuyo directorio formen parte;
- j) Solicitar informe a las empresas, corporaciones o fundaciones municipales, y a las entidades que reciban aportes o subvenciones de la municipalidad. En este último caso, la materia del informe sólo podrá consistir en el destino dado a los aportes o subvenciones municipales percibidos. Los informes requeridos deberán ser remitidos por escrito dentro del plazo de quince días;
- k) Otorgar su acuerdo para la asignación y cambio de denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público bajo su administración, como asimismo, de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales del territorio comunal;
- l) Fiscalizar las unidades y servicios municipales;
- ll) Autorizar los cometidos del alcalde y de los concejales que signifiquen ausentarse del territorio nacional. Requerirán también autorización los cometidos del alcalde y de los concejales que se realicen fuera del territorio de la comuna por más de diez días.

Ley N° 20.033 Art. 5°
N° 10 d) D.O. 01.07.2005

Un informe de dichos cometidos y su costo se incluirán en el acta del concejo, y

- m) Supervisar el cumplimiento del plan comunal de desarrollo.

Lo anterior es sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que le otorga la ley.

Artículo 80.- La fiscalización que le corresponde ejercer al concejo comprenderá también la facultad de evaluar la gestión del alcalde, especialmente para verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el concejo, en el ejercicio de sus facultades propias.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 80 D.O. 3.05.2002

Las diferentes acciones de fiscalización deberán ser acordadas dentro de una sesión ordinaria del concejo y a requerimiento de cualquier concejal.

El concejo, por la mayoría de sus miembros, podrá disponer la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del municipio. Esta facultad podrá ejercerse sólo una vez al año en los municipios cuyos ingresos anuales superen las 6.250 unidades tributarias anuales, y cada dos años en los restantes municipios.

Sin perjuicio de lo anterior, el concejo dispondrá la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución del plan de desarrollo, la que deberá practicarse cada tres o cuatro años, respectivamente, según la clasificación de los municipios por ingresos señalada en el inciso precedente.

En todo caso las auditorías de que trata este artículo se contratarán por intermedio del alcalde y con cargo al presupuesto municipal. Los informes finales recaídos en ellas serán de conocimiento público.

Artículo 81.- El concejo sólo podrá aprobar presupuestos debidamente financiados, correspondiéndole especialmente al jefe de la unidad encargada del control, o al funcionario que cumpla esa tarea, la obligación de representar a aquél los déficit que advierta en el presupuesto municipal. Para estos efectos, el concejo deberá examinar trimestralmente el programa de ingresos y gastos, introduciendo las modificaciones correctivas a que hubiere lugar, a proposición del alcalde.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 81 D.O. 3.05.2002

Si el concejo desatendiere la representación formulada según lo previsto en el inciso anterior y no introdujere las rectificaciones pertinentes, el alcalde que no propusiere las modificaciones correspondientes o los concejales que las rechacen, serán solidariamente responsables de la parte deficitaria que arroje la ejecución presupuestaria anual al 31 de diciembre del año respectivo. Habrá acción pública para reclamar el cumplimiento de esta responsabilidad.

En todo caso, el concejo sólo resolverá las modificaciones presupuestarias una vez que haya tenido a la vista todos los antecedentes

que justifican la modificación propuesta, los cuales deberán ser proporcionados a los concejales con una anticipación de a lo menos 5 días hábiles a la sesión respectiva.

Ley N° 20.033 Art. 5°
N° 11 D.O. 01.07.2005

Artículo 82.- El pronunciamiento del concejo sobre las materias consignadas en la letra b) del artículo 79 se realizará de la siguiente manera:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 82 D.O. 3.05.2002

- a) El alcalde, en la primera semana de octubre, someterá a consideración del concejo las orientaciones globales del municipio, el presupuesto municipal y el programa anual, con sus metas y líneas de acción. En las orientaciones globales, se incluirán el plan comunal de desarrollo y sus modificaciones, las políticas de servicios municipales, como, asimismo, las políticas y proyectos de inversión. El concejo deberá pronunciarse sobre todas estas materias antes del 15 de diciembre, luego de evacuadas las consultas por el consejo económico y social comunal, cuando corresponda.
- b) El proyecto y las modificaciones del plan regulador comunal se regirán por los procedimientos específicos establecidos por las leyes vigentes.
- c) En las demás materias, el pronunciamiento del concejo deberá emitirse dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha en que se dé cuenta del requerimiento formulado por el alcalde.

Si los pronunciamientos del concejo no se produjeren dentro de los términos legales señalados, regirá lo propuesto por el alcalde.

Artículo 83.- El concejo se instalará el día seis de diciembre del año de la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los concejales declarados electos por el tribunal electoral regional competente, convocados para tal efecto por el secretario municipal. En todo caso, el período de los cargos de alcalde y de concejal se computará siempre a partir de dicha fecha.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 83 D.O. 3.05.2002

En la primera sesión, el secretario municipal procederá a dar lectura al fallo del tribunal que dé cuenta del resultado definitivo de la elección en la comuna, tomará al alcalde y a los concejales electos el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos.

El concejo, en la sesión de instalación se abocará a fijar los días y horas de las sesiones ordinarias. Una copia del acta de esta sesión se remitirá al gobierno regional respectivo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 84.- El concejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituida.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 84 D.O. 3.05.2002

Las sesiones ordinarias se efectuarán a lo menos tres veces al mes, en días hábiles, y en ellas podrá tratarse cualquier materia que sea de competencia del concejo.

Ley N° 20.033 Art. 5°
N° 12 D.O. 01.07.2005

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el alcalde o por un tercio, a lo menos, de los concejales en ejercicio. En ellas sólo se tratarán aquellas materias indicadas en la convocatoria.

Las sesiones del concejo serán públicas. Los dos tercios de los concejales presentes podrán acordar que determinadas sesiones sean secretas.

Artículo 85.- En ausencia del alcalde, presidirá la sesión el concejal presente que haya obtenido, individualmente, mayor votación ciudadana en la elección respectiva, según lo establecido por el tribunal electoral regional.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 85 D.O. 3.05.2002

El secretario municipal, o quien lo subrogue, desempeñará las funciones de secretario del concejo.

Artículo 86.- El quórum para sesionar será la mayoría de los concejales en ejercicio.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 86 D.O. 3.05.2002

Salvo que la ley exija un quórum distinto, los acuerdos del concejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los concejales asistentes a la sesión respectiva.

Si hay empate, se tomará una segunda votación. De persistir el empate, se votará en una nueva sesión, la que deberá verificarse a más tardar dentro de tercero día. Si se mantiene dicho empate, corresponderá al alcalde el voto dirimente para resolver la materia.

Artículo 87.- Todo concejal tiene derecho a ser informado plenamente por el alcalde o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la corporación. Este derecho debe ejercerse de manera de no entorpecer la gestión municipal. El alcalde deberá dar respuesta en el plazo máximo de quince días, salvo en casos calificados en que aquél podrá prorrogarse por un tiempo razonable a criterio del concejo.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 87 D.O. 3.05.2002

Artículo 88.- Los concejales tendrán derecho a percibir una dieta mensual de entre seis y doce unidades tributarias mensuales, según

determine anualmente cada concejo por los dos tercios de sus miembros.

Ley N° 20.033 Art. 5°
N° 12 D.O. 01.07.2005

El alcalde acordará con el concejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos tres.

La dieta completa sólo se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del concejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente aquélla según el número de inasistencias del concejal. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. No obstante, la inasistencia sólo de hasta una sesión podrá ser compensada por la asistencia, en el mismo mes, a dos sesiones de comisión de las referidas en el artículo 92.

Sin perjuicio de lo señalado, cada concejal tendrá derecho anualmente a una asignación adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a seis unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el concejo en dicho período.

Con todo, cada concejal tendrá además derecho a gastos de reembolso o fondos a rendir, por concepto de viático, en una cantidad no superior a la que corresponda al alcalde de la respectiva municipalidad por igual número de días.

Artículo 89.- A los concejales no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios municipales, salvo en materia de responsabilidad civil y penal.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 89 D.O. 3.05.2002

Ningún concejal de la municipalidad podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que deban recaer en los propios concejales.

Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Artículo 90.- Los empleadores de las personas que ejerzan un cargo de concejal, deberán conceder a éstas los permisos necesarios para ausentarse de sus labores habituales, con el objeto de asistir a las sesiones del concejo. El tiempo que abarcaren los permisos otorgados se entenderá trabajado para todos los efectos legales.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 90 D.O. 3.05.2002

Asimismo, los concejales, por la actividad que realicen en tal condición, quedarán sujetos al seguro contra riesgo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido en la Ley N° 16.744, gozan-

do de los beneficios que correspondan a la naturaleza de su cargo. El costo de este beneficio será de cargo municipal.

Artículo 91.- Los concejales podrán afiliarse al Sistema de Pensiones, de Vejez, de Invalidez y de Supervivencia de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3.500, por el solo hecho de asumir tales funciones. Para estos efectos, los concejales se asimilarán al régimen de los trabajadores por cuenta ajena.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 91 D.O. 3.05.2002

Las obligaciones que las leyes pertinentes sobre seguridad social imponen a los empleadores, se radicarán para estos efectos en las respectivas municipalidades. Las cotizaciones previsionales se calcularán sobre la base de las asignaciones mensuales que a los concejales corresponda percibir en virtud del inciso 1° del artículo 88.

Artículo 92.- El concejo determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el concejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por concejales, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 92 D.O. 3.05.2002

TITULO IV DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Párrafo 1° De las instancias de participación

Artículo 93.- Cada municipalidad deberá establecer en una ordenanza las modalidades de participación de la ciudadanía local, teniendo en consideración las características singulares de cada comuna, tales como la configuración del territorio comunal, la localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación étnica de la población y cualquier otro elemento que, en opinión de la municipalidad, requiera una expresión o representación específica dentro de la comuna y que al municipio le interese relevar para efectos de su incorporación en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 93 D.O. 3.05.2002

Artículo 94.- En cada municipalidad existirá un consejo económico y social comunal, compuesto por representantes de la comunidad local organizada. Será un órgano asesor de la municipalidad, el cual tendrá por objeto asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 94 D.O. 3.05.2002

La integración, organización, competencias y funcionamiento de estos consejos, serán determinados por cada municipalidad, en un reglamento que el alcalde someterá a la aprobación del concejo.

Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. El consejo será presidido por el alcalde y, en su ausencia, por el vicepresidente que elija el propio consejo de entre sus miembros.

Con todo, los consejos deberán pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales de la comuna, y podrán además interponer el recurso de reclamación establecido en el Título Final de la presente ley.

El alcalde deberá informar al consejo acerca de los presupuestos de inversión, del plan comunal de desarrollo y del plan regulador. El consejo dispondrá de quince días para formular sus observaciones a dicho informe.

Artículo 95.- Para ser miembro del consejo económico y social comunal se requerirá:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 95 D.O. 3.05.2002

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señalados en la Ley N° 19.418;
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país, y
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.

Ley N° 19.806 Art. 22
D.O. 31.05.2002

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

Serán aplicables a los miembros del consejo económico y social comunal las inhabilidades e incompatibilidades que esta ley contempla para los miembros de los concejos en el artículo 74 y en la letra b) del artículo 75.

Asimismo, serán incompatibles con los cargos de consejeros regionales, concejales y consejeros provinciales.

Artículo 96.- Las atribuciones municipales en materia de participación ciudadana dispuesta en los artículos anteriores, no obstan a la libre facultad de asociación que le corresponde a todos y a cada uno de los habitantes de la comuna, en cuyo ejercicio el conjunto de los habitantes

o una parte de ellos, pueden darse las formas de organización que estimen más apropiadas para el desarrollo de sus intereses, con la sola limitación del pleno respeto a las leyes vigentes y al orden público.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 96 D.O. 3.05.2002

Párrafo 2°

De las audiencias públicas y la oficina de reclamos

Artículo 97.- Cada municipalidad deberá regular en la ordenanza municipal de participación a que se refiere el artículo 93 las audiencias públicas por medio de las cuales el alcalde y el concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal, como asimismo las que no menos de cien ciudadanos de la comuna les planteen. Exceptúanse de esta exigencia las comunas de menos de 5.000 habitantes, en las que el concejo determinará el número de ciudadanos requirentes.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 97 D.O. 3.05.2002

Sin perjuicio de la facultad reguladora del concejo, la solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes, contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del concejo y, además, deberá identificar a las personas que, en un número no superior a cinco, representarán a los requirentes en la audiencia pública que al efecto se determine.

Artículo 98.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cada municipalidad deberá habilitar y mantener en funcionamiento una oficina de partes y reclamos abierta a la comunidad en general. La ordenanza de participación establecerá un procedimiento público para el tratamiento de las presentaciones o reclamos, como asimismo los plazos en que el municipio deberá dar respuesta a ellos, los que, en ningún caso, serán superiores a treinta días.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 98 D.O. 3.05.2002

La información y documentos municipales son públicos. En dicha oficina deberán estar disponibles, para quien los solicite, a lo menos los siguientes antecedentes:

Ley N° 20.033 Art. 5°
N° 13 D.O. 01.07.2005

- a) El plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y el plan regulador comunal con sus correspondientes seccionales, y las políticas específicas.
- b) El reglamento interno, el reglamento de contrataciones y adquisiciones, la ordenanza de participación y todas las ordenanzas y resoluciones municipales.
- c) Los convenios, contratos y concesiones.
- d) Las cuentas públicas de los alcaldes en los últimos 3 años.

- e) Los registros mensuales de gastos efectuados al menos en los últimos dos años.

Párrafo 3°
De los plebiscitos comunales

Artículo 99.- El alcalde, con acuerdo del concejo, o a requerimiento de los dos tercios del mismo concejo o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador u otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 99 D.O. 3.05.2002

Artículo 100.- Para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía, deberá concurrir con su firma, ante notario público u oficial del Registro Civil, a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 100 D.O. 3.05.2002

Artículo 101.- Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el alcalde dictará un decreto para convocar a plebiscito. Dicho decreto se publicará, dentro de los quince días siguientes a su dictación, en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede comunal y en otros lugares públicos.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 101 D.O. 3.05.2002

El decreto contendrá la o las cuestiones sometidas a plebiscito. Además, señalará la fecha de su realización, debiendo efectuarse, en todo caso, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación de dicho decreto en el Diario Oficial.

Los resultados del plebiscito serán vinculantes para la autoridad municipal, siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna.

Las inscripciones electorales en la comuna respectiva se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

En materia de plebiscitos municipales, no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 102.- No podrá convocarse a plebiscito comunal durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 102 D.O. 3.05.2002

Tampoco podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales, ni sobre un mismo asunto más de una vez durante el respectivo periodo alcaldicio.

El Servicio Electoral y las municipalidades se coordinarán para la programación y realización de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

Artículo 103.- La convocatoria a plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 103 D.O. 3.05.2002

Artículo 104.- La realización de los plebiscitos comunales, en lo que sea aplicable, se regulará por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 104 D.O. 3.05.2002

En todo caso, el costo de los plebiscitos comunales será de cargo de la municipalidad respectiva.

TITULO V DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

Artículo 105.- Para las elecciones municipales, en todo lo que no sea contrario a esta ley, regirán las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos y de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 105 D.O. 3.05.2002

Artículo 106.- Las elecciones municipales se efectuarán cada cuatro años, el último domingo del mes de octubre.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 106 D.O. 3.05.2002

Párrafo 1°
De la presentación de candidaturas

Artículo 107.- Las candidaturas a alcaldes y concejales sólo podrán ser declaradas hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente. Tales declaraciones sólo podrán incluir hasta tantos candidatos como cargos corresponda elegir en la respectiva comuna o agrupación de comunas. Las candidaturas a alcalde y concejal son excluyentes entre sí. Una misma persona sólo podrá postular al cargo de alcalde o de concejal en una sola comuna.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 107 D.O. 3.05.2002
Ley N° 19.958 Art. único
N° 5 a) D.O. 17.07.2004

Cada declaración debe ir acompañada de un testimonio jurado del respectivo candidato, en el cual éste afirme cumplir con todos los requisitos exigidos por los artículos 73 y 74. Dicha declaración consignará, además, el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. Esta declaración jurada será hecha ante notario público. También podrá efectuarse ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en la declaración, o su omisión, producen la nulidad de la declaración de ese candidato y la de todos sus efectos legales posteriores, incluyendo su elección.

Ley N° 19.958 Art. único
N° 5 b) D.O. 17.07.2004

En el caso que un alcalde postulare a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso primero del artículo 62, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado, la presidencia del concejo sólo podrá ejercerla un concejal que no estuviere repostulando a dicho cargo. Si hubiere más de uno en tal situación la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los concejales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.

Ley N° 19.958 Art. único
N° 5 c) D.O. 17.07.2004

Las declaraciones de candidaturas a alcalde y a concejales que presente un pacto electoral y los subpactos comprendidos en él podrán incluir candidatos de cualquiera de los partidos que los constituyan, independientemente de si éste se encuentra legalmente constituido en la respectiva región, siempre que lo esté en la mayoría de las regiones del país y al menos uno de los partidos suscriptores del pacto se encuentre constituido a nivel nacional.

En lo demás, las declaraciones de candidaturas se regirán por los artículos 3°, 3° bis, con excepción de su inciso tercero, 4°, incisos segundo y siguientes, y 5° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 108.- Las candidaturas a alcalde podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

D.F.L. N° 1-19.704 Art.
107 bis D.O. 3.05.2002
Ley N° 19.958 Art. único
N° 6 a) D.O. 17.07.2004

Las candidaturas a alcalde declaradas sólo por independientes, se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 112 y 113 de la presente ley.

Ley N° 19.958 Art. único
N° 6 b) D.O. 17.07.2004

Artículo 109.- En las elecciones de concejales un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos.

D.F.L. N° 1-19.704 Art. 108
D.O. 3.05.2002

Los partidos políticos que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos o con independientes, de acuerdo a las normas que sobre acumulación de votos de los candidatos se establecen en el artículo 124 de la presente ley, pudiendo excepcionalmente excluir en forma expresa, al momento de formalizarlo, la o las comunas en que no regirá dicho subpacto. Los subpactos estarán siempre integrados por los mismos partidos.

Los candidatos independientes que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos, con un subpacto de partidos integrantes del mismo o con un partido del pacto que no sea miembro de un subpacto de partidos. Asimismo, podrán subpactar con un partido integrante de un subpacto en la o las comunas expresamente excluidas de dicho subpacto. Para los efectos señalados, como para la declaración de candidaturas, los candidatos independientes actuarán por sí o por medio de mandatario designado especialmente para ello por escritura pública.

A la formalización de un subpacto electoral le serán aplicables, en lo pertinente, las normas de los incisos cuarto y quinto del artículo 3° bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 110.- Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así como la o las comunas excluidas de los subpactos y las candidaturas a alcalde y a concejales que se incluyan, deberán constar en un único instrumento y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 para la declaración de candidaturas.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 109 D.O. 3.05.2002

Artículo 111.- A los pactos y subpactos se les individualizará sólo con su nombre y a cada uno de los partidos políticos suscriptores con

su nombre y símbolo, indicándose a continuación los nombres completos del candidato a alcalde o, en su caso, de los candidatos a concejales afiliados al respectivo partido. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 110 D.O. 3.05.2002
Ley N° 19.958 Art. único
N° 7 a) D.O. 17.07.2004

En el caso de los independientes que forman parte de un pacto se les individualizará al final del respectivo pacto, bajo la denominación "independientes". Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, se les individualizará de la misma forma al final del respectivo subpacto.

Ley N° 19.958 Art. único
N° 7 b) D.O. 17.07.2004

Los subpactos entre independientes y entre éstos y partidos se individualizarán como tales.

Las declaraciones de candidaturas a alcalde y concejales de una misma lista o pacto deberán señalar expresamente el cargo al cual postulan los respectivos candidatos.

Artículo 112.- Las declaraciones de candidaturas independientes a alcalde o concejal deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la votación popular más reciente en la comuna o agrupación de comunas respectiva.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 111 D.O. 3.05.2002

En todo caso, entre los patrocinantes no se contabilizarán los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el cinco por ciento del porcentaje mínimo que establece el inciso anterior.

La determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse la elección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los independientes que postulan integrando pactos o subpactos no requerirán de patrocinio.

Artículo 113.- El patrocinio de candidaturas independientes a alcalde o concejal deberá suscribirse ante un notario público de la respectiva comuna, por ciudadanos inscritos en los registros electorales de la misma. En aquellas comunas en donde no exista notario público, será competente para certificar el patrocinio el oficial del Registro Civil de la jurisdicción respectiva.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 112 D.O. 3.05.2002

No podrá figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones de candidaturas independientes. Si ello ocurriere, será válido solamente

el patrocinio que figure en la primera declaración hecha ante el Servicio Electoral, y si se presentaren varias simultáneamente, no será válido en ninguna de ellas el patrocinio que se haya repetido.

No obstante, a los candidatos independientes que postulen integrando pactos o subpactos no les será aplicable lo dispuesto en los incisos anteriores.

Artículo 114.- Al tercer día de expirado el plazo para declarar candidaturas, el Director del Servicio Electoral procederá a efectuar el sorteo contemplado en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 113 D.O. 3.05.2002

Párrafo 2°

De las inscripciones de candidatos

Artículo 115.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 114 D.O. 3.05.2002

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el tribunal electoral regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.

Artículo 116.- Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar a que se refiere el artículo anterior o al fallo ejecutoriado del tribunal electoral regional, en su caso, el Director Regional del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un registro especial. Desde este momento, se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales para todos los efectos legales.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 115 D.O. 3.05.2002

En todo caso, el tribunal electoral regional deberá notificar sus resoluciones a los respectivos Directores Regionales del Servicio Electoral y a los patrocinantes de los reclamos tan pronto como las pronuncie.

Párrafo 3°

Del escrutinio en las mesas receptoras de sufragio

Artículo 117.- Las mesas receptoras de sufragio, en lo relativo a los resultados de la votación, sólo consignarán en el acta de escrutinio, como también en los formularios de acta y en las minutas de resultado, las votaciones individuales obtenidas por cada candidato, los votos nulos y los votos en blanco, dejándose constancia además del total de sufragios emitidos en la respectiva mesa.

D.F.L. N° 1-19.704 Art. 115
bis D.O. 3.05.2002

Artículo 118.- Para los efectos del escrutinio general y de la calificación de las elecciones, contemplados en el párrafo siguiente, el secretario de la mesa receptora de sufragios remitirá al presidente del tribunal electoral regional el sobre a que se refieren los artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, el secretario de la Junta Electoral remitirá al mismo tribunal los sobres con las actas de cuadros de los Colegios Escrutadores que hubieren funcionado en su jurisdicción.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 116 D.O. 3.05.2002

Párrafo 4°

Del escrutinio general y de la calificación de las elecciones

Artículo 119.- El escrutinio general y la calificación de las elecciones municipales serán practicados por los tribunales electorales regionales, que tendrán, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones en los Títulos IV y V de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 117 D.O. 3.05.2002

Las resoluciones que dicten los tribunales electorales regionales, en el marco de la competencia que se les confiere por la presente ley, serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

Con todo, las reclamaciones de nulidad y las solicitudes de rectificaciones, se interpondrán directamente ante el tribunal electoral regional del territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la respectiva elección, acompañándose en el mismo acto los antecedentes en que se funde.

Dentro del plazo de dos días, contado desde el respectivo reclamo, se rendirán ante el tribunal las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. El tribunal dictará la sentencia que resuelva las reclamaciones electorales, sean de nulidad o de rectificación de escrutinios, a más tardar al duodécimo día contado desde la fecha de la elección. Esta sentencia se notificará por el estado diario y sólo será susceptible del recurso de apelación, el que deberá deducirse dentro del plazo de segundo día, contado desde la notificación practicada por el estado diario, y será someramente fundado.

El plazo para comparecer en segunda instancia será de segundo día contado desde el respectivo certificado de ingreso. La resolución que proclame a los candidatos definitivamente electos, no será susceptible de recurso alguno.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, las instancias jurisdiccionales electorales deberán poner en conocimiento del tribunal del crimen competente, aquellos hechos o circunstancias fun-

dantes de la reclamación, que a su juicio revistieren las características de delito.

Artículo 120.- Para determinar los concejales elegidos, el tribunal electoral regional deberá seguir el procedimiento indicado en los artículos siguientes.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 118 D.O. 3.05.2002

Artículo 121.- Para establecer los votos de lista, el tribunal sumará las preferencias emitidas a favor de cada uno de los candidatos de una misma lista.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 119 D.O. 3.05.2002

Artículo 122.- Para determinar el cociente electoral, los votos de lista se dividirán sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, y así sucesivamente, hasta formar tantos cocientes por cada lista como concejales corresponda elegir. Todos estos cocientes se colocarán en orden decreciente hasta tener un número de ellos igual al de cargos por elegir. El cociente que ocupe el último de estos lugares será el cociente electoral y permitirá determinar cuántos son los elegidos en cada lista mediante la división del total de votos de la misma por dicho cociente.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 120 D.O. 3.05.2002

Sin embargo, en el caso del N° 3 del artículo 123, el cociente electoral pasará a ser el que siga en el orden decreciente a que se refiere el inciso anterior si el cargo sobrante fuera uno, o el que le siga, si fueren dos y así sucesivamente, si fueren más.

Artículo 123.- Para determinar los candidatos a concejales elegidos dentro de cada lista se observarán las siguientes reglas:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 121 D.O. 3.05.2002

- 1) Si a una lista corresponde igual número de concejales que el de candidatos presentados, se proclamará elegidos a todos éstos.
- 2) Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los concejales que a la lista corresponda, se proclamará elegidos a los que hubieren obtenido las más altas mayorías individuales, a menos que la lista corresponda a un pacto electoral, caso en el cual se aplicará la norma del artículo siguiente.
- 3) Si el número de candidatos de una o más listas es inferior al de concejales que le haya correspondido, el cociente será reemplazado en la forma señalada en el inciso segundo del artículo precedente.
- 4) Si, dentro de una misma lista, un cargo correspondiere con igual derecho a dos o más candidatos, resultará elegido aquel que haya obtenido el mayor número de preferencias individuales y, en caso de que persista la igualdad, se procederá por el tribunal electoral regional al sorteo del cargo en audiencia pública.

- 5) Si el último cargo por llenar correspondiere con igual derecho a dos o más listas o candidaturas independientes, resultará elegido el candidato de la lista o independiente que haya obtenido mayor número de preferencias individuales y, en caso de que persista la igualdad, se procederá por el tribunal electoral regional al sorteo del cargo en audiencia pública.

Artículo 124.- Para determinar los candidatos elegidos en una lista en la cual existan pactos o subpactos, se procederá a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de los partidos o de los subpactos, según sea el caso.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 122 D.O. 3.05.2002

El total de votos válidamente obtenidos por cada partido o subpacto se dividirá por uno, dos, tres, cuatro, y así sucesivamente, hasta formar por cada uno de los partidos o subpactos tantos cuocientes como cargos corresponda elegir a la lista. Todos esos cuocientes se ordenarán en forma decreciente y el que ocupe el ordinal correspondiente al último de los cargos por elegir por la lista será el cuociente de los partidos o subpactos de la misma. El total de votos de cada partido o subpacto deberá dividirse por dicho cuociente para determinar cuántos cargos corresponderá elegir al respectivo partido o subpacto.

Si el número de candidatos de algún partido o subpacto fuere inferior al de concejales que les correspondiere, o si el candidato independiente que no se hubiere integrado a un subpacto, obtuviere votos suficientes para elegir más de un cargo, el cuociente aplicable pasará a ser el que siga en el orden decreciente a que se refiere el inciso anterior, si el cargo sobrante fuera uno, o, el que le siga, si fueren dos y así sucesivamente.

Dentro de cada partido o subpacto, los candidatos preferirán entre sí según el número de votos que hubieren obtenido.

Artículo 125.- Las listas que incluyan pactos entre partidos políticos o subpactos podrán incluir una o más candidaturas independientes. Cuando un pacto electoral incluya la postulación de uno o más independientes, para los efectos de determinar los cargos a elegir en la lista los votos de cada candidato independiente, que no forme parte de un subpacto, se considerarán separada o individualmente, como si lo fueran de un partido político integrante del pacto.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 123 D.O. 3.05.2002

Artículo 126.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, cada postulación o candidatura independiente, que no forme parte de un pacto, se considerará como si fuera una lista y tendrá el tratamiento propio de ésta.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 124 D.O. 3.05.2002

Artículo 127.- Será elegido alcalde el candidato que obtenga la mayor cantidad de sufragios válidamente emitidos en la comuna, esto es, exclui-

dos los votos en blanco y los nulos, según determine el tribunal electoral regional competente.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 125 D.O. 3.05.2002

En caso de empate, el tribunal electoral regional respectivo, en audiencia pública y mediante sorteo, determinará al alcalde electo de entre los candidatos empatados.

Artículo 128.- Dentro de los dos días siguientes a aquél en que su fallo quede a firme, el tribunal electoral regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas comunas, al intendente y al secretario municipal de cada una de las municipalidades de la provincia. Comunicará, al mismo tiempo, su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 126 D.O. 3.05.2002

Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirá, además, por el presidente del tribunal electoral regional respectivo, al Ministro del Interior y al Director del Servicio Electoral, con el objeto de que tomen conocimiento del término del proceso electoral municipal.

TITULO VI DE LAS CORPORACIONES, FUNDACIONES Y ASOCIACIONES MUNICIPALES

Párrafo 1°

De las corporaciones y fundaciones municipales

Artículo 129.- Una o más municipalidades podrán constituir o participar en corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y de la cultura.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 127 D.O. 3.05.2002

Estas personas jurídicas se constituirán y regirán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en esta ley.

Artículo 130.- Las corporaciones y fundaciones a que se refiere este párrafo podrán formarse con una o más personas jurídicas de derecho privado o con otras entidades del sector público.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 128 D.O. 3.05.2002

En todo caso, la creación o participación municipal en estas entidades deberá ser aprobada por el concejo.

Artículo 131.- Los cargos de directores de las corporaciones y fundaciones que constituyan las municipalidades no darán lugar a ningún emolumento por su desempeño.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 129 D.O. 3.05.2002

No podrán ser directores o ejercer funciones de administración en las entidades a que se refiere el presente título, así como en las corporaciones establecidas con arreglo al Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, del año 1980, del Ministerio del Interior, el cónyuge del alcalde o de los concejales, así como sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a ellos por adopción.

Asimismo, entre los fines artísticos y culturales que se proponga la entidad, en ningún caso se comprenderán la administración y la operación de establecimientos educacionales o de atención de menores.

Artículo 132.- Las municipalidades podrán otorgar aportes y subvenciones a las corporaciones y fundaciones de que formen parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, letra g).

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 130 D.O. 3.05.2002

En ningún caso las municipalidades podrán caucionar compromisos contraídos por estas entidades.

Artículo 133.- Las corporaciones y fundaciones de participación municipal deberán rendir semestralmente cuenta documentada a las municipalidades respectivas acerca de sus actividades y del uso de sus recursos. Lo anterior será sin perjuicio de la fiscalización que pueda ejercer el concejo respecto del uso de los aportes o subvenciones municipales.

D.F.L. N° 1-19.704 Art.
131 D.O. 3.05.2002

Artículo 134.- El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación municipal se regirá por las normas laborales y previsionales del sector privado.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 132 D.O. 3.05.2002

Artículo 135.- La fiscalización de estas entidades será efectuada por la unidad de control de la municipalidad, en lo referente a los aportes municipales que les sean entregados.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 133 D.O. 3.05.2002

Artículo 136.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 25 de la Ley N° 10.336, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, cualquiera sea su naturaleza y aquellas constituidas en conformidad a este título, con arreglo al Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, del año 1980, del Ministerio del Interior, o de acuerdo a cualquiera otra disposición legal, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 134 D.O. 3.05.2002

La unidad de control municipal respectiva tendrá, en los mismos términos, la facultad fiscalizadora respecto de estas entidades.

Párrafo 2°**De las asociaciones de municipalidades**

Artículo 137.- Dos o más municipalidades, pertenezcan o no a una misma provincia o región, podrán constituir asociaciones municipales para los efectos de facilitar la solución de problemas que les sean comunes o lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 135 D.O. 3.05.2002

Estas asociaciones podrán tener por objeto:

- a) La atención de servicios comunes;
- b) La ejecución de obras de desarrollo local;
- c) El fortalecimiento de los instrumentos de gestión;
- d) La realización de programas vinculados a la protección del medio ambiente, al turismo, a la salud o a otros fines que les sean propios;
- e) La capacitación y el perfeccionamiento del personal municipal, y
- f) La coordinación con instituciones nacionales e internacionales, a fin de perfeccionar el régimen municipal.

Artículo 138.- Los convenios que celebren las municipalidades para crear asociaciones municipales deberán consultar, entre otros aspectos, los siguientes:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 136 D.O. 3.05.2002

- a) La especificación de las obligaciones que asuman los respectivos asociados;
- b) Los aportes financieros y demás recursos materiales que cada municipio proporcionará para dar cumplimiento a las tareas concertadas;
- c) El personal que se dispondrá al efecto, y
- d) El municipio que tendrá a su cargo la administración y dirección de los servicios que se presten u obras que se ejecuten.

Estos convenios deberán contar con el acuerdo de los respectivos concejos.

Artículo 139.- Los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones, en la parte que corresponda al aporte municipal, se consignarán en los presupuestos municipales respectivos. Los municipios asociados no podrán afianzar ni garantizar los compromisos financieros

que las asociaciones contraigan y éstos no darán lugar a ninguna acción de cobro contra aquéllos.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 137 D.O. 3.05.2002

Respecto del personal mencionado en la letra c) del artículo anterior, no regirá la limitación de tiempo para las comisiones de servicio que sea necesario ordenar, cuando se trate de personal municipal.

Artículo 140.- Ninguna corporación, fundación o asociación municipal, creada o que se cree en virtud de ésta u otras leyes, podrá contratar empréstitos.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 138 D.O. 3.05.2002
Ley N° 20.033 Art. 5°
N° 14 D.O. 01.07.2005

TITULO FINAL

Artículo 141.- Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 140 D.O. 3.05.2002

- a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones;
- b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de éste o de otros funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones;
- c) Se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciar dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad;
- d) Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la corte de apelaciones respectiva.

El plazo señalado en el inciso anterior se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario municipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del alcalde que recha-

ce el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante.

El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican;

- e) La corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente;
- f) La corte dará traslado al alcalde por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil;
- g) Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia;
- h) La corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo, decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada; la declaración del derecho a los perjuicios, cuando se hubieren solicitado, y el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito, e
- i) Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios que procedieren y ante el Ministerio Público, la investigación criminal que correspondiere. En ambos casos, no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada.

Ley N° 19.806 Art. 22
D.O. 31.05.2002

Ley N° 19.806 Art. 22
D.O. 31.05.2002

Ley N° 19.806 Art. 22
D.O. 31.05.2002

Artículo 142.- Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 141 D.O. 3.05.2002

No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

Artículo 143.- Los plazos de días establecidos en esta ley serán de días hábiles.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 142 D.O. 3.05.2002

No obstante, los plazos de días establecidos en los artículos 62 y 82, letra c), así como en el Título V "De las elecciones municipales", serán de días corridos.

Artículo 144.- Derógase el Decreto Ley N° 1.289, de 1975.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 143 D.O. 3.05.2002

Artículo 145.- Instalada una nueva municipalidad, el o los municipios originarios le traspasarán en el plazo de seis meses, los servicios municipales y sus establecimientos o sedes, ubicados en el territorio comunal que estén a su cargo en virtud de las normas que estableció el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 144 D.O. 3.05.2002

Artículo 146.- El traspaso de los servicios municipales y sus establecimientos o sedes se efectuará en forma definitiva, mediante la celebración de un convenio entre las respectivas municipalidades, el cual deberá considerar entre otros los siguientes aspectos:

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 145 D.O. 3.05.2002

- Descripción detallada del servicio que tome a su cargo la nueva municipalidad, precisando los derechos y obligaciones que el ministerio correspondiente señaló a la municipalidad originaria.
- Individualización de los activos muebles e inmuebles que se traspasen. Respecto de los inmuebles, deberán identificarse y expresarse todas las menciones exigidas por la ley y reglamentación respectiva para la inscripción de los bienes en los registros pertinentes. En el evento de considerarse el traspaso de vehículos motorizados, deberá cumplirse con similar exigencia para su debida identificación.
- Nómina y régimen del personal que se traspasa de municipalidad señalando, entre otros antecedentes, nombre, función que realiza, antigüedad en el servicio, lugar de desempeño, situación previsional y remuneración.
- El vínculo laboral a que esté afecto el personal que se traspase de conformidad a la ley se mantendrá vigente con la nueva municipalidad empleadora, sin solución de continuidad, no afectando los derechos y obligaciones que de él emanan.

El convenio deberá ser sancionado por decreto de los respectivos alcaldes. El traspaso regirá desde el primer día del mes siguiente al de la fecha del decreto alcaldicio de la municipalidad derivada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- El personal que preste servicios en las municipalidades continuará afecto a las normas estatutarias actualmente en vigor hasta la dictación de los preceptos a que se refiere el artículo 40 de esta ley.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 1° Transitorio D.O.
3.05.2002

Asimismo, seguirán siendo aplicables a dicho personal las normas previsionales que lo rigen en la actualidad.

Artículo 2°.- Mientras no se dicte la ley a que se refiere el artículo 126, inciso primero, de la Constitución Política, las cuestiones de competencia que se susciten entre municipalidades de una misma provincia serán resueltas por el gobernador respectivo y aquellas que se produzcan entre municipalidades pertenecientes a distintas provincias, por el intendente que corresponda.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 2° Transitorio D.O.
3.05.2002

Artículo 3°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley, en tanto no se apruebe un nuevo censo de habitantes, se aplicará el censo efectuado en 1982, y en el caso de creación de comunas nuevas o traspaso de territorios efectuados con posterioridad a dicho censo, se considerará la población que señale el informe oficial que emita el Instituto Nacional de Estadísticas.

D.F.L. N° 1-19.704
Art. 3° Transitorio D.O.
3.05.2002

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Andrés Zaldívar Larraín, Vicepresidente de la República.- Felipe Harboe Bascuñán, Ministro del Interior (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Claudia Serrano Madrid, Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

MINISTERIO DE SALUD
SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

APRUEBA INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.419^(*)

RESOLUCION N° 523

Núm. 523 exenta.- Santiago, 14 de agosto de 2006.-Vistos: Lo establecido en la Ley N° 19.419, y las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.105; las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Chile al ratificar el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, de este Ministerio, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979, y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y lo establecido en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

- La entrada en vigencia de las modificaciones introducidas a la Ley N° 19.419, por la Ley N° 20.105;
- La necesidad de uniformar los criterios que las Secretarías Regionales Ministeriales deberán aplicar en el cumplimiento de su labor fiscalizadora;
- La necesidad de informar a los ciudadanos y ciudadanas acerca de dichos criterios y los procedimientos que les permitirán cumplir la ley y ejercer al mismo tiempo el control necesario para que las

normas de esta ley sean respetadas por todos, dicto la siguiente:

Resolución:

Apruébase las siguientes Instrucciones Ministeriales a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud sobre la implementación de las modificaciones a la Ley N° 19.419 contenidas en la Ley N° 20.105:

Instruye a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud sobre la implementación de las modificaciones a la Ley N° 19.419 contenidas en la Ley N° 20.105

Con fecha 14 de agosto del presente año entran en vigencia una serie de modificaciones que introdujo la Ley N° 20.105 a la Ley N° 19.419, la cual regula las actividades relacionadas con el Tabaco.

Con el objeto de hacer operativa la implementación de estas modificaciones y estandarizar las exigencias en las Autoridades Sanitarias Regionales se ha elaborado el presente instructivo.

1. VIGENCIA DE LA LEY

Las modificaciones introducidas a la Ley, entran en vigencia el 14 de agosto de 2006, excepto:

(*) Publicada en el Diario Oficial de 19.08.06.

- a) 16 de mayo de 2007 (el artículo 12 inciso 1º) que se refiere a la obligación de separar ambientes para fumadores y no fumadores, en aquellos establecimientos que cuenten con una superficie superior a 100 metros cuadrados.

De acuerdo a lo anterior, hasta el 16 de mayo del 2007 mantiene su vigencia, respecto de dichos establecimientos, el inciso final del artículo 7º original de la Ley N° 19.419, que establece: "En los restaurantes, bares, hoteles y demás establecimientos similares, deberá señalarse si existen espacios separados para fumadores y no fumadores".

- b) 16 de noviembre 2007 (el artículo 3º), que prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con tabaco, salvo al interior de los lugares de venta. La publicidad al exterior de los lugares se podrá comunicar mediante avisos diseñados por el Ministerio de Salud.
- c) La obligación de advertencia en envases de todos los productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados y en toda acción publicitaria de los mismos, se rige por las normas que el Decreto correspondiente contendrá al efecto y que entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

2. EN LO RELATIVO A LOS AMBIENTES LIBRES DE HUMO DE TABACO

2.1. Normas aplicables

Entre los artículos 10 y 13 de la ley se regulan los ambientes libres del humo del tabaco, distinguiendo diferentes situaciones:

2.1.1 Lugares con prohibición absoluta (incluyendo sus patios y espacios al aire libre interiores)

El artículo 10 señala que se *prohíbe fumar* en los siguientes lugares:

- Establecimientos de educación prebásica, básica y media;
- Recintos donde se expendan combustibles;
- Aquellos en que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen, *explosivos, materiales inflamables, medicamento o alimentos*;
- Medios de transporte de uso público o colectivo; lo que incluye trenes, buses urbanos e interurbanos, naves y aeronaves;
- Ascensores.

2.1.2 Lugares con prohibición relativa:

A. El artículo 11 prohíbe fumar en los siguientes lugares, *autorizando a fumar en sus patios o espacios al aire libre y en las salas especialmente habilitadas para tal efecto*:

- establecimientos de educación superior, públicos y privados; lo que incluye sus aulas, bibliotecas, laboratorios, espacios de uso común, pasillos y baños, etc.
- aeropuertos y terrapuertos (terminales de buses, estaciones de ferrocarriles);
- gimnasios y recintos deportivos;

- centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general (por ejemplo: oficinas de atención al público en general; lugares donde se otorguen diferentes servicios tales como lugares de pago, cyber cafés, centros de llamados telefónicos, etc.);
- supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público, tales como Malls, Caracoles, Galerías y similares;
- teatros, cines, lugares en que se presenten espectáculos culturales y musicales, salvo que sean al aire libre;
- al interior de los recintos o dependencias de los órganos del Estado. Sin embargo, en *oficinas individuales* se podrá fumar y sólo en el caso que cuenten con ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior. *Se exceptúan las oficinas individuales en que se atiende público regularmente o sean ocupadas para reuniones.*

B. Sólo se podrá fumar en sus patios o espacios al aire libre en:

- establecimientos de salud, públicos y privados. En ellos no podrán existir salas habilitadas para fumadores.

C. Para la implementación de estas normas se entenderá por:

- a) *Espacio al aire libre:* aquellos espacios que no cuentan con límites físicos que impiden de alguna forma el libre flujo del

aire y la dispersión del humo de tabaco.

- b) *Ventilación hacia el Aire Libre:* Se considerará que un lugar tiene este tipo de ventilación cuando posee una comunicación y flujo permanente de aire del interior con un espacio exterior con las características de espacio al aire libre. Por ejemplo, establecimientos con ventanas, si permanecen abiertas existe ventilación al aire libre, pero si permanecen cerradas no existe esta ventilación.

D. Lugares de trabajo del sector público y privado

a) *Lugares de trabajo del sector público:*

Sólo en *oficinas individuales* se podrá fumar, siempre y cuando cuenten con ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior. *Se exceptúan las oficinas individuales en que se atiende público regularmente o sean ocupadas para reuniones.*

Lo anterior, sin perjuicio de las instrucciones que los jefes superiores de dichos Organismos Públicos establezcan o de las instrucciones generales que se impartan sobre el particular.

b) *Lugares de trabajo sector privado, se distinguirá:*

- i) Empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar reglamento interno de orden, higiene

y seguridad, de acuerdo al artículo 153 y siguientes del Código del Trabajo, es decir, aquellas que ocupen 10 o más trabajadores. Artículo 11 inciso 3°.

A estos lugares se le aplicarán las mismas restricciones de los lugares de prohibición relativa, es decir, sólo podrán fumar en patios o espacios al aire libre o en salas especialmente habilitadas.

- ii) En aquellos lugares de trabajo de propiedad de particulares, no afectos a las restricciones ya mencionadas, entendiendo por tales aquellos lugares en que trabajen menos de 10 personas y no estén comprendidos en las situaciones anteriores, la existencia de prohibición de fumar o la habilitación de sitios y condiciones en que se permita fumar será determinada por los propietarios oyendo el parecer de los trabajadores. Artículo 11 inciso 4°.

2.1.3 *En restaurantes, bares, pubs, discotecas, cabarés, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados y demás establecimientos similares, cuya superficie destinada a la atención de público sea SUPERIOR A 100 METROS CUADRADOS.*

Se encuentra regulado en el artículo 12 inciso 1°. *Es una norma especial que entrará en vigencia el 16 de mayo de 2007.* En estos lugares para permitir fumar en su

interior se deberá separar ambientes para fumadores y no fumadores. (ver 2.3).

2.1.4 *En restaurantes, bares, pubs, discotecas, cabarés, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados y demás establecimientos similares, cuya superficie destinada a la atención de público sea IGUAL O INFERIOR A 100 METROS CUADRADOS.*

- Se encuentra regulado en el artículo 12 inciso 2°, esta norma entra en vigencia el día *14 de agosto de 2006*.
- Estos lugares *deben optar* por ser un lugar para fumadores o no fumadores, debiendo informarlo al acceso.
- En caso de que opten por ser para fumadores, deberán cumplir con las exigencias que establece el artículo 13 (ver 2.3).
- El ejercicio de esta opción se hará mediante declaración ante la Autoridad Sanitaria en que se indique la cantidad de metros cuadrados del local, y que permite esta opción, y la decisión que se ha tomado al respecto. En el evento que se decida cambiar de opción, se deberá comunicar a la Autoridad Sanitaria de dicha situación, comunicación que tendrá efectos transcurridos 30 días desde su recepción en la Oficina de Partes respectiva. Asimismo, se deberá comunicar de este cambio mediante avisos en la o las puertas de acceso del establecimiento.

2.2 Excepciones especiales al artículo 12

Las discotecas y cabarés que vendan bebidas alcohólicas y se asegure la entrada sólo para mayores de 18 años, podrán optar entre ser para fumadores o no fumadores, independiente de la superficie que posean, por tanto, si una discoteca de las características que exige la norma, tiene una superficie superior a 100 metros cuadrados, no está obligada a separar ambientes, pudiendo declararse sólo para fumadores, caso en el cual deberá cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 13. (ver 2.3).

2.3 Medición superficie lugares de esparcimiento. ¿Qué entenderemos por "superficie destinada a la atención de público"?:

- Toda el área o superficie del establecimiento comprendida en una o más plantas, a la cual tenga acceso el público y esté destinada al servicio de él, excluyendo la superficie ocupada por cocina, baños de los trabajadores, bodegas y pasillos interiores donde no circule público.
- En el caso que se utilice como parte del establecimiento algún área al aire libre o espacio exterior, se encuentre o no techada o cerrada, deberá ser considerada en la estimación de la superficie a contabilizar.

2.4 Implementación del artículo 13

Para la implementación de salas, ambientes o restaurantes, bares, pubs y otros "recintos reserva-

dos para fumadores", se requiere necesariamente contar con ambientes que cumplan lo siguiente:

- Cuando se trate de separación de ambientes, éstos deberán estar claramente aislados (contar con separaciones físicas no permeables y que no filtren humo hacia espacios no fumadores).
- Contar con mecanismos de ventilación hacia el aire libre o por sistemas mecánicos de extracción.
- Deben existir advertencias notoriamente visibles a la entrada y al interior del lugar que indiquen que se trata de recintos "reservado para fumadores".
- En estos lugares está prohibido el acceso a menores de 18 años de edad.
- En el caso de que la sala, ambiente o establecimiento en el que se permita fumar se encuentre ubicado en un área o establecimiento de mayor envergadura en el que no esté permitido fumar, o se comunique con un área de prohibición de fumar establecida en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 19.419 (Por ejemplo, en malls, centros comerciales, supermercados, aeropuertos, etc.) éste deberá estar claramente aislado, es decir, debe contar con separaciones físicas no permeables y que no filtren humo hacia los espacios libres de humo de tabaco.
- Está prohibido *fabricar, procesar, depositar y manipular*

alimentos, salvo en las cocinas, debidamente separadas. Por tanto si un establecimiento de estas características opta por ser recinto reservado para fumadores o se habilita para fumadores, no podrán preparar alimentos ni tenerlos a disposición del público en vitrinas ni cualquiera otra de las acciones que prohíbe la norma en relación a los alimentos. En esta situación se encuentran a modo ejemplar, las fuentes de soda, sandwicherías o cafeterías cuyos lugares de manipulación de alimentos o de preparación de comidas no se encuentran en áreas separadas de los espacios de atención de público.

2.4.1 *Los lugares reservados para no fumadores:*

- Deberán exhibir advertencias que prohíban fumar notoriamente visibles y comprensibles.
- Estas deberán contener imágenes o leyendas en idioma español.

2.4.2 *Los establecimientos con área de atención de público mayor a 100 metros cuadrados.*

- En espera de la entrada en vigencia del artículo 12, inciso 1° (16 de mayo de 2007) se regirán por el artículo 7° inciso final original de la Ley N° 19.419, que establece: "*En los restaurantes, bares, hoteles y demás establecimientos similares, deberán señalarse si existen espacios separados para fumadores y no fumadores*".

Por lo tanto, deberán contar con señalización visible de su condición de "Ambientes compartidos" o con "Ambientes separados para fumadores o no fumadores". En consecuencia:

2.4.2.1 *En los establecimientos que opten por ambientes compartidos:*

- En estos lugares está prohibido el acceso a menores de 18 años de edad.
- Está prohibido fabricar, procesar, depositar y manipular alimentos, salvo en las cocinas, debidamente aisladas (Art. 10 literal c).

2.4.2.2 *En los establecimientos con ambientes separados, con áreas reservadas para fumadores:*

- Está prohibido el acceso a menores de 18 años de edad a las áreas.
- Fabricar, procesar, depositar y manipular alimentos, salvo en las cocinas, debidamente aisladas (Art.10 literal c).

2.4.2.3 *Area reservada para No Fumadores:*

- Se recomienda que las áreas de acceso de uso común sean para no fumadores.
- Se deberán exhibir advertencias que prohíban fumar, notoriamente visibles y comprensibles.
- Estas advertencias deberán contener imágenes o leyendas en idioma español.

3. PROHIBICION DE COMERCIALIZACION Y PUBLICIDAD EN LUGARES QUE SE ENCUENTREN A MENOS DE 100 Y 300 MTS. DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

3.1 Normas aplicables

Las normas sobre comercialización, incluyendo la prohibición de comercialización a menores de 18 años se encuentran contenidas en los artículos 4° y 5° de la ley. Por tanto, *independientemente de la distancia que se encuentre el colegio más cercano, ningún lugar de venta puede expender productos hechos con tabaco a menores de edad, ni vender cigarrillos en unidades o "suelos" a ninguna persona.*

En el inciso 2° se establece la prohibición de publicidad y venta de productos hechos con tabaco a menos de 300 y 100 mts. respectivamente, de los establecimientos de enseñanza básica y media: "...Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. Se prohíbe asimismo, la venta de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de dichos establecimientos. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, *por aceras, calles y espacios de uso público...*".

3.2 Criterios aplicables:

- La distancia se medirá desde el punto medio de cada puer-

ta de acceso al establecimiento, se incluyen *TODAS* las puertas, estén o no destinadas al ingreso de estudiantes. (La ley no distingue puertas de acceso, habla de cada puerta de acceso al establecimiento).

- La medición se practicará por *aceras, calles y espacio de uso público*, siguiendo el trayecto que puede realizar un escolar, bajo la siguiente directriz:

La línea de medición se proyectará por aceras (bermas o franjas laterales de la calzada cuando no hayan aceras), cruzando en las esquinas o cruces peatonales. **Excepción:** No podrán estar ubicados en la misma cuadra, sea en la misma acera o en la de enfrente, respecto de la o las puertas de acceso al establecimiento.

4. EN LO RELATIVO A LA FISCALIZACION DE LAS SEREMI, ASI COMO LA DENUNCIA A JUZGADOS DE POLICIA LOCAL Y JUZGADOS DE LETRAS CIVILES

4.1 Normas aplicables

Artículo 15 de la Ley N° 19.419; Ley N° 18.287 que establece el Procedimiento a los Juzgados de Policía Local y el Título XI del Código de Procedimiento Civil, artículos 680 a 692, en los que se establece el procedimiento sumario.

4.2 Rol de la SEREMI

En el artículo 15 se establece que la fiscalización de la ley le

corresponderá a la Autoridad Sanitaria, obligación que se cumplirá a través de sus funcionarios. Se deberá constatar la infracción, denunciar el hecho ante el juez respectivo: de Policía Local, cuando la infracción que se detecte tenga asignada como máximo una multa igual o inferior a 50 UTM, y al Juez de Letras en lo Civil, si la multa máxima asignada a esa infracción es superior a 50 UTM, A dichos Tribunales les corresponderá imponerla sanción de acuerdo al mérito del proceso que se instruya.

Al constatar una infracción a la ley, ya sea por solicitud de fiscalización o en caso de fiscalización de oficio, se deberá levantar acta en triplicado, en la cual se consignen los hechos presuntamente constitutivos de infracción, individualización del infractor y todo otro antecedente que sea útil y necesario en conformidad a la ley. Se le informará que dicha documentación se presentará ante los tribunales competentes y se le entregará una copia del acta, quedando otra en la SEREMI.

4.3 Situaciones más relevantes:

4.3.1 *Medición de distancias:*

De acuerdo a los criterios establecidos anteriormente, para medir la distancia de prohibición de comercialización y publicidad, el Ministerio de Salud está trabajando en conjunto con el Ministerio de Educación para determinar el rol de los Establecimientos Públicos y Privados de Educación en la implementación de la ley.

Los lugares de venta de tabaco podrán acompañar declaración jurada ante Notario en la que

conste el cumplimiento de la normativa en lo relacionado con las distancias respecto de los establecimientos educacionales; junto a un plano o croquis simple de la ubicación de su local que respalde esta declaración, la que deberán presentar ante la Autoridad Sanitaria para que la incorpore a su base de datos.

En la misma forma podrán hacer la declaración los dueños o administradores de lugares que deban ejercer la opción que la ley permite a aquellos de menos de 100 metros cuadrados de atención de público.

Los lugares de venta y los indicados en el 2.1.3 y 2.1.4, al momento de solicitar su patente comercial o al renovarla, como asimismo la autorización sanitaria respectiva, deberán acompañar dichos documentos.

Cada SEREMI deberá coordinarse con las Municipalidades de su Región, para la implementación de esta medida.

Con el objeto de hacer operativas las obligaciones que impone la ley, las Autoridades Sanitarias Regionales deberán informar de la forma más expedita posible a los propietarios de locales que registren en su base de datos y que estén afectos a alguna de las prohibiciones, acerca del plazo para dar cumplimiento a la exigencia de optar entre fumadores y no fumadores; requisitos de los espacios reservados para fumadores; directrices para medir la distancia de prohibición de publicidad y comercialización cercana a los establecimientos educacionales; criterios para medir la superficie destinada al público, etc.

4.3.2 *Constatación de la Infracción*

Para el mejor cumplimiento de la labor fiscalizadora de las SEREMIS y para facilitar el control social del cumplimiento de la Ley, en los lugares indicados en el numeral 2 de este instructivo, deberá existir un "Libro de Tabaco", el cual deberá ser foliado, de fácil acceso para el público en general, en donde se registrará tanto el reclamo que efectúe un particular por incumplimiento de la ley al interior del establecimiento, como los procedimientos llevados a cabo por el responsable de ese lugar para hacer cumplir la ley.

Dichos libros estarán a disposición de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, para las fiscalizaciones que realice la Autoridad Sanitaria, cumpliendo un rol principalmente de ayuda y colaboración tanto para los propietarios como para la Autoridad Sanitaria. Lo anterior se funda en que el legislador responsabiliza de las infracciones a los propietarios o administradores de lugares sujetos a prohibición absoluta o relativa, no siendo necesario, como se verá más adelante, constituirse de inmediato en el sitio por cada infracción denunciada.

4.3.3 *Denuncias*

Los reclamos del público relativos al *incumplimiento de los ambientes libres del humo del tabaco*, se orientarán en el sentido de instar al usuario a estampar su reclamo en el "Libro de Tabaco".

Las solicitudes de fiscalización del público relativas a la prohibición de comercialización y publicidad

en locales de venta a menos de 100 y 300 metros de establecimientos educacionales, se deberá presentar ante la Autoridad Sanitaria, personalmente, por teléfono, fax o correo electrónico, la que deberá concurrir a fiscalizar dentro del menor tiempo que les sea posible.

Si la Autoridad Sanitaria en sus fiscalizaciones aleatorias o como consecuencia de los reclamos, detectare incumplimiento de la ley, levantará acta en que consten estos hechos, individualización del supuesto infractor, le dará copia y le informará que los antecedentes serán remitidos al tribunal correspondiente.

4.3.4 Todas las consultas relativas a la ley, de *carácter educativo* y orientador al usuario, serán absorbidas por *SALUD RESPONDE* (fono 600 360 7777) y por las *OIRS de las SEREMI de Salud*, de acuerdo al presente instructivo.

4.4 La Autoridad Sanitaria al constatar una infracción deberá denunciar el hecho ante uno de los Juzgados competentes del territorio jurisdiccional donde haya sido cometida, dependiendo de la cuantía de la multa, la cual se encuentra establecida en los artículos 15 y 16 de la Ley N° 19.419.

5. SINTESIS DENUNCIAS

5.1 **Se denunciarán, por regla general, ante el Juez de Policía Local:**

5.1.1 *Infracciones en relación con la venta y promoción de productos hechos con tabaco:*

a. *Venta* de productos hechos con tabaco en lugares que se

- encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos de enseñanza básica y media (con infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4°).
- b. *Venta de cigarrillos unitariamente* o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.
 - c. *Ofrecer o proporcionar cualquier compensación*, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5°.
 - d. *Comercializar, ofrecer, distribuir o entregar atítulo gratuito* productos hechos con tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4°.
 - e. *Publicidad del tabaco* o de elementos de la marca relacionados con dicho producto fuera de los lugares de venta, o comunicación al público de la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta con infracción de lo establecido en el artículo 3°. *Esta norma entra en vigencia el 16 noviembre de 2007.*
 - f. *Exhibir*, en los lugares de venta de productos hechos con tabaco, avisos *publicitarios de superficie mayor* a la indicada en el inciso cuarto del artículo 6°, sin la advertencia a que éste se refiere o con una advertencia que ocupe menos del 50% del aviso.
 - g. *Cualquier forma de publicidad* de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, con infracción del inciso segundo del artículo 4°. Se exceptúan los avisos autorizados por el artículo 3°, al exterior de los lugares de venta.
- 5.1.2 Infracciones cometidas por dueños, directores o administradores de locales:**
- a. Permitir el ingreso de menores de 18 años a los lugares habilitados para fumadores, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 13.
 - b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar y en los lugares en que se permite hacerlo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 13.
 - c. Por permitir la transgresión de la prohibición de fumar en lugares no autorizados.
- 5.1.3 Infracciones cometidas por el fumador**
- Aplicada *al fumador* que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10, 11, 12 y 13, que establecen los lugares con prohibición absoluta de fumar y aquellas áreas donde está permitido fumar donde la prohibición es relativa.
- En el caso de que la infracción sea constatada en flagrancia por

la Autoridad Sanitaria se procederá a levantar acta y seguir el procedimiento legal.

Si es el encargado de local el que verifica la infracción deberá conminarlo a acatar lo dispuesto en la ley, si el infractor muestra resistencia se podrá llamar a Carabineros por alteración del orden público. En este caso carabineros podrá presentar la denuncia ante el juzgado correspondiente.

En el caso de la denuncia de los usuarios frente al encargado de local en el Libro del Tabaco, será el encargado de local el que verifica la infracción y conmina al infractor a acatar la ley. Sea cual sea la resolución del caso debe dejar constancia del hecho en el Libro del Tabaco.

5.2 Se denunciarán, por regla general, ante Juez de Letras

- a. Comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título gratuito productos hechos con tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º, cuando la infracción sea cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera.
- b. Infracción de las reglas sobre habilitación, superficie y ventilación de los espacios destinados a fumadores y reservados a no fumadores, establecidas en los artículos 12 y 13.
- c. Instalación de máquinas expendedoras automáticas de productos hechos con tabaco en establecimientos, luga-

res o recintos a los cuales no esté prohibido por disposición de la ley el acceso de los menores de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º.

- d. Por *vender cigarrillos unitariamente* o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.
- e. Contravención de lo establecido en el inciso 2º del Art. 9º, utilizando aditivos o sustancias prohibidas por el Ministerio de Salud, excediendo los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco.
- f. Respecto de las infracciones indicadas en la Ley, cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la Industria Tabacalera (fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos hechos con tabaco).
- g. *Omitir en los envases* de los productos hechos con tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6º, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados.
- h. Efectuar *acciones publicitarias* de productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la adverten-

- cia que establece el artículo 6°.
- i. No expresar clara y visiblemente en una de las *caras laterales* de los envases de cigarrillos *los principales componentes del producto*, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 9°.
 - j. *Infringir las normas sobre difusión* de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 9°.
 - k. No informar al Ministerio de Salud sobre los *constituyentes y aditivos* que se incorpo-

ran a los productos hechos con tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9°.

- l. Incluir en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos términos tales como *light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono* u otros similares prohibidos en el artículo 8°.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Lidia Amarales Osorio, Subsecretaria de Salud Pública.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Lidia Amarales Osorio, Subsecretaria de Salud Pública.

DEL DIARIO OFICIAL

24 Julio

- Mediante Certificado de 22.06.06, de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, se da cuenta de la Resolución N° E-187-2006, en virtud de la cual ese organismo aprueba la modificación introducida a los estatutos de AFP Planvital S.A.

25 Julio

- Ley N° 20.113. Crea nuevos escalafones en las plantas de la Policía de Investigaciones de Chile.
- Rectificación. Salva errores del D.F.L. N° 3, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Propiedad Industrial, publicado en la edición del Diario Oficial N° 38.493 de 20 de junio de 2006.

26 Julio

- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 9.05.06, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (*publicado en esta edición del Boletín*).

28 Julio

- Resolución N° 698 exenta, de 17.07.06, del Ministerio de Hacienda. Dicta normas sobre condonación de deudas para contribuyentes.
- Decreto N° 93, de 9.05.06, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Aprueba norma técnica para la adopción de medidas destinadas a minimizar los efectos perjudiciales de los mensajes electrónicos masivos no solicitados recibidos en las casillas electrónicas de los órganos de la Administración del Estado y de sus funcionarios.
- Acta N° 113-2006, de 11.07.06, de la Corte Suprema. Auto Acordado. Tramitación en sistemas informáticos en las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema.

31 Julio

- Resolución N° 35 exenta, de 24.07.06, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Establece empresas o establecimientos que se encuentran en alguna de las situaciones del artículo 384 del Código del Trabajo (*publicada en esta edición del Boletín*).

2 Agosto

- Resolución N° 1.428 exenta, de 21.07.06, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Delega facultades que indica en el Jefe del Departamento de Capacitación en Empresas.

3 Agosto

- Decreto N° 66, de 11.05.06, del Ministerio Secretaría General de Gobierno. Crea Consejo del Fondo de Fortalecimiento de Organizaciones y Asociaciones de Interés Público y designa sus integrantes.
- Decreto N° 75, de 23.05.06, del Ministerio Secretaría General de Gobierno. Aprueba Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales.

5 Agosto

- Circular del Servicio de Impuestos Internos. Establece política de condonación de intereses y sanciones pecuniarias que se impongan por infracciones a las obligaciones tributarias contempladas en el artículo 97 N° 1 Inciso 1°, N° 2 y N° 11 del Código Tributario y condonación en el caso de deudas por concepto de Impuesto Territorial.

7 Agosto

- Decreto N° 68, de 27.04.06, del Ministerio de Salud. Fija cobertura financiera mínima por aplicación del artículo 31 de la Ley N° 19.966, que establece un Régimen General de Garantías en Salud.

8 Agosto

- Banco Central de Chile. Fija valor de la Unidad de Fomento, del Índice Valor Promedio y Canasta Referencial de Monedas para los días comprendidos entre el 10 de agosto y 9 de septiembre de 2006.

9 Agosto

- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Certificado N° 8/2006. Determina interés corriente por lapso que indica.

12 Agosto

- Decreto N° 100, de 22.06.06, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Aprueba norma técnica para el desarrollo de sitios web de los órganos de la administración del Estado.

17 Agosto

- Resolución N° 1.587 exenta, de 8.08.06, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Fija en \$ 3.800 el valor hora participante en cursos de capacitación para el año 2006.

18 Agosto

- Resolución N° 523 exenta, de 14.08.06, de la Subsecretaría de Salud Pública. Aprueba Instrucciones Ministeriales a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud sobre la implementación de las modificaciones a la Ley N° 19.419 que regula las actividades relacionadas con el Tabaco, contenidas en la Ley N° 20.105 (*publicada en esta edición del Boletín*).

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

UNIDAD COORDINACION Y DEFENSA JUDICIAL
DEPARTAMENTO JURIDICOINFORMALIDAD LABORAL. LIMITES FACULTADES DEL EMPLEADOR.
PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL, GARANTIAS CONSTITUCIONALESRecurso de Protección deducido por Eduardo García Díaz, en
contra de IPT Puerto Montt y de fiscalizadora de la misma**Doctrina**

– *Se recurre de protección en contra del Servicio al habersele impuesto al recurrente como sanción multas por no escriturar contrato de trabajo, por no llevar registro control de asistencia y determinación de horas de trabajo, por no entregar comprobante de pago de remuneraciones, no declarar oportunamente cotizaciones previsionales y seguro de cesantía, respecto de las trabajadoras y por los períodos indicados en la resolución respectiva. Argumenta el recurrente que, lo que existe entre las partes es una relación contractual de naturaleza civil, la que se acredita por la existencia de contratos de honorarios suscritos por las partes y que fueron exhibidos a la fiscalizadora junto con las boletas de honorarios respectivas, teniendo, además, presente que dos de las afectadas se desempeñan como encuestadoras part time y otra como reemplazo de una supervisora.*

– *La Corte de Apelaciones de Puerto Montt, resolvió rechazar el recurso deducido en atención a que apreciados conforme a las reglas de la sana crítica los elementos de juicio acompañados por las partes, se llega a la convicción que no es la Corte de Apelaciones la sede destinada a dirimir una clase de controversia respecto de la cual el legislador ha establecido procedimientos específicos, teniendo en consideración que el recurso de protección no ha sido concebido para reemplazar el pronunciamiento del Tribunal competente ante quien puede el recurrente solicitar la rebaja o invalidación de una multa administrativa.*

– *La Primera Sala de la Corte Suprema, conociendo de la apelación del fallo, lo confirma, eliminando los considerandos segundo a cuarto del mismo, teniendo presente que, la fiscalizadora actuante al constituirse en el domicilio de la recurrente, constató que en la empresa laboran nueve trabajadores, de los cuales tres no tienen contrato de trabajo escriturados, desarrollando dos de ellas funciones de encuestadoras y una está a cargo en calidad de Supervisora, debiendo las tres trabajadoras presentarse a sus labores en un horario determinado, y que en el caso de las encuestadoras éstas desarrollan la misma función que hacen otras trabajadoras a las cuales sí se les hizo contrato de trabajo y no dé honorarios, siendo supervisadas en forma directa por la Asistente social a cargo, la cual hace un reemplazo de la titular que también tiene contrato de trabajo escriturado y, en este último caso, dicha trabajadora es supervisada por el empleador a través de instrucciones sobre la forma y ejecución de las labores.*

*La Corte Suprema fundamenta su fallo en base a los principios que informan el derecho del trabajo, sosteniendo que "el derecho laboral nace y se desarrolla con el objeto de amparar a los trabajadores de las posibles desigualdades en las relaciones con sus empleadores", destacando entre dichos principios el de **irrenunciabilidad de los derechos laborales**, que importa limitar el principio de autonomía de la voluntad, como fuente de regulación de las relaciones entre empleadores y trabajadores; como consecuencia de dicho principio ante una relación de naturaleza laboral, son llamadas a regir las normas del Código del Trabajo, siendo el legislador el que califica y presume la existencia de una convención que establece derechos para ambas partes. También recurre al **principio de la no discriminación arbitraria, igualdad de trato y principio de paridad** en el contrato de trabajo, que son manifestaciones de la **garantía de igualdad ante la Ley**, por lo que cualquier diferencia que no provenga de la capacidad e idoneidad constituye discriminación, como también cualquier distinción, exclusión o preferencia en la reglamentación o el trato que se verifique con motivo de la aplicación de criterios injustificados.*

Este fallo recoge la novedad de la argumentación contenida en el fallo del recurso de protección de la empresa Servitemp (Rol CS N° 907-06), en el sentido de que, no obstante, mantener el criterio general de que la calificación de las relaciones entre distintas personas corresponde precisarla a los tribunales de manera exclusiva y excluyente, existen ciertas situaciones que no presentan dudas y en las que es posible constatar su existencia por encontrarse expuestas de manera clara y manifiesta en la relación de que se trata, como ocurre en la especie en que una misma función o labor similar ha sido objeto de una regulación por medio de un contrato de trabajo, bajo esas circunstancias todo servicio que sea prestado bajo subordinación o dependencia, corresponde atribuirle naturaleza laboral y exigir la celebración de un contrato de trabajo, no existiendo motivo o justificación para que el mismo servicio desarrollado por otra persona determine una calificación distinta, que importe incluso que deba ser regida por otra legislación (civil en este caso). Para llegar a tal conclusión la Corte no sólo consideró la presunción legal establecida en el artículo 8° del Código del Trabajo, la que en todo caso, reconoce, puede ser desvirtuada ante los Tribunales por quien niega una relación de carácter laboral, sino que también a los principios del derecho del trabajo ya señalados –no discriminación y de irrenunciabilidad de los derechos laborales–, reconociendo como limitación de las facultades que la ley le reconoce al empleador el respeto de las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieren afectar la intimidad, la honra o la vida privada de aquéllos.

Sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Puerto Montt, 1° de marzo de 2006.

Vistos:

A fojas 25 comparece don José Eduardo García Díaz, contador auditor, con domi-

cilio para estos efectos en calle Concepción N° 120 de esta ciudad, quien presenta recurso de protección en contra de Kristina o Cristina Oberreuter, inspectora del trabajo de la provincia de Llanquihue, y en contra de doña María Angélica Hidalgo Moreno, inspectora provincial del trabajo, exponiendo que el 15 de diciembre de 2005 se presentó en sus

oficinas de Urmeneta 127 de esta ciudad la fiscalizadora ya singularizada para realizar visita inspectiva, quien habría verificado como infracción informalidad laboral, respecto de los trabajadores Sras. Rosa Barría Soto, Paola Alejandra Asencio Saldivia y Marianela Silva Mondaca, informalidad que consistiría en no escriturar el respectivo contrato de trabajo, no implementar un sistema de registro de asistencia, no entregar comprobante de pago de remuneraciones y no declaración ni pago de cotizaciones previsionales. Refiere que no obstante tal constatación, lo que existe entre las partes es una relación contractual de naturaleza civil, que se acredita por la existencia de contratos de honorarios suscritos por las partes que fueron exhibidos a la inspectora, junto a las boletas de honorarios, teniendo presente además que las dos primeras se desempeñan como encuestadoras part-time, prestando servicios en terreno, y la última como reemplazo de revisora de las anteriores. Puntualiza que el acta levantada por la recurrida además de perjudicial es arbitraria e ilegal pues en ella se establece a priori y unilateralmente la existencia de una relación laboral entre las partes, sobrepasando las facultades legales que se le confieren, puesto que si bien no se desconocen sus atribuciones para fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral, conforme lo dispuesto en el D.F.L. N° 2 de 1967 y artículo 476 del Código del Trabajo, entre aquéllas no se comprenden las de apreciar, ponderar e interpretar los elementos y pruebas aportados por las partes, atribuciones que se radican en los juzgados del trabajo en forma exclusiva y excluyente, criterio refrendado por la Excm. Corte Suprema. Se invoca como garantías constitucionales conculcadas las establecidas en el inciso 4° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y N° 24 de la misma disposición. Concluye solicitando se acoja en definitiva esta acción, declarándose que se ordene el cese de todo abuso, y en consecuencia se deje sin efecto o anule el acta de constatación de hechos de 15 de diciembre de 2005, acto administrativo realizado por la inspectora recurrida, y se ordene además dejar sin

efecto o anular las multas cursadas, si bien no han sido remitidas a su domicilio, y todo acto o sanción cuyo origen sea la constatación de los referidos hechos, con expresa condenación en costas a los recurridos.

A fojas 43 informa en representación de las recurridas, doña María Angélica Hidalgo Hermosilla, Inspectora Provincial del Trabajo y doña María Cristina Oberreuter González, la abogada Paula Caico Niklitschek, solicitando el rechazo con costas del recurso, exponiendo que el 9 de noviembre se presentó ante la Inspección Provincial una denuncia anónima contra la empresa de don José García Díaz por informalidad laboral, por lo que el 15 de diciembre de 2005 concurrió a la misma la fiscalizadora asignada para el conocimiento de la denuncia doña María Cristina Oberreuter, visita inspectiva en la que constató la existencia de contratos individuales de trabajo, registro de asistencia, comprobante de remuneraciones y pago de cotizaciones previsionales, de modo que en cumplimiento a las órdenes del servicio y circulares vigentes, emitidas por el Departamento Inspectivo de la Dirección del Trabajo, confeccionó acta de formalización de los trabajadores en la que se recogen sucintamente los aspectos básicos de la prestación de los servicios de los trabajadores individualizados y se otorga un plazo prudente al empleador para que regularice su conducta, no siendo procedente aun la aplicación de multas. El 22 de diciembre de 2005, la fiscalizadora concurre nuevamente a la empresa, para verificar la regularización de la situación, constatándose que ello no había acontecido, por lo que se imponen las multas laborales que detalla N° 3941.05.144-1, 2, 3, 4, 5:

1. No escriturar el contrato de trabajo respecto de las trabajadoras Rosa Barría Soto incorporada el 14/05/05, Paola Asencio Saldivia, incorporada el 05/03/05; Marianela Silva Mondaca, incorporada el 13/05/05;
2. No llevar registro de asistencia del personal para los efectos de controlar la asis-

- tencia y determinar las horas de trabajo de las mismas trabajadoras, mismos períodos;
3. No entregar junto con el pago de las remuneraciones un comprobante con indicación del monto pagado de la forma cómo se determinó y de las deducciones efectuadas, respecto de las mismas trabajadoras y período;
 4. No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la AFP Provida respecto de las mismas trabajadoras y período que se indica en anexo previsional adjunto; y
 5. No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la sociedad administradora del seguro de cesantía, respecto de las mismas trabajadoras período y monto que se indican en anexo previsional adjunto. En primer término, se solicita la declaración de inadmisibilidad e improcedencia del recurso de protección interpuesto, no pudiendo éste transformarse en un sustituto de los procedimientos específicos, esto es, el judicial (artículo 474 Código del Trabajo) o el administrativo, esto es la reclamación ante el propio Director del Trabajo (artículo 481 Código del Trabajo), siendo ésta la tesis reiterada de los Tribunales Superiores de Justicia.

Agrega además que el procedimiento de protección impide que pueda destruirse la presunción de veracidad de que gozan los hechos constatados por el fiscalizador de la Inspección del Trabajo, siendo indispensable en ese orden que exista un juicio de lato conocimiento. En cuanto a la justificación Jurídica de las multas aplicadas, refiere que las multas fueron constatadas por la Inspectora del Trabajo en el cumplimiento de sus funciones y los hechos constan en el informe de fiscalización, acta de formalización y acta den constatación, gozando en consecuencia de una presunción legal de veracidad que opera para todos los efectos legales, incluso la prueba judicial.

Respecto a la primera premisa de la recurrente para solicitar se dejen sin efecto las multas aplicadas, esto es, que las partes libremente decidieron vincularse a través de una relación de naturaleza civil, manifiesta que este fundamento desconoce principios fundamentales del derecho laboral cuales son el de primacía de la realidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales. Además, en la práctica la fiscalizadora constata que respecto a las trabajadoras señaladas en el acta, su prestación de servicios cumple los presupuestos de una relación laboral:

- supervisión y control de tareas por la empresa recurrente, en forma directa y permanente por un prolongado período de tiempo, ello al tenor de lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo;
- continuidad de las labores con un horario de trabajo de 8:30 a 19:00 horas con excepción de la supervisora que a veces trabaja hasta las 23:00 horas; y
- de las 9 trabajadoras del empleador que es una empresa contratista que se dedica a encuestas para las fichas CAS, sólo 3, aquéllas respecto de las que se aplica la sanción, son trabajadoras bajo modalidad de contrato a honorarios.

Con el mérito de tales argumentaciones, se expone que no existe arbitrariedad ni ilegalidad por parte de las recurridas, habiendo consistido la actuación de la fiscalizadora sólo en su concurrencia a la empresa donde revisó documentación y constató hechos en terreno, función meramente descriptiva.

En cuanto a las garantías constitucionales conculcadas, si bien no se explica por la recurrente cómo se habría afectado la reconocida en el artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución Política de la República, refiere que no se han ejercido facultades jurisdiccionales sino fiscalizadoras, y además carece de un elemento esencial de la facultad jurisdiccional cual es el imperio. Respecto al derecho de propiedad, tampoco se explica por

la recurrente en qué consistiría tal afectación, hace presente que la ley autoriza la aplicación de sanciones pecuniarias, lo que no constituye un acto de expropiación.

Finaliza su informe solicitando se rechace el presente recurso por improcedente, y en su defecto por no existir actuación arbitraria o ilegal, todo ello con expresa condenación en costas.

Encontrándose en estado de ver, a fojas 60 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a los afectados cuando, por causa de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal, sufran privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que éste señala, entre aquellas precisamente las reconocidas en su N° 3 inciso 4° y N° 24, que se invocan por el recurrente como vulneradas en el caso de marras a partir de la resolución de multa N° 3941.05.144-1, 2, 3, 4 y 5 de 22 de diciembre de 2005, en la que se consignaron cinco infracciones a la legislación laboral.

Segundo: Que, conforme lo expresa la propia recurrente en lo principal del libelo de fojas 25, lo que ésta pretende por esta vía constitucional y extraordinaria es la invalidación de las cinco multas cursadas a su parte, de modo que en ese orden, apreciando conforme las reglas de la sana crítica los elementos de juicio acompañados por las partes, cabe arribar a la convicción que no es esta sede la destinada a dirimir una clase de controversia respecto de la cual el legislador ha establecido procedimientos específicos, teniendo en especial consideración que el recurso de protección no ha sido reconocido para reemplazar el pronunciamiento del tribunal competente ante quien puede el recu-

rrente solicitar la rebaja o invalidación de la multa administrativa aplicada, y admitirlo de esta forma importaría la desnaturalización de su alcance y sentido esencialmente cautelar.

Tercero: Que, en efecto, el Libro V del Código del Trabajo contempla en su Título II el procedimiento a emplear en los Tribunales del Trabajo para reclamar de las multas administrativas, estableciendo dos vías de impugnación, esto es, la administrativa consagrada en el artículo 481 del Código del Trabajo que faculta al Director del Trabajo para dejar sin efecto o rebajar las multas administrativas aplicadas por los funcionarios de su dependencia, y una segunda vía de reclamación directamente ante los Tribunales de Justicia según lo estatuido en el artículo 474 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, de la forma como se ha razonado, no cabrá sino desestimar en lo resolutivo la acción constitucional deducida. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el interpuesto por don José Eduardo García Díaz en contra de doña María Angélica Hidalgo Hermosilla, Inspectora Provincial del Trabajo, y doña María Cristina Oberreuter González, fiscalizadora de la Inspección Provincial de Puerto Montt.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular señor Hernán Crisosto Greisse.

Rol N° 369-2005.

Sentencia de la Excma. Corte Suprema.

Santiago, 19 de abril de 2006.

Vistos:

De la sentencia en alzada, se eliminan sus fundamentos segundo a cuarto.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

1º) Que el artículo 474 del Código del Trabajo establece que la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación, corresponde a la Dirección del Trabajo. Por su parte, el artículo 476, del mismo texto legal, otorga a los Inspectores del Trabajo, la facultad de aplicar administrativamente las multas por infracciones a la ley laboral o seguridad social. Igual facultad se reitera en el artículo 1º del D.F.L. N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando en ella se establece que corresponde a la Dirección del Trabajo, entre otras funciones, la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral;

2º) Que, en el caso de autos el recurrente ha impugnado la actuación de las fiscalizadoras del trabajo, respecto de las que recurre, toda vez que ellas cursaron multas por supuestas infracciones derivadas de la fiscalización que le realizaron por: a) no escriturar contrato de trabajo respecto de 3 trabajadoras que individualiza, por un monto de 14 UTM; b) no llevar registro de asistencia del personal para los efectos del control de asistencia y determinación de horas de trabajo, respecto de las mismas trabajadoras, por un monto de 7 UTM; c) no entregar junto con el pago de las remuneraciones comprobante de pago con indicación del monto pagado, de la forma como se determinó y de las deducciones efectuadas, respecto de las mismas trabajadoras, por un monto de 7 UTM; d) no declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la AFP Provida respecto de las mismas trabajadoras, por un monto de 13 F; y e) no declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la Sociedad Administradora del Seguro de Cesantía, respecto de las mismas trabajadoras, por un monto de 26 UF;

3º) Que el recurrente sostiene que con las trabajadoras respecto de las que se le ha cursado multa, se han suscrito los respectivos contratos de prestación de servicios a

honorarios, los que acompaña, y no corresponde, como lo interpretó la fiscalizadora, que se suscriba un contrato de trabajo bajo dependencia y subordinación con las personas indicadas;

4º) Que la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo, al constituirse en el domicilio del recurrente, el 15 de diciembre de 2005, luego de recibir una denuncia por informalidad laboral, constató que en la empresa laboran 9 trabajadores, de los cuales tres no tienen contrato de trabajo escriturados, dos desarrollan función de encuestadoras y una está a cargo como Asistente Social Supervisora. Las tres trabajadoras deben presentarse a sus labores a las 08:30 horas, cumpliendo horario hasta las 19:00, con excepción de la supervisora que cumple horario en ocasiones hasta las 23:00 horas, lo que se ratifica en acta de formalización de trabajadores. Las encuestadoras desarrollan la misma función que hacen otras trabajadoras a las cuales se deshizo el contrato de trabajo y no honorarios, son supervisadas en forma directa por la Asistente Social a cargo, la cual hace un reemplazo de la titular que también tiene contrato escriturado, su función consiste en supervisar las encuestas efectuadas por trabajadoras y efectuar toda la parte administrativa del programa. Su trabajo también es supervisado por el empleador a través de instrucciones sobre la forma y ejecución de las labores, plazos para entrega de los informes de las fichas CAS, el empleador es contratista de la Municipalidad de Puerto Montt. Luego de realizar el procedimiento legal correspondiente, se procedió a cursar las multas pertinentes, según el siguiente detalle:

1. No escriturar el contrato de trabajo respecto de las trabajadoras y períodos: Rosa Barría Soto, incorporada el 14.05.05, Paola Asencio Valdivia, incorporada el 5.03.05, y Marianela Silva Moncada, el 13.05.05 lo que constituye infracción a los incisos 1º y 2º del artículo 9º del Código del Trabajo, sancionado con 14 UTM;

2. No llevar registro de asistencia del personal para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo respecto de las mismas trabajadoras, mismos períodos, sancionado con 7 UTM;
3. No entregar junto con el pago de las remuneraciones un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma como se determinó y de las deducciones efectuadas, respecto mismas trabajadoras y períodos, sancionado con 7 UTM;
4. No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la AFP Provida respecto de las mismas trabajadoras, períodos, con una sanción de 13 UF; y
5. No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la Sociedad Administradora del Seguro de cesantía, respecto de las mismas trabajadoras, períodos, con una sanción de 26 UF;

5º) Que la imposición de la multa que se reclama, la recurrida aduce que su competencia emana del artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, que dispone que a la Dirección del Trabajo le corresponde la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral, y fijar de oficio o a petición de parte, por medio de Dictámenes, el sentido y alcance de las leyes del trabajo; del artículo 23 del D.F.L. N° 2 del año 1967, que establece que los inspectores del trabajo tendrán el carácter de ministros de fe de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones; del artículo 476 del Código del Trabajo, que señala que la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos. Además agrega que, en el presente caso, aplicó las siguientes normas: los incisos primero y segundo del artículo 9º del Código del Trabajo que señala que el contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de

cada contratante. El empleador que no haga constar por escrito el contrato dentro del plazo de quince días de incorporado el trabajador, o de cinco días si se trata de contratos por obra, trabajo o servicio determinado o de duración inferior a treinta días, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de una a cinco unidades tributarias mensuales; el artículo 7º del Código del Trabajo que señala que contrato individual de trabajo es una convención por la cual un empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada; el artículo 33 del Código del Trabajo que prescribe que para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias, el empleador llevará un registro que consistirá en un libro de asistencia del personal o en un reloj control con tarjetas de registro; el artículo 54 del Código del Trabajo que señala que las remuneraciones se pagarán en moneda de curso legal, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 y de lo preceptuado para los trabajadores agrícolas y los de casa particular. A solicitud del trabajador, podrá pagarse con cheque o vale vista bancario a su nombre. Junto con el pago el empleador deberá entregar al trabajador un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma como se determinó y de las deducciones efectuadas; artículo 19 del D.L. N° 3.500 en su inciso 1º que indica que las cotizaciones deberán se declaradas y pagadas por el empleador, en la administración de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado del trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones;

6º) Que el derecho laboral nace y se desarrolla con el objeto de amparar a los trabajadores de las posibles desigualdades en las relaciones con sus empleadores, es así como entre los distintos principios que inspiran esta rama del Derecho se encuentra el de irrenunciabilidad de los derechos establecidos en las leyes laborales, que importa limi-

tar el principio de la autonomía de la voluntad como fuente de regulación de la relación entre empleador y trabajador, tanto en lo referido a la celebración del contrato, su naturaleza, estipulaciones, vigencia y término. Como consecuencia de las disposiciones legislativas irrenunciables, ante una relación de naturaleza laboral, son llamadas a regir las disposiciones del Código del Trabajo, que en el evento que dicha relación laboral se realice bajo subordinación y dependencia requiere de contrato de trabajo y hace presumir legalmente la existencia de un contrato de trabajo, de modo que ante la concurrencia de tales elementos en la vinculación de las partes, es el legislador el que califica y presume que existe una convención que establece derechos de manera bilateral;

7°.- Que sin perjuicio de mantener esta Corte el criterio general, que la calificación de las relaciones entre distintas personas corresponde precisarla a los tribunales de manera exclusiva y excluyente, existen situaciones que no ofrecen ninguna duda, en que es posible constatar su existencia por encontrarse expuesta de manera clara y manifiesta en la relación de que se trata, en que son las partes, por aplicación práctica, las que han efectuado la calificación, como es el evento en que una misma función o labor similar haya sido objeto de una regulación por medio de un contrato de trabajo. En efecto, cuando la prestación de un servicio desarrollada por una persona determinada, ha sido objeto de la celebración de un contrato de trabajo, no se observa motivo o justificación que el mismo servicio desarrollado por otra persona determine una calificación distinta, que importe incluso que deba ser regida por otra legislación. En este sentido, a todo servicio prestado bajo subordinación o dependencia, corresponde atribuirle naturaleza laboral y exigir la celebración de un contrato de trabajo. Como se ha dicho, es el legislador el que la ha calificado e incluso presumido su naturaleza en casos evidentes y manifiestos, quedando radicada en quien niega este carácter, concurrir a los tribunales para desvirtuar la presunción;

8°) Que lo expuesto se desprende de la garantía de igualdad ante la ley, que se traduce en la no discriminación arbitraria, igualdad de trato y fundamentalmente en la aplicación del principio de la paridad en el contrato de trabajo. En efecto, se ha señalado que cualquier diferencia que no provenga de la capacidad e idoneidad, constituye discriminación, por cuanto no pueden existir distinciones que permitan a unos y nieguen a otros el ejercicio de iguales derechos, de manera tal que cualquier distinción, exclusión o preferencia en la reglamentación o el trato, que se realice con motivo de la aplicación de criterios injustificados, constituye discriminación y por lo mismo en tales casos es arbitraria;

9°) Que los hechos expuestos denotan una transgresión a lo dispuesto en los artículos 2°, 5° y 8° del Código del Trabajo. En efecto el artículo 2° referido, establece en su inciso 2° son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación; por su parte el artículo 5° dispone: el ejercicio de las facultades que la ley reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos. Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo. Los contratos individuales y colectivos de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente. Finalmente, el artículo 8° establece en su inciso 1° toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, esto es bajo subordinación y dependencia circunstancias que se ha dicho concurren en la especie;

10°) Que en virtud de lo señalado precedentemente, y estimándose que en el presente caso no ha existido una actuación arbitraria e ilegal de parte de la recurrida que vulnere los derechos constitucionales invo-

cados por el recurrente, la acción impetrada debe ser rechazada. Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se confirma la sentencia apelada de uno de marzo del año en curso, escrita a fojas 70.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por los Ministros señores Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G., señora Margarita Herreros M. y los Abogados Integrantes señores Oscar Herrera V. y Hernán Álvarez G. No firma el Abogado Integrante Sr. Herrera. no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Rol N° 1.185-2006.

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURIDICO

INDICE TEMATICO

MATERIA	NUMERO	FECHA	PAGINA
Bono extraordinario Ley N° 20.111. Procedencia	3.359/058	24.07.06	100
Cláusula tácita. Alcance	3.524/068	7.08.06	125
Contrato de trabajadores de artes y espectáculos. Apli- cabilidad	3.523/067	7.08.06	123
Contrato individual. Empleador	3.519/063	7.08.06	112
Dirección del Trabajo. Competencia. Sistema remunera- cional. Estatuto Docente	3.673/073	16.08.06	135
Empresa. Alteración dominio posesión mera tenencia. Alcance	3.522/066	7.08.06	120
Estatuto de Salud. Extensión horaria	3.521/065	7.08.06	117
Estatuto de Salud. Extensión horaria. Efectos	3.521/065	7.08.06	117
Estatuto de Salud. Extensión horaria. Horas extraordina- rias. Procedencia	3.521/065	7.08.06	117
Estatuto de Salud. Licencia médica	3.520/064	7.08.06	114
Estatuto Docente. Aplicabilidad. Sector Particular Sub- vencionado. Primer nivel de transición	3.673/073	16.08.06	135
Estatuto Docente. Bonificación profesores encargados Escuelas rurales. Procedencia	3.670/070	16.08.06	129
Estatuto Docente. Corporación Municipal. Evaluación Docente. Procedencia	3.672/072	16.08.06	133
Estatuto Docente. Feriado. Convocatoria	3.438/060	2.08.06	106
Estatuto Docente. Incentivos remuneracionales. Benefi- ciarios	3.673/073	16.08.06	135
Estatuto Docente. Ley N° 19.933. Titularidad	3.671/071	16.08.06	131
Jornada de trabajo. Personal excluido limitación de jor- nada. Calificación	3.358/057	24.07.06	98
Negociación Colectiva. Huelga. Reemplazo. Concepto	3.403/059	28.07.06	102
Organización Sindical. Sindicato de empresa. Afiliación	3.519/063	7.08.06	112
Personal embarcado o gente de mar. Alimentación y alojamiento	3.461/061	3.08.06	107
Personal embarcado o gente de mar. Jefe de máquina. Jornada	3.462/062	3.08.06	109
Trabajadores portuarios. Concepto	3.525/069	7.08.06	127

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES

JORNADA DE TRABAJO. PERSONAL EXCLUIDO LIMITACION DE JORNADA. CALIFICACION.

3.358/057, 24.07.06.

Los trabajadores que se desempeñan para la empresa Redes de Chile S.A. en instalación y reparación de líneas telefónicas, en atención al cliente y en planta externa, laboran sujetos a fiscalización superior inmediata, razón por la cual no se encuentran excluidos de la limitación de la jornada de trabajo prevenida en el inciso 1° del artículo 22 del Código del Trabajo.

Fuentes: Código del Trabajo, artículo 22, incisos 1° y 2°.

Concordancias: Dictámenes N°s. 8.004/322, de 11.12.95 y 3.542/206, de 12.07.99.

Mediante la presentación del antecedente... usted solicita que esta Dirección determine si los trabajadores que se desempeñan para la empresa Redes de Chile S.A. en instalación y reparación de líneas telefónicas, en atención al cliente y en planta externa, se encuentran excluidos de la limitación de jornada de trabajo en conformidad a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo.

Al respecto, cúpleme informar lo siguiente:

El artículo 22 del Código del Trabajo, en sus incisos 1° y 2°, dispone:

"La duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta y cinco horas semanales.

"Quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo los trabajadores que pres-ten servicios a distintos empleadores; los gerentes, administradores, apoderados con facultades de administración y todos aque-

llos que trabajen sin fiscalización superior inmediata; los contratados de acuerdo con este Código para prestar servicios en su propio hogar o en un lugar libremente elegido por ellos; los agentes comisionistas y de seguros, vendedores viajantes, cobradores y demás similares que no ejerzan sus funciones en el local del establecimiento".

De la disposición legal transcrita se infiere que la jornada ordinaria máxima legal no puede exceder de 45 horas semanales de trabajo.

A su vez, el inciso 2° de la misma norma previene que quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo, entre otros, los dependientes que laboren sin fiscalización superior inmediata.

Sobre el particular, cabe tener presente que este Servicio, en relación a la norma en comento, ha precisado, entre otros, en los Dictámenes N°s. 8.004/322, de 11 de diciembre de 1995 y 3.541/206, de 12 de julio de 1999, que existe fiscalización superior inmediata cuando concurren los siguientes requisitos copulativos:

"a) *Crítica o enjuiciamiento de la labor desarrollada, lo que significa, en otros términos, una supervisión o control de los servicios prestados.*

"b) *Que esta supervisión o control sea efectuada por personas de mayor rango o jerarquía dentro de la empresa o establecimiento y*

"c) *Que la misma sea ejercida en forma contigua o cercana, requisito éste que debe entenderse en el sentido de proximidad funcional entre quien supervisa o fiscaliza y quien ejecuta la labor".*

Ahora bien, en la especie, de los antecedentes que obran en poder de esta Dirección, particularmente del informe evacuado por la fiscalizadora actuante, señorita R.H.J., consta que los trabajadores de cuya situación se trata tienen la obligación de acudir diariamente a las oficinas de la empresa al inicio de su jornada de trabajo con el fin de recepcionar las Ordenes de Trabajo, que se distribuyen diariamente. Al término de la jornada, por el contrario, tienen la opción de volver o no al establecimiento.

El informe aludido agrega que los dependientes no tienen libertad para elegir las rutas y las Ordenes de Trabajo, las que son indicadas e impartidas por un Supervisor que distribuye, verifica y revisa y aprueba o cambia el trabajo efectuado por cada uno de los Técnicos, acudiendo a terreno para tales efectos, no siempre en presencia de los trabajadores. El Supervisor coordina en terreno las diferentes Ordenes de Trabajo y puede decidir un cambio de Técnico, de acuerdo a las zonas de distribución o las diferentes especialidades.

El informe de fiscalización afirma que los dependientes por quienes se consulta tienen la obligación de efectuar los trabajos con las pautas de dirección y organización que impone el empleador, dejándolos sujetos a la dependencia técnica y administrativa de este último, subordinación que se traduce en las

instrucciones y controles que imparte la empresa sobre la forma y oportunidad de ejecutar las labores y la rendición de cuenta de los trabajos realizados. Para comunicarse con los trabajadores, la empresa les proporciona un teléfono celular.

En corroboración de lo expresado cabe hacer presente que la cláusula segunda del contrato de trabajo acompañado, correspondiente al trabajador señor ..., establece que: "*Además de las obligaciones propias del cargo para el cual ha sido contratado, las partes acuerdan establecer que para EL TRABAJADOR serán obligaciones esenciales del presente contrato las siguientes:*

"d) *Cumplir en forma estricta las instrucciones que reciba de sus jefes para ejecutar las labores encomendadas con la adecuada diligencia y dedicar toda su atención y actividad a las labores que se le han encomendado".*

Todo lo expuesto en los párrafos que anteceden permite sostener, en opinión de este Servicio, que en la especie existen mecanismos utilizados por la empleadora para supervisar a los dependientes a que se refiere el presente oficio, lo cual permite concluir que los mismos se encuentran sujetos a fiscalización superior inmediata.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y de las consideraciones formuladas, cúmpleme informar que los trabajadores que se desempeñan para la empresa Redes de Chile S.A. en instalación y reparación de líneas telefónicas, en atención al cliente y en planta externa, laboran sujetos a fiscalización superior inmediata, razón por la cual no se encuentran excluidos de la limitación de la jornada de trabajo prevenida en el inciso 1° del artículo 22 del Código del Trabajo.

BONO EXTRAORDINARIO LEY N° 20.111. PROCEDENCIA.**3.359/058, 24.07.06.**

Los trabajadores dependientes a marzo del 2006, con una remuneración igual o inferior a \$ 180.000 en el mismo mes y que perciban asignación familiar, tienen derecho a un bono de \$ 18.000 no imponible ni tributable, a pagarse por el empleador con las remuneraciones del mes de julio del 2006, en una única cuota, compensable con las cotizaciones previsionales, al igual que el pago de las asignaciones familiares.

Fuentes: Ley N° 20.111, publicada en el Diario Oficial del 28.06.2006, artículo único. Ley N° 18.987, artículo 2°; D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículos 2° letras a) y c); y 30.

Por necesidades del Servicio, y atendido Pase N° 30 del Ant., se ha estimado conveniente emitir el siguiente pronunciamiento acerca de la Ley N° 20.111, de reciente vigencia, en materias que son de competencia de esta Dirección:

Al respecto, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo único, inciso 1°, de la Ley N° 20.111, publicada en el Diario Oficial del 28 de junio del 2006, dispone:

"Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario de \$ 18.000, que se pagará en una sola cuota, el mes siguiente al de publicación de esta ley en el Diario Oficial, junto con los subsidios, beneficios o remuneraciones, según corresponda, a las familias registradas en el Sistema de Protección Social "Chile Solidario" al 31 de marzo del año 2006; a los beneficiarios de subsidio familiar establecido en la Ley N° 18.020; y a los trabajadores señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que perciban el beneficio de asignación familiar establecido en el referido decreto con fuerza de ley y cuyo

ingreso mensual a marzo de 2006 sea igual o inferior a \$ 180.000. Para estos efectos, se considerarán ingresos mensuales los señalados en el artículo 2° de la Ley N° 18.987".

El inciso 2° del mismo artículo, agrega, que el bono se pagará a quienes tengan alguna de las calidades señaladas al 31 de marzo del 2006.

De las disposiciones legales citadas se deriva, en lo pertinente, que se concede entre otros, a los trabajadores dependientes de los sectores público y privado, e independientes, o en goce de subsidios de cualquier naturaleza, contenidos en las letras a), b) y c) del artículo 2° del D.F.L. N° 150, de 1981, un bono extraordinario ascendente a \$ 18.000 a pagarse en una sola cuota, junto con la remuneración o subsidio de quienes perciban asignación familiar, y siempre que su ingreso mensual, a marzo del 2006, sea igual o inferior a \$ 180.000.

Tendrán derecho al bono quienes reúnan las calidades señaladas, en este caso de trabajadores dependientes o en goce de subsidio, al 31 de marzo del 2006.

Para estos efectos, se entenderán por ingresos mensuales los referidos en el artículo 2° de la Ley N° 18.987, como la remuneración, la renta del trabajador independiente, y/o el subsidio, devengados por el beneficiario durante marzo del 2006, y en el evento que éste tuviere más de una fuente de ingre-

sos, deben considerarse todas ellas. Cabe señalar, que el alcance antes expuesto ha sido el sustentado por la Superintendencia de Seguridad Social en Circular N° 2.205, de 9.05.05, complementada por la N° 2.209, de 20.05.05, para un bono similar al analizado, otorgado bajo las mismas condiciones por la Ley N° 20.012, del 2005, según consta en Ord. N° 4.037, de 20.09.2005, de esta Dirección.

De este modo, sólo los trabajadores con remuneración mensual o subsidio igual o inferior a \$ 180.000 en el mes de marzo del 2006, y que perciban asignación familiar, tendrán derecho al pago del bono.

Pago del bono: El inciso 4° del artículo único de la ley en comento, señala que el pago del bono de los trabajadores beneficiarios de asignación familiar lo hará el respectivo empleador, aplicándose las mismas normas sobre pago y recuperación o compensación de las asignaciones familiares, que contempla el D.F.L. N° 150, de 1981, que en su artículo 30, señala que los empleadores que paguen asignaciones familiares o maternales a sus trabajadores, incluidos los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, deducirán el monto pagado por estos conceptos de las cotizaciones que deban enterar en las instituciones de previsión, y de quedar un saldo a favor del empleador, la institución lo reembolsará dentro del mes calendario en que se enteren las cotizaciones y de atrasarse, se devengará reajuste e intereses.

Naturaleza del bono: No constituirá remuneración para ningún efecto legal, y en consecuencia, no será imponible ni tributable, y no estará afecto a descuento alguno,

como lo indica el inciso 3° del artículo único de la ley.

Vigencia del bono: El bono corresponde pagarlo con las remuneraciones o subsidios devengados durante el mes de julio del 2006, si éste es el mes siguiente al de publicación de la ley en el Diario Oficial.

Financiamiento: El bono será de cargo fiscal y lo administrará el Instituto de Normalización Previsional INP.

Incompatibilidad: De acuerdo al inciso 5° del artículo único, cada beneficiario tendrá derecho sólo a un bono, aun cuando revista más de alguna de las calidades indicadas para acceder al mismo. Si tuviere más de una calidad y una de ellas fuere ser familia registrada en el Sistema de Protección Social "Chile Solidario", se le otorgará el bono como beneficiario de este Sistema.

Sanciones: Según el inciso 6° del artículo único, a quienes perciban maliciosamente el bono, se le aplicarán las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto, cúpleme informar a Ud. que los trabajadores dependientes a marzo del 2006, con una remuneración igual o inferior a \$ 180.000 en el mismo mes y que perciban asignación familiar, tienen derecho a un bono de \$ 18.000 no imponible ni tributable, a pagarse por el empleador con las remuneraciones del mes de julio del 2006, en una única cuota, compensable con las cotizaciones previsionales, al igual que el pago de las asignaciones familiares.

NEGOCIACION COLECTIVA. HUELGA. REEMPLAZO. CONCEPTO.**3.403/059, 28.07.06.**

La empresa principal no podría asumir, durante el tiempo que dure la interrupción de las labores, con sus propios recursos, directos o indirectos, las funciones que desarrollan los trabajadores dependientes de la empresa contratista que han decidido hacer uso del derecho de huelga, puesto que tal conducta constituiría una forma de reemplazo que afectaría gravemente el ejercicio de los derechos sindicales.

Fuentes: Constitución Política: artículos 6° y 19, N°s. 16 y 19; Convenios N°s. 87 y 98 O.I.T. y Código del Trabajo, artículo 381.

Concordancias: Ordinarios N°s. 1.303-064, de 26.03.2004; 868-48, de 27.02.2004; 811-45, de 23.02.2004; 2.851-157, de 30.08.2002; 6.972, de 17.11.1997; 763/33, de 6.02.1995 y 2.611/121, de 2.05.1994.

Mediante presentación del antecedente ..., el estudio jurídico de don Carlos Koch Salazar solicita un pronunciamiento respecto de la interpretación jurídica que debe darse al artículo 381 del Código del Trabajo, en el caso que sean los trabajadores de una empresa que presta servicios a otra como contratista quienes hacen efectiva la huelga y, ante tal estado de cosas, la empresa mandante decide asumir tales labores con sus propios recursos, directos o indirectos.

Al respecto cumpla con informar a Ud., que el artículo 381 del Código del Trabajo establece:

"Estará prohibido el reemplazo de los trabajadores en huelga, salvo que la última oferta formulada, en la forma y con la anticipación indicada en el inciso tercero del artículo 372, contemple a lo menos:

"a) Idénticas estipulaciones que las contenidas en el contrato, convenio o fallo arbitral vigente, reajustadas en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Con-

sumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el que haga sus veces, habido en el período comprendido entre la fecha del último reajuste y la fecha de término de vigencia del respectivo instrumento;

"b) Una reajustabilidad mínima anual según la variación del Índice de Precios al Consumidor para el período del contrato, excluidos los doce últimos meses;

"c) Un bono de reemplazo, que ascenderá a la cifra equivalente a cuatro unidades de fomento por cada trabajador contratado como reemplazante. La suma total a que ascienda dicho bono se pagará por partes iguales a los trabajadores involucrados en la huelga, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que ésta haya finalizado.

"En este caso, el empleador podrá contratar a los trabajadores que considere necesarios para el desempeño de las funciones de los involucrados en la huelga, a partir del primer día de haberse hecho ésta efectiva.

"Además, en dicho caso, los trabajadores podrán optar por reintegrarse individualmente a sus labores, a partir del decimoquinto día de haberse hecho efectiva la huelga.

"Si el empleador no hiciese una oferta de las características señaladas en el inciso primero, y en la oportunidad que allí se seña-

la, podrá contratar los trabajadores que considere necesarios para el efecto ya indicado, a partir del decimoquinto día de hecha efectiva la huelga. En dicho caso, los trabajadores podrán optar por reintegrarse individualmente a sus labores, a partir del trigésimo día de haberse hecho efectiva la huelga, siempre y cuando ofrezca el bono a que se refiere la letra c) del inciso primero de este artículo.

"Si la oferta a que se refiere el inciso primero de este artículo fuese hecha por el empleador después de la oportunidad que allí se señala, los trabajadores podrán optar por reintegrarse individualmente a sus labores, a partir del decimoquinto día de materializada tal oferta, o del trigésimo día de haberse hecho efectiva la huelga, cualquiera de estos sea el primero. Con todo, el empleador podrá contratar a los trabajadores que considere necesarios para el desempeño de las funciones de los trabajadores involucrados en la huelga, a partir del decimoquinto día de hecha ésta efectiva.

"En el caso de no existir instrumento colectivo vigente, la oferta a que se refiere el inciso primero se entenderá materializada si el empleador ofreciere, a lo menos, una reajustabilidad mínima anual, según la variación del Índice de Precios del Consumidor para el período del contrato, excluidos los últimos doce meses.

"Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el empleador podrá formular más de una oferta, con tal que al menos una de las proposiciones cumpla con los requisitos que en él se señalan, según sea el caso, y el bono a que se refiere la letra c) del inciso primero de este artículo.

"Si los trabajadores optasen por reintegrarse individualmente a sus labores de conformidad a lo dispuesto en este artículo, lo harán, al menos, en las condiciones contenidas en la última oferta del empleador.

"Una vez que el empleador haya hecho uso de los derechos señalados en este ar-

tículo, no podrá retirar las ofertas a que en él se hace referencia".

La disposición legal preinserta, prohíbe, por regla general, el reemplazo de trabajadores dentro del proceso de negociación colectiva reglado, a menos que el empleador cumpla con las exigencias que impone el mismo precepto, en cuyo caso se reconoce la existencia de la figura del reemplazo y reintegro individual de trabajadores durante la huelga.

De este modo, para que el empleador se encuentre facultado para reemplazar las funciones de los trabajadores involucrados en la huelga, su última oferta debe cumplir con los requisitos que se indican y que son a saber los siguientes:

1. Que sea efectuada por escrito;
2. Que conste por escrito que fue entregada a la comisión negociadora y depositada en la Inspección del Trabajo en donde se encuentre radicado el proceso de negociación.
3. Que sea formulada con una anticipación mínima de dos días al plazo que tienen los trabajadores para votar la última oferta o la huelga.
4. Que las estipulaciones contenidas en la última oferta del empleador sean en sustancia y accidentes las mismas contenidas en el contrato colectivo, convenio o fallo arbitral vigente al momento de presentarse el proyecto de contrato colectivo, reajustadas en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el que haga sus veces, habido en el período comprendido entre la fecha del último reajuste y la fecha de término de vigencia del respectivo instrumento;
5. Que contemple una reajustabilidad mínima anual, según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumi-

dor, para todo el período que dure el contrato, excluidos los últimos doce meses.

6. Que ofrezca un bono de reemplazo, ascendente al valor de cuatro unidades de fomento, por cada trabajador reemplazante. Este requisito también será exigible una vez que hayan transcurrido más de 15 días desde que se ha hecho efectiva la huelga.
7. En el caso en que los trabajadores no se encuentren regidos por un instrumento colectivo al momento de negociar colectivamente, los requisitos exigidos para proceder al reemplazo de trabajadores, son los contenidos en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6.

Ahora bien, considerando que la clara intención del legislador al dictar la norma prohibitiva contenida en inciso 1° del precepto en análisis, ha sido resguardar el derecho de huelga de los trabajadores involucrados en un proceso de negociación colectiva reglado, la jurisprudencia reiterada emanada de esta Dirección del Trabajo contenida, entre otros, en los Ordinarios N°s. 4.402/219, de 18.07.1995; 2.851/157, de 30.08.2002 y 3.427/107, de 25.08.2003, interpretando de manera restrictiva el referido precepto ha resuelto que cuando el legislador ha manifestado su voluntad de impedir el reemplazo de dependientes durante la huelga lo ha hecho refiriéndose al cumplimiento de la función que realiza el respectivo trabajador involucrado en el proceso. Consecuente con esto la época en que el reemplazante es contratado pierde relevancia. Asimismo, podría darse la circunstancia que un solo puesto de trabajo o función pudiera ser reemplazada por más de un trabajador.

Al respecto, el Ordinario N° 3.427/107, de 25.08.2003, resolvió que "si las funciones de un trabajador en huelga son realizadas por otro trabajador, contratado para este efecto, durante todo el periodo que dure la huelga, dicho reemplazo genera el pago de

un bono. Si las referidas funciones son ejecutadas por diversas personas durante la instancia de la huelga, se generarán tantos bonos de reemplazo como personas hayan intervenido en el cumplimiento de la respectiva labor".

Ahora bien, de acuerdo con la interpretación de las normas pertinentes efectuada por esta Dirección, contenida, entre otros, en los Ordinarios N°s. 2.611/121, de 2.05.1994; 763/33, de 6.02.1995 y 6.972, de 17.11.1997, debe entenderse que estamos frente a personal de reemplazo de las funciones o puestos de trabajo de los huelguistas, en las siguientes circunstancias:

- Personal contratado directamente por el empleador, a través de terceros o ajenos a la empresa, que se encuentren desempeñando las funciones de los trabajadores involucrados en la huelga.
- Estudiantes en práctica dentro de la empresa cumpliendo labores de las señaladas en el punto precedente.
- Trabajadores de la misma empresa a quien el empleador, haciendo uso de la facultad que le entrega el artículo 12 del Código del Trabajo, hubiera cambiado de funciones con el objeto de suplir las de los trabajadores involucrados en la huelga.
- Trabajadores de la empresa a quienes el empleador hubiere cambiado de funciones y/o de lugar de trabajo, sin explicitar la facultad contenida en el artículo 12 del Código del Trabajo, o respecto de los cuales se verifique una mayor carga de trabajo, aumento de la jornada u horas extraordinarias.

En otros términos, para el efecto referido se debe entender por personal de reemplazo cualquier trabajador que labore directamente para el empleador o para empresas contratistas como, asimismo, alumnos en práctica y/o personas ajenas a la empresa

que se encuentren cumpliendo funciones propias de los trabajadores involucrados en la huelga.

En la especie, la consulta dice relación con la procedencia jurídica que una empresa mandante frente a la huelga que hacen efectiva trabajadores dependientes de la empresa contratista que labora en su beneficio, es decir, el tercero que se favorece directamente con la labor realizada por dichos dependientes, decida asumir tales labores con sus propios recursos, directos o indirectos, durante el tiempo que dure dicha etapa.

Analizada la consulta planteada es posible concluir que la empresa principal habría decidido voluntariamente a través de la suscripción de un contrato, externalizar parte de su labor y entregar dicho quehacer a una empresa contratista quien adquiere la responsabilidad de ejecutarlas por un tiempo determinado, es decir, libremente ha resuelto limitar sus facultades de organizar, dirigir y administrar su empresa respecto de aquellas funciones entregadas a la contraparte, empresa contratista.

Ahora bien, se deduce, asimismo, que los trabajadores dependientes de la empresa contratista habrían dispuesto, dentro de los límites legales, hacer uso del derecho de huelga y que su empleador no habría dado cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 381 del Código del Trabajo, lo que le impediría reemplazar las funciones de los involucrados a contar del primer día de huelga.

En este orden de ideas y atendido lo expuesto en el cuerpo del presente informe, a juicio de esta Dirección del Trabajo, la empresa mandante no podría asumir con sus propios recursos, ya sean directos o indirectos, aquellas funciones que desarrollan estos trabajadores puesto que tal conducta constituiría una forma de reemplazo que atentaría gravemente contra el derecho de los huelguistas.

Sin embargo, si el empleador, empresa contratista, cumpliera con los requisitos exigidos en el artículo 381 del Código del Trabajo, analizados en párrafos precedentes podría sustituir las funciones de los huelguistas y continuar desarrollando la actividad que constituye su giro.

Una conclusión distinta sería atentatoria contra el principio de libertad sindical, ampliamente reconocido en la Constitución Política, artículo 19, N°s. 16 y 19, el derecho a negociar colectivamente y el derecho de sindicación, respectivamente y en el Código del Trabajo en su Libro IV, Título VI, "De la Huelga y del cierre temporal de la empresa". Efectivamente, resolver que las funciones de los trabajadores sujetos al régimen de subcontratación que han decidido ejercer el derecho de huelga, dentro de un proceso de negociación colectiva reglado, puedan ser asumidas por la empresa principal significaría una violación del mismo que afectaría el libre ejercicio de los derechos sindicales.

No puede escapar a este intérprete que estando frente al ejercicio de una garantía constitucional, reconocida en convenios internacionales ratificados por Chile (87 y 98 OIT), dado el efecto horizontal de los preceptos constitucionales, también es aplicable en este caso a la empresa principal, la prohibición del artículo 381 del Código del Trabajo, la que por lo demás es genérica en su tenor literal.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudencia citadas, cúpleme informar a Ud., que la empresa principal no podría asumir, durante el tiempo que dure la interrupción de las labores, con sus propios recursos, directos o indirectos, las funciones que desarrollan los trabajadores dependientes de la empresa contratista que han decidido hacer uso del derecho de huelga, puesto que tal conducta constituiría una forma de reemplazo que afectaría gravemente el ejercicio de los derechos sindicales.

ESTATUTO DOCENTE. FERIADO. CONVOCATORIA.**3.438/060, 2.08.06.**

Los docentes del sector particular subvencionado se encuentran obligados a asistir durante su feriado, a las convocatorias efectuadas por el empleador para actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, por el total de horas que comprenda la jornada de trabajo convenida.

Fuentes: Ley N° 19.070, artículos 41 y 81 inciso final.

Mediante presentación del antecedente, ha solicitado a esta Dirección complementar el Dictamen N° 1.578/24, de 11.04.2006, de esta Dirección, en orden a determinar si en el caso que el empleador, durante el feriado de los profesionales de la educación del sector particular subvencionado, haga uso de la facultad de convocatoria que se establece en el artículo 41 de la Ley N° 19.070, la misma se extiende por el total de la carga horaria o única y exclusivamente sobre aquella parte destinada a actividades curriculares no lectivas.

Al respecto, cumpto en informar a Ud. que el inciso final del artículo 80 de la Ley N° 19.070, inserto en el Párrafo II, Título IV, relativo al contrato de los profesionales de la educación en el sector particular, dentro del cual queda comprendido el particular subvencionado, dispone:

"El personal docente hará uso de su feriado legal de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 41 de la presente ley".

A su vez, el referido artículo 41, dispone:

"Para todos los efectos legales el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del

año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas".

Del precepto anotado se infiere que el feriado anual que corresponde a los docentes que laboran, entre otros, en establecimientos educacionales particulares subvencionados, cuyo es el caso en consulta, lo constituye el período de interrupción de las actividades escolares, entendiéndose por tal los meses de enero y febrero o el tiempo que medie entre el término de un año escolar y el comienzo del siguiente, encontrándose así, en dicho lapso, liberados los mismos de cumplir con las obligaciones que le impone su contrato de trabajo.

No obstante, excepcionalmente, el legislador faculta al empleador para que en este período los docentes pueden ser llamados a realizar actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por tres semanas consecutivas.

Ahora bien, considerando que el legislador en la disposición en análisis no estable normas especiales en materia de duración de la jornada del docente en el período referido, como sucede precisamente con la función, preciso resulta concluir al tenor del referido precepto que, de existir esta convocatoria, la misma comprende el total de la carga horaria

pactada, sin perjuicio de lo que puedan convenir las partes.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla en informar a Ud. que los docentes del sector particular sub-

vencionado se encuentran obligados a asistir durante su feriado, a las convocatorias efectuadas por el empleador para actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, por el total de horas que comprenda la jornada de trabajo convenida.

PERSONAL EMBARCADO O GENTE DE MAR. ALIMENTACION Y ALOJAMIENTO.

3.461/061, 3.08.06.

La norma de excepción contenida en el artículo 129 del Código del Trabajo sólo resulta aplicable estando la nave en puerto y el empleador impedido de otorgar alimentación a la tripulación a causa de circunstancias tales como reparaciones, carena, razones sanitarias o cualesquiera otras.

Fuentes: Código del Trabajo, artículos 98, inciso 1º y 129.

Concordancias: Dictamen N° 4.742/178, de 11.11.04.

Mediante oficio citado en el antecedente ... se solicita un pronunciamiento de esta Dirección en orden a determinar la aplicabilidad de la norma contenida en el artículo 129 del Código del Trabajo en cuanto a la obligación del armador de proporcionar alimentación a la tripulación.

Al respecto, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

El inciso 1º del artículo 98 del Código del Trabajo dispone:

"El contrato de embarco es el que celebran los hombres de mar con el naviero, sea que éste obre personalmente o representado por el capitán, en virtud del cual aquéllos convienen en prestar a bordo de una o varias naves del naviero, servicios propios de la

navegación marítima, y éste a recibirlos en la nave, alimentarlos y pagarles el sueldo o remuneración que se hubiere convenido".

De la norma legal transcrita se infiere que el contrato de embarco obliga al naviero a recibir en la nave a los hombres de mar, alimentarlos y pagarles el sueldo o remuneración convenida.

Por su parte el artículo 129 del mismo cuerpo legal, por cuya aplicabilidad se consulta, previene:

"Cuando por cualquier circunstancia, estando la nave en puerto, el empleador no pueda proporcionar alojamiento, alimentación o movilización a la gente de mar, en el país o en el extranjero, deberá pagarles viático para cubrir todos o algunos de estos gastos según el caso".

De la norma preinserta se colige que estando la nave en puerto, cuando por cualquier circunstancia y excepcionalmente el empleador no pueda proporcionar alojamiento

to, alimentación o movilización a la gente de mar, en el país o en el extranjero, deberá pagarles el viático que resulte necesario para cubrir todos o algunos de estos gastos, según el caso.

Aclarado lo anterior, es necesario hacer presente que la expresión "estando la nave en puerto" a que alude la norma legal transcrita debe entenderse referida, en opinión de esta Dirección, a situaciones en que no resulta posible proporcionar alimentación a bordo a la tripulación, sea porque la nave se encuentra en reparaciones, carena o fondeada en puerto o a causa de circunstancias sanitarias o cualesquiera otras. Cabe señalar que según lo manifestado por esta Dirección en Dictamen N° 4.742/178, de 11 de noviembre de 2004, se entiende por nave fondeada en puerto aquella que no se encuentra navegando sino sujeta a un ancla aferrada al fondo marino.

Ahora bien, en la especie, esa organización sindical sostiene que los armadores de diferentes naves, en particular de remolcadores, han solicitado a la Directemar que el personal de cámara del buque, encargado de la alimentación de la tripulación, no se incluya en la dotación mínima de seguridad del mismo, a lo que la Autoridad Marítima habría accedido, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 129 anteriormente transcrito, procediendo los armadores a pagar un viático a la tripulación para cubrir su alimentación, debiendo un tripulante cocinar o preparar el

rancho. La recurrente agrega que tal situación vulnera lo dispuesto en el cuadro regulador de trabajo a bordo.

Con respecto a la situación planteada, cabe hacer presente que en el caso particular de los remolcadores, el dictamen indicado en párrafos anteriores expresa que atendida la actividad que realizan, no pueden ser calificados como naves fondeadas en puerto, razón por la cual no les es aplicable la norma en análisis a menos que se encuentren en reparación, carena, etc.

En estas circunstancias y en caso de no encontrarse la nave en ninguna de las situaciones excepcionales antes referidas, no cabe sino concluir que no resulta aplicable la norma contenida en el citado artículo 129 del Código del Trabajo, debiendo entenderse subsistente la obligación del armador de proporcionar alimentación a la tripulación, en conformidad a la regla general contemplada en el artículo 98 del mismo cuerpo legal, ya transcrito y comentado.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cúplome informar que la norma de excepción contenida en el artículo 129 del Código del Trabajo sólo resulta aplicable estando la nave en puerto y el empleador impedido de otorgar alimentación a la tripulación a causa de circunstancias tales como reparaciones, carena, razones sanitarias o cualesquiera otras.

PERSONAL EMBARCADO O GENTE DE MAR. JEFE DE MAQUINA. JORNADA.**3.462/062, 3.08.06.**

El Oficial de Máquinas que se desempeña en naves mercantes y especiales sin contar con personal bajo su mando, no tiene la calidad de Jefe de Máquinas y, por tanto, en materia de jornada, se rige por el artículo 106 del Código del Trabajo.

Fuentes: Código del Trabajo, artículos 106 y 108. D.S. N° 31 de 1999, Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, artículos 3°, 4° y 5°.

Mediante presentación citada en el antecedente ... se solicita un pronunciamiento de esta Dirección sobre la procedencia jurídica de calificar como Jefe de Máquinas al Oficial que se desempeña en naves mercantes y especiales, tales como, remolcadores y las que trabajan en apoyo a las actividades de la salmonicultura, contando con la dotación mínima de seguridad fijada por la Autoridad Marítima, la que para ellas contempla sólo un Oficial de Máquinas. Se requiere, además, se indique si dicho tripulante se rige en materia de jornada de trabajo por la disposición contenida en el artículo 108 del Código del Trabajo.

Al respecto, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

Los artículos 3°, 4° y 5° del D.S. N° 31, de 1999, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, que aprueba el Reglamento "Para fijar Dotaciones Mínimas de Seguridad de las Naves", disponen:

"Artículo 3°.- La dotación mínima de seguridad de una nave o artefacto naval está constituida por el número de oficiales y tripulantes suficiente y competente, necesarios para garantizar su seguridad, la de su tripulación, de la carga y de los demás bienes a bordo, y la protección del medio marino,

incluyendo la atención de los diversos turnos de guardia y funcionamiento de los equipos durante la navegación u operación".

"Artículo 4°.- Las dotaciones mínimas de seguridad se circunscriben a los capitanes o patrones, en su caso, y a los oficiales y tripulantes, de las secciones de puente y máquinas, incluyendo al personal asignado para atender las telecomunicaciones a bordo".

"Artículos 5°.- La autoridad marítima competente entregará a cada nave o artefacto naval un certificado con el número y categoría profesional de los oficiales y tripulantes que constituyen su dotación mínima de seguridad, de acuerdo con el modelo de "Certificado de Dotación Mínima de Seguridad" aprobado por el Director General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Dicho certificado contendrá, en su caso, las limitaciones impuestas a la nave o artefacto naval".

El análisis del texto reglamentario precitado, en particular el de las disposiciones transcritas precedentemente, permite sostener, en primer término, que es competencia exclusiva de la Autoridad Marítima fijar las dotaciones mínimas de seguridad de las naves y artefactos navales, ya sean mayores o menores, asimismo, que las referidas dotaciones tienen por objeto garantizar la seguridad de las naves, de la carga y demás bienes a bordo, así como la de la tripulación. Se infiere además, que las referidas dotaciones se circunscriben a los capitanes o patrones y a los oficiales y tripulantes de las secciones

de puente y máquinas y al personal de telecomunicaciones.

Cabe hacer presente que de las precitadas normas se colige, también, que la dotación mínima de seguridad de cada nave o artefacto naval fijada por la Autoridad Marítima, consta en un certificado entregado por ésta, el cual contempla el número y categoría profesional de los oficiales y tripulantes respectivos.

El artículo 6° del texto reglamentario en comento, por su parte, previene que no podrá otorgarse la autorización de zarpe a ninguna nave o artefacto naval que no lleve completa su dotación mínima de seguridad.

Ahora bien, en la especie, se consulta sobre la calidad de Jefe de los Oficiales de Máquinas que constituyen única dotación de la sala de máquinas de las naves mercantes y especiales cuya situación es materia del presente informe.

Al efecto, cabe señalar que de los antecedentes aportados, en especial del informe emitido por la Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano y de los Certificados de Dotación Mínima expedidos por la Autoridad Marítima, aparece que en la materia que nos ocupa cabe distinguir entre navegaciones próximas a la costa de hasta 12 horas y superiores a dicha duración. Tratándose de las primeras la dotación mínima de seguridad está constituida por el Capitán-Piloto y el Jefe de Máquinas en tanto que en el caso de las segundas, aquella la constituyen el Capitán, el Piloto, el Jefe de Máquinas y un Tripulante de Máquinas.

Respecto de las navegaciones de hasta 12 horas, el informe aludido agrega que las dotaciones mínimas no han considerado los relevos respectivos. En efecto, el buque, luego de navegar 12 horas continuas, recalca en la salmonera de destino para la descarga, manteniéndose la misma dotación al mando de la nave, tanto durante dicha faena como en la preparación del buque para el próximo

zarpe, faenas que tardan entre una a tres horas, sin que haya descanso ni relevo de la dotación para luego zarpar nuevamente, llegando a cumplir "*jornadas extenuantes, en las que pudiese quedar un lapso de descanso diario que en ningún caso superaría las 6 horas*".

A este respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 116 del Código del Trabajo, el descanso mínimo del personal que nos ocupa debe ser de ocho horas continuas dentro de cada día calendario, de forma tal que en la situación antedicha, desde el punto de vista laboral, se configuraría la existencia de una infracción al descanso contemplado en la norma legal precitada.

Ahora bien, respecto a la procedencia de calificar como Jefe de Máquinas al Oficial a cargo en las condiciones precedentemente indicadas, como asimismo, si en tales condiciones a éste le es aplicable la norma de excepción del inciso 2° del artículo 108 del Código del Trabajo, cabe señalar que:

El inciso 1° del artículo 106 del referido Código, señala:

"La jornada semanal de la gente mar será de cincuenta y seis horas distribuidas en ocho horas diarias".

A su vez, el artículo 108 del citado texto legal, expresa:

"La disposición del artículo 106 no es aplicable al capitán, o a quien lo reemplazare, debiendo considerarse sus funciones como de labor continua y sostenida mientras permanezca a bordo.

"Tampoco se aplicará dicha disposición al ingeniero jefe, al comisario, al médico, al telegrafista a cargo de la estación de radio y a cualquier otro oficial que, de acuerdo con el reglamento de trabajo a bordo, se desempeñe como jefe de un departamento o servicio de la nave y que, en tal carácter, deba

fiscalizar los trabajos ordinarios y extraordinarios de sus subordinados".

Del análisis de las normas legales transcritas precedentemente, es dable colegir que la gente de mar se encuentra afecta a una jornada ordinaria semanal de 56 horas distribuidas en 8 horas diarias. Excepcionalmente, dicha jornada no se aplica al Capitán de la nave como tampoco a los Oficiales que desempeñan los cargos que la ley expresamente indica ni a cualquier otro Oficial que se desempeñe como jefe de un departamento o servicio de la nave y que, como tal, deba fiscalizar el trabajo de sus subordinados, como sería eventualmente el caso del Jefe de Máquinas de cuya situación se trata.

De esta suerte, para absolver la presente consulta se hace necesario fijar el sentido y alcance del vocablo "Jefe", para lo cual cabe recurrir a las normas de interpretación de la ley contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, en conformidad a las cuales *"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras"*, esto es, el fijado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, de acuerdo al cual la palabra en análisis implica tener personal subalterno.

Sobre este particular, los antecedentes acompañados y lo expresado en párrafos que anteceden, permiten afirmar, en opinión de esta Dirección que, desde el punto de vista laboral, el Oficial de Máquinas por quien se consulta no podría ser calificado como Jefe de Máquinas, toda vez que éste es el único tripulante que se desempeña en la sala de máquinas de la respectiva nave, sin contar con personal bajo su mando.

De consiguiente, es posible afirmar que al referido Oficial no le es aplicable lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 108 del Código del Trabajo, rigiéndose en consecuencia, en materia de jornada, por la regla general contenida en el inciso 1° del artículo 106 del mismo texto legal, transcrito y comentado precedentemente.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cúpleme informar a Ud. que el Oficial de Máquinas que se desempeña en naves mercantes y especiales en las condiciones señaladas en el cuerpo del presente informe, esto es, sin contar con personal bajo su mando, no tiene la calidad de Jefe de Máquinas y, por tanto, en materia de jornada, se rige por el artículo 106 del Código del Trabajo.

CONTRATO INDIVIDUAL. EMPLEADOR. ORGANIZACION SINDICAL. SINDICATO DE EMPRESA. AFILIACION.

3.519/063, 7.08.06.

Los trabajadores formalmente contratados por la empresa Reifschneider Training Center Ltda., prestan servicios efectivamente bajo subordinación y dependencia de la Empresa Reifschneider S.A., debiendo esta empresa ser considerada su empleador para efectos laborales, por lo que no existe impedimento jurídico para que se afilien al sindicato constituido en esta última.

Fuentes: Artículos 3º, 7º y 8º del Código del Trabajo.

Se ha presentado una solicitud por parte de los Sindicato de Trabajadores de la empresa Empresa Reifschneider S.A, referida a la situación jurídica de los trabajadores que prestan servicios para dicha empresa y para la relacionada Reifschneider Training Ltda., y si puede ser considerada esta última su empleador para todos los efectos legales, y en consecuencia, afiliarse o mantenerse afiliados al Sindicato recurrente.

Sobre el particular cúpleme informar a Uds., lo siguiente:

El artículo 3º del Código del Trabajo define lo que debe entenderse por "empleador" en los términos que a continuación se indica:

"Para todos los efectos legales se entiende por:

"a) empleador: la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo".

Del precepto legal preinserto se infiere que es empleador toda persona natural o jurídica que, en virtud de un contrato de trabajo, emplea los servicios, ya sean intelectuales o materiales, de una o más perso-

nas. Por su parte, el artículo 7º del mismo cuerpo legal dispone:

"Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada".

A su vez, el artículo 8º inciso 1º del citado cuerpo legal, agrega:

"Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo".

Del contexto de los preceptos anotados se desprende que constituirá contrato de trabajo toda prestación de servicios que reúna las siguientes condiciones:

- a) Una prestación de servicios personales;
- b) Una remuneración por dicha prestación y;
- c) Ejecución de la prestación en situación de subordinación o dependencia respecto a la persona en cuyo beneficio se realiza.

De las mismas disposiciones fluye que la sola concurrencia de las condiciones precedentemente enunciadas hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, si en la

práctica se dan los elementos señalados. En relación con el requisito signado con letra c), esta Dirección reiteradamente ha señalado que la "subordinación o dependencia" se materializa a través de diversas manifestaciones concretas tales como: "continuidad de los servicios prestados en el lugar de la faena, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, etc., estimándose, además, que el vínculo de subordinación está sujeto en su existencia y características a las particularidades y naturaleza de los servicios prestados por el trabajador".

En la especie, de informe de fiscalización evacuado por la fiscalizador Sr. D.H.G., de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte, se sigue que los trabajadores de ambas empresas están sujetos a un orden jerárquico común, ya que "la empresa Reifschneider Training Center S.A., no tiene estructura gerencial propia, siendo su ejecutivo de mayor nivel jerárquico –exceptuado la gerencia general– don Víctor Reyes, Supervisor de Ventas de RTC, dependiente de dicha empresa, quien a su vez tiene como superior jerárquico a Doña Alicia Mesías, Gerente de Ventas Grandes Tiendas de la empresa Reifschneider S.A.". Dicha trabajadora está, a su turno, bajo el mando del Gerente Comercial de Reifschneider S.A. don Guillermo Le Fort.

En ese sentido, la dirección jerárquica del proceso productivo y por ende de las prestaciones laborales respectivas corresponde al Gerente General de Reifschneider S.A. don Guillermo Le Fort, quien ejerce mando

sobre diversas jefaturas y gerencias tanto en Reifschneider S.A. como en Reifschneider Training Center Ltda., especialmente en este último caso, respecto del Supervisor de Ventas de dicha empresa don Víctor Reyes, y a través de este último respecto de los trabajadores de dicha empresa. Cabe agregar que de don Víctor Reyes "dependen aproximadamente 80 trabajadores, en general promotores de venta que se desempeñan en grandes tiendas y en las tiendas propias de Reifschneider S.A.".

La indicada realidad, que determina el vínculo de dependencia respecto de la empresa que organiza y administra la respectiva actividad laboral, no resulta alterada por la sola circunstancia de que los mismos trabajadores aparezcan formalmente vinculados a la empresa Reifschneider Training Center Ltda., y ello porque, en todo caso, dicho acuerdo en cuanto expresión de voluntad, resulta jurídicamente irrelevante para configurar una situación contractual respecto a las relaciones laborales que efectivamente se producen día a día con la empresa Reifschneider S.A.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y disposiciones legales citadas, cúmplame informar a Ud. que los trabajadores formalmente contratados por la empresa Reifschneider Training Center Ltda., prestan servicios efectivamente bajo subordinación y dependencia de la Empresa Reifschneider S.A., debiendo esta empresa ser considerada su empleador para efectos laborales, por lo que no existe impedimento jurídico para que se afilien al sindicato constituido en esta última.

ESTATUTO DE SALUD. LICENCIA MEDICA.**3.520/064, 7.08.06.**

Corresponde a la entidad de salud primaria municipal, pagar íntegramente la remuneración de profesional extranjero, durante el periodo de licencia médica indicada por incapacidad temporal derivada de una enfermedad profesional, sin perjuicio del derecho de la corporación empleadora para reembolsar del organismo administrador de la Ley N° 16.744, la cantidad equivalente al subsidio que le correspondería conforme al artículo 30 de este cuerpo legal.

Fuentes: Ley N° 19.378, artículo 19, inciso 3°. Ley N° 16.744, artículo 30.

Mediante presentación del antecedente ... se ha solicitado pronunciamiento para que se determine si corresponde a la Isapre o al empleador, hacerse cargo del pago de las remuneraciones de trabajador extranjero que labora en salud primaria municipal, durante el lapso de tiempo en que se encuentre impedido de trabajar por adolecer de alguna enfermedad profesional, teniendo presente para ello la Ley N° 18.156 modificada por la Ley N° 18.726, que establece la exención de la obligación de dar cumplimiento a las leyes de previsión que rigen para los trabajadores en general, en relación con las Leyes N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y N° 18.469 que regula el ejercicio del derecho constitucional a la Protección de la Salud y, particularmente el inciso tercero del artículo 19 de la Ley N° 19.378 que establece el derecho a licencia médica del personal sujeto a este último cuerpo legal.

Agrega el ocurrente que según el citado artículo 19 de la Ley N° 19.378, sabido es que corresponde a la Isapre o a FONASA, al que se encuentre afiliado el trabajador, pagar el subsidio cuando se cumplen los requisitos legales para ello, entre otros, que el trabajador haya cotizado en una AFP durante un determinado periodo de tiempo, no obstante lo cual, los profesionales extranjeros que laboran en salud primaria, de acuerdo con el artículo 7° de la Ley N° 18.156 que hayan

cotizado en una AFP, pueden solicitar la devolución de los fondos previsionales y el empleador está exento de efectuar cotizaciones previsionales si cumplen los requisitos del artículo 1° del citado cuerpo legal.

Al respecto, cúmpleme informar lo siguiente:

El artículo 19 de la Ley N° 19.378, en los incisos tercero y cuarto, dispone:

"El personal que se rija por este Estatuto tendrá derecho a licencia médica, entendida ésta como el derecho que tiene de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional determinada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso,. Durante su vigencia, la persona continuará gozando del total de sus remuneraciones".

"Los Servicios de Salud, las Instituciones de Salud Previsional y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, pagarán a la Municipalidad o Corporación empleadora correspondiente, una suma equivalente al subsidio que le habría correspondido al trabajador de acuerdo con las disposiciones del Decreto con Fuerza Ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social".

Del precepto legal citado, se desprende, por una parte, que el personal afecto al Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal tiene derecho para ausentarse o reducir su jornada cuando ha sido indicada una licencia médica para atender la recuperación de su salud y, durante su vigencia, el personal tiene derecho a seguir percibiendo íntegramente su remuneración.

Por otra, se establece que las municipalidades o las corporaciones empleadoras tienen derecho para reembolsar de los Servicios de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional y de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, la cantidad equivalente al subsidio que le reconoce a todo trabajador el Decreto N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que otorga subsidio a todos los trabajadores por enfermedad.

En la especie, se solicita que se determine si corresponde a la Isapre o al empleador hacerse cargo de la remuneración del personal extranjero de salud primaria municipal, durante el lapso de tiempo en que se encuentre gozando de licencia médica por estar afectado por una enfermedad profesional, ello en el marco del artículo 19 de la Ley N° 19.378 y en relación con las Leyes N°s. 18.156, 18.726, 16.744 y 18.469.

Para completar la información sobre la materia, se solicitó informe de su especialidad a la Superintendencia de Seguridad Social, y mediante Ord. N° 33.446, de 11.07.2006, ha señalado en lo pertinente:

"Sobre el particular, esta Superintendencia cumple en manifestar que la regla general en nuestro país es que todos los trabajadores, sean chilenos o extranjeros, deben cumplir con las obligaciones previsionales establecidas en la legislación chilena, entre las que obviamente se encuentra la de efectuar cotizaciones.

"Excepcionalmente, la Ley N° 18.156 exime a los técnicos extranjeros de la obliga-

ción de cotizar para pensión y salud, manteniendo solamente el empleador la obligación de cotizarles para el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que regula la Ley N° 16.744.

"Se entiende por "técnico" a los trabajadores que posean conocimientos de una ciencia o arte que puedan ser acreditados mediante documentos justificativos de estudios especializados o profesionales debidamente legalizados y, en su caso, traducidos oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

"Además de la condición de técnico, es necesario que el trabajador extranjero se encuentre afiliado a un régimen de previsión o de Seguridad Social fuera de Chile que le otorgue prestaciones a lo menos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte y que en el contrato de trabajo respectivo, el trabajador exprese su voluntad de mantener la afiliación referida.

"Por ende, si el recurrente es técnico extranjero y cumple los demás requisitos señalados en la Ley N° 18.156, efectivamente se encuentra eximido de la obligación de cotizar en Chile y, en tal caso, FONASA no puede recibirle cotizaciones.

"No obstante lo anterior, independientemente a que el trabajador se encuentre o no sometido a la Ley N° 18.156 sobre técnicos extranjeros, el empleador mantiene la obligación de cotizarle al trabajador para el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que regula la Ley N° 16.744.

"En la especie, como se trata de un trabajador extranjero que se desempeña en salud primaria municipal, debe atenderse a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 19.378, que indica que en materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de sus funciones se aplican las normas de la Ley N° 16.744, pudiendo las entidades empleadoras adherirse a las mutualidades de empleadores, por lo que durante el período de incapacidad tem-

poral derivado de una enfermedad profesional, como es el caso, el trabajador continuará gozando del total de sus remuneraciones, correspondiendo al respectivo organismo administrador de la Ley N° 16.744 reembolsar a la entidad empleadora una suma equivalente al subsidio que le habría correspondido, conforme con lo dispuesto en el artículo 30 del citado cuerpo legal. Sin embargo, el derecho de la entidad empleadora a impetrar el referido reembolso prescribe en el plazo de seis meses, contado desde la fecha de pago de la respectiva remuneración mensual, ello de acuerdo a lo prescrito en el artículo 4° de la Ley N° 19.345".

De acuerdo con la normativa invocada y el informe citado, el personal regido por la Ley N° 19.378 tiene derecho a percibir íntegramente su remuneración durante el período que está gozando de licencia médica, pudiendo las entidades administradoras de salud primaria municipal reembolsar de los administradores del seguro previsional respectivo la suma equivalente al subsidio que corresponde de acuerdo con las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

De igual modo, durante el período de incapacidad temporal derivado de una enfermedad profesional, como ocurre en el caso del profesional extranjero dependiente de la corporación municipal que ocurre, el trabajador continuará gozando del total de sus

remuneraciones, en cuyo caso la entidad empleadora tiene derecho a reembolsar en este caso del organismo administrador de la Ley N° 16.744, una cantidad equivalente al subsidio que le habría correspondido de acuerdo con el artículo 30 de este último cuerpo legal, teniendo presente que el derecho de la corporación empleadora para requerir ese reembolso prescribe en el plazo de seis meses, contado desde la fecha de pago de la respectiva remuneración mensual, por así disponer lo el artículo 4° de la Ley N° 19.345.

En otros términos e independientemente que el trabajador se encuentre o no sometido a la Ley N° 18.156, sobre técnicos extranjeros, el empleador está igualmente obligado a cotizarle al trabajador para el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que regula la Ley N° 16.744.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales, cúpleme informar que corresponde a la entidad administradora de salud primaria municipal, pagar la remuneración del profesional extranjero de su dependencia, durante el período de licencia médica indicada por incapacidad temporal derivada de una enfermedad profesional, sin perjuicio del derecho de la corporación empleadora para reembolsar del organismo administrador de la Ley N° 16.744, la cantidad equivalente al subsidio que correspondería conforme al artículo 30 de este cuerpo legal.

ESTATUTO DE SALUD. EXTENSION HORARIA. EFECTOS. HORAS EXTRAORDINARIAS. PROCEDENCIA.**3.521/065, 7.08.06.**

- 1) *La "Extensión Horaria" de los establecimientos de salud primaria, contenida en el Programa de Mejoramiento de la Atención Primaria del Ministerio de Salud, contempla el financiamiento propio para su implementación.*
- 2) *El mismo Programa Ministerial, contempla financiamiento para la contratación de personal distinto de la dotación de salud primaria municipal, para cumplir con la "Extensión Horaria".*
- 3) *Si la "Extensión Horaria" se cumple con personal de la dotación de salud primaria municipal, debe adecuarse su jornada de manera que no se afecte el descanso diario y semanal del trabajador ni la jornada semanal contratada.*
- 4) *El personal de salud primaria municipal que se desempeñe en la extensión horaria, más allá de los límites de su jornada contratada, tendrá derecho al pago de las horas extraordinarias calculado en los términos previstos por el inciso tercero del artículo 15 de la Ley N° 19.378 o, en su defecto, con descanso compensatorio.*

Fuentes: Ley N° 19.378, artículo 15.**Concordancias:** Dictámenes N°s. 5.240/240, de 3.12.2003, 3.192/178, de 2.06.97 y 4.472/314, de 27.09.98.

Mediante presentación del antecedente ..., se solicita pronunciamiento sobre la denominada "*extensión horaria*" en la jornada de los trabajadores regidos por la Ley N° 19.378, desde las 17 horas hasta las 20 horas, que asume preferentemente atención de morbilidad realizadas por médicos, enfermeras y nutricionistas, controladas con fichas y cartolas de los pacientes, y específicamente se requiere saber:

- a) ¿El personal de salud primaria municipal regido por la Ley N° 19.378, que labora en jornada diurna y que no cumple funciones en la extensión horaria, debe sacar las fichas y cartolas de los pacientes para el control del cumplimiento de esa ampliación horaria?
- b) ¿La extensión horaria tiene su financiamiento aparte y, por lo tanto, el trabajo

que se haga en la extensión horaria debe remunerarse?

- c) ¿Pueden ser obligados los trabajadores de la jornada de 44 horas diurna a ejecutar trabajos para la extensión horaria, sin pago extraordinario y, además, con amenazas de anotaciones de demérito a quien no acate esta orden?
- d) ¿Para cumplir con la extensión horaria, debe contratarse el personal suficiente para desarrollar las funciones y atender a los usuarios?

Al respecto, cúpleme informar lo siguiente:

El artículo 15 de la Ley N° 19.378, dispone:

"La jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales. No obstante, podrá contratarse personal con una jornada parcial de trabajo, de acuerdo con los requerimientos de la entidad administra-

dora, en cuyo caso la remuneración será proporcional a la jornada contratada. Sin embargo, para los funcionarios señalados en las letras d), e) y f), del artículo 5° de esta ley, el contrato por jornada parcial no podrá ser inferior a veintidós horas.

"El horario de trabajo se adecuará a las necesidades de funcionamiento de los establecimientos y acciones de atención primaria de salud.

"No obstante, cuando por razones extraordinarias de funcionamiento se requiera el servicio de personal fuera de los límites horarios, fijados en la jornada ordinaria de trabajo, se podrá proceder al pago de horas extraordinarias, considerando como base de cálculo los conceptos de remuneración definidos en las letras a) y b) del artículo 23 de la presente ley.

"El personal contratado con jornada parcial no podrá desempeñar horas extraordinarias, salvo que en la respectiva categoría, el establecimiento no cuente con funcionarios con jornadas ordinarias o, de contar con ellos, no estén en condiciones de trabajar fuera del horario establecido".

Del precepto legal transcrito es posible desprender en primer lugar, que la jornada máxima semanal de trabajo del personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal es de 44 horas, en cuyo caso las entidades administradoras de salud primaria tienen la facultad para adecuar el horario de trabajo según sean las necesidades de funcionamiento de los establecimientos y entidades, y la demanda de las acciones de atención primaria de salud que se produzcan, en su caso, y así lo ha resuelto la Dirección del Trabajo, entre otros, en Dictamen N° 5.240/240, de 3.12.2003.

Por otra parte, la misma disposición contempla la posibilidad de extender la jornada ordinaria más allá del límite máximo semanal cuando se dan los presupuestos que ella establece, en cuyo caso el exceso de jornada

debe pagarse de la manera y con el recargo legal que allí se indica.

En la especie, el ocurrente formula varias consultas sobre la extensión horaria aplicada en el sistema de salud primaria municipal, para cuyos efectos será preciso consignar previamente que la denominada "*extensión horaria*", corresponde a una nomenclatura utilizada por el Ministerio del ramo en los Programas de Salud originados en dicha cartera ministerial.

Específicamente, en el Programa de Mejoramiento de la Atención Primaria de Salud, implementado en el año 2002 por ese Ministerio, para resolver el congestionamiento de atención en los consultorios de salud primaria, se contempla entre otras iniciativas, la ampliación del horario de atención de los establecimientos de salud primaria de 17 horas a 20 horas, disponiendo recursos propios para financiar la contratación de personal a desempeñarse en esta ampliación horaria y, a falta de éste, para financiar la adecuación horaria del personal de salud primaria que fuere utilizado en esta ampliación de su jornada.

En este contexto y según la normativa invocada, el legislador ha fijado la jornada máxima semanal del personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal y ha precisado las condiciones en que puede prolongarse esa misma jornada, debiendo las entidades administradoras consignar en los respectivos contratos de trabajo la jornada contratada y su duración diaria y semanal.

Por otra parte, la misma normativa citada impide que el empleador prolongue la jornada de los funcionarios sin compensación remuneratoria o descanso, en su caso, bajo pretexto de cubrir las labores de otros trabajadores o, como en la especie, para atender la ampliación o extensión horaria.

En efecto, y como se ha señalado en párrafos precedentes, el Programa de Mejoramiento de la Atención Primaria ha dispues-

to de recursos propios para la contratación de personal distinto de la dotación de salud primaria municipal para que se desempeñe en la extensión horaria de los consultorios y establecimientos de salud primaria.

No obstante lo anterior, y para el evento de que la extensión horaria se cumpla con personal de la dotación de salud primaria, deberá adecuarse la jornada laboral de ese personal de manera que no se exceda la jornada semanal establecida en el contrato ni se infrinja el descanso diario y semanal del trabajador.

Sin embargo, para el caso de que esa adecuación horaria signifique prolongar la jornada del funcionario de la dotación de salud primaria, más allá del máximo semanal establecido en el contrato de trabajo, deberá entonces compensarse las horas extraordinarias efectivamente laboradas con el recargo legal establecido en el inciso tercero del artículo 15 de la Ley N° 19.378 o con descanso compensatorio, en su caso, y así lo ha resuelto la Dirección del Trabajo en Dictámenes N°s. 4.472/314, de 27.09.98 y 3.192/178, de 2.06.97.

Por último, y en relación con el retiro de fichas y cartolas necesarias para controlar el cumplimiento de la extensión horaria, cabe precisar que el personal diurno de la dotación de salud primaria que no participa ni se desempeña en dicha extensión o ampliación horaria, no tiene que retirar ni presentar fichas y cartolas de pacientes.

Por el contrario, todo el personal que participa y labora en la extensión horaria,

sean funcionarios de la dotación de salud primaria o no funcionarios, respectivamente, están obligados a retirar y presentar las cartolas y fichas de pacientes, para facilitar el control de la jornada en la extensión horaria tantas veces aludida.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales y administrativas, cúpleme informar lo siguiente:

- 1) La "*Extensión Horaria*" de los establecimientos de salud primaria, contenida en el Programa de Mejoramiento de la Atención Primaria del Ministerio de Salud, contempla el financiamiento para su implementación.
- 2) El mismo Programa ministerial contempla financiamiento propio, para la contratación de personal distinto de la dotación de salud primaria municipal para cumplir con la "*Extensión Horaria*".
- 3) Si la "*Extensión Horaria*" se cumple con personal de la dotación de salud primaria municipal, debe adecuarse su jornada de manera que no se afecte el descanso diario y semanal del trabajador ni la jornada semanal contratada.
- 4) El personal de la dotación de salud primaria municipal, que se desempeñe en la extensión horaria más allá de los límites de su jornada contratada, tendrá derecho al pago de las horas extraordinarias calculado en los términos previstos por el inciso tercero del artículo 15 de la Ley N° 19.378 o, en su defecto, con descanso compensatorio.

EMPRESA. ALTERACION DOMINIO POSESION MERA TENENCIA. ALCANCE.**3.522/066, 7.08.06.**

El nuevo dueño, poseedor o mero tenedor de una empresa, se encuentra obligado a pagar las prestaciones y beneficios que el antiguo propietario hubiere quedado adeudando a los trabajadores, incluidas entre aquéllas las cotizaciones previsionales a los respectivos organismos de previsión.

Fuentes: Código del Trabajo, artículos 4º, inciso 2º y 162 incisos 1º y 5º.

Concordancias: Ord. N° 849/28, de 28.02.2005.

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección tendiente a determinar si el nuevo dueño, poseedor o mero tenedor de una empresa, que ha reconocido la antigüedad laboral de los dependientes que quedaron laborando para él, se encuentra obligado a pagar las cotizaciones previsionales que el antiguo propietario hubiere quedado adeudando a los trabajadores, en el evento que a alguno de ellos se le ponga término a su contrato de trabajo. Lo anterior, para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º, del artículo 162 del Código del Trabajo, teniendo en consideración, según lo expresa el recurrente, que las Instituciones de Previsión correspondientes han demandado ejecutivamente al anterior dueño por el no pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores involucrados en la transacción de venta de la empresa.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El inciso 1º del artículo 162 del Código del Trabajo, dispone:

"Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por

aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda".

Por su parte, el inciso 5º del mismo artículo, prescribe:

"Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo".

Del análisis conjunto de las disposiciones transcritas se infiere que para poner término al contrato de trabajo por las causales establecidas en los N°s. 4, 5 y 6 del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, vencimiento del plazo convenido en el contrato, y caso fortuito o fuerza mayor; o por algunas de las causales establecidas en el artículo 160 del citado Código, que consigna causales subjetivas imputables a la conducta del trabajador, y por las previstas en el artículo 161 del mismo cuerpo legal, a saber, necesidades de la empresa, establecimiento o ser-

vicio y desahucio, el empleador deberá comunicarlo por escrito al trabajador personalmente o por carta certificada, dejando constancia en la referida comunicación de la o las causales invocadas, los hechos en que se funda y el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, acompañando los respectivos comprobantes de pago que acrediten tal circunstancia.

De lo expuesto se sigue, que por expreso mandato del legislador el empleador, para poner término al contrato de trabajo de un dependiente por las causales que se señalan en el párrafo que antecede debe cumplir, previamente, con la obligación de pagar íntegramente las cotizaciones previsionales del trabajador devengadas hasta el último día del mes anterior del despido y acreditar tal circunstancia, adjuntando los comprobantes que así lo justifiquen.

Asimismo, se colige que el no pago por parte del empleador de las cotizaciones previsionales al momento de invocar las causales de terminación antes aludidas no produce el efecto de poner término al contrato.

Es del caso puntualizar que el término del contrato por las causales de los N^{os}. 1, 2 y 3 del artículo 159 del Código del Trabajo, vale decir, mutuo acuerdo de las partes, renuncia del trabajador y muerte de éste, no imponen al empleador las obligaciones antes especificadas.

Por otra parte y en lo que respecta a las obligaciones a que se encuentra sujeto el nuevo dueño de una empresa, cabe hacer presente que la doctrina vigente del Servicio sobre la materia, contenida en Ordinario N^o 849/28, de 28.02.2005, ha concluido, sobre la base del análisis de las normas contenidas en el inciso 2^o del artículo 4^o del Código del Trabajo e inciso 3^o del artículo 3^o del mismo cuerpo legal, que *"el precepto del inciso 2^o del artículo 4^o del Código del Trabajo obliga al nuevo dueño, poseedor o mero tenedor de una empresa a pagar las presta-*

ciones y beneficios que el antiguo propietario hubiere quedado adeudando a los trabajadores".

En este pronunciamiento se ha sostenido *"que el trabajador se encuentra adscrito a una organización que es responsable del cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo.*

"De esta manera, resulta jurídicamente posible sostener que dado que esta norma, según ya se expresó, tiene por objeto mantener la continuidad de la relación laboral y la subsistencia de lo convenido en los contratos individuales y colectivos en los casos que ella indica, el nuevo empleador tiene la obligación de asumir la responsabilidad que es propia de la empresa de la que es actual titular, y, en consecuencia, debe hacerse cargo del pago de las prestaciones y beneficios que quedó debiendo el anterior".

Este mismo dictamen agrega, en síntesis, que el nuevo dueño, ha debido, en virtud del mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas, no tan sólo mantener las relaciones laborales existentes con el antiguo dueño y las condiciones de trabajo y de remuneraciones con él convenidas, sino también asumir el pago de las diversas prestaciones que aquél hubiere quedado adeudando a los dependientes por cualquier concepto.

Sobre la base de la doctrina enunciada precedentemente, es posible sostener, por consiguiente, que entre las prestaciones que el nuevo dueño, poseedor o mero tenedor de una empresa está obligado a asumir, se encuentran precisamente las cotizaciones previsionales, tema objeto del presente informe, las que no obstante ser de cargo del trabajador, es el empleador el que debe deducirlas de sus remuneraciones y pagarlas en las entidades previsionales correspondientes.

En la especie, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista por esta Dirección, se ha podido establecer que Luis Rojas

Macaya Comercializadora de Carnes E.I.R.L. y Planta Faenadora y Frigorífico Río Bueno Limitada, celebraron un contrato de compraventa, mediante escritura pública suscrita con fecha 7 de marzo de 2005, en la Notaría de doña María Gloria Acharan Toledo, modificada y complementada por escritura de 18.11.2005, suscrita en la Notaría de don Alberto Mozo Aguilar, a través del cual el primero adquirió del segundo, seis establecimientos de comercio dedicados al rubro de explotación, compra y venta de productos carneos y sus derivados. De los aludidos antecedentes aparece, a la vez, que la empresa compradora de dichos locales reconoció, en los contratos individuales de trabajo respectivos, la antigüedad laboral a todos los dependientes que continuaron trabajando para ella.

Asimismo, y según lo sostiene el recurrente en su presentación, el anterior empleador quedó adeudando cotizaciones previsionales a sus trabajadores, las que se encontrarían en cobranza judicial por parte de las Instituciones de Previsión afectadas.

Ahora bien, teniendo en consideración todo lo expuesto en los párrafos que anteceden, por una parte, en cuanto a la exigencia de acreditar el pago íntegro de las cotizaciones previsionales del trabajador a quien se le está poniendo término a su relación laboral por alguna de las causales indicadas y, por

otra, a la obligación del nuevo dueño de una empresa de pagar las prestaciones que el antiguo propietario hubiere quedando adeudando a sus dependientes, no cabe sino concluir, que ante el despido de un dependiente en las circunstancias señaladas, el nuevo dueño, poseedor o mero tenedor de la misma se encuentra obligado a acreditar el pago íntegro de aquellas, incluido el período adeudado por el anterior empleador, hasta el último día del mes anterior al despido, a fin de que éste produzca el efecto de poner término al contrato de trabajo.

La conclusión anteriormente enunciada, es sin perjuicio de la facultad que asiste al nuevo titular, en conformidad a las normas del derecho común, de ejercer las acciones judiciales que correspondan en contra del empleador anterior para los efectos de obtener el reembolso de lo pagado por los conceptos indicados en párrafos que anteceden.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales y jurisprudencia administrativa citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que el nuevo dueño, poseedor o mero tenedor de una empresa, se encuentra obligado a pagar las prestaciones y beneficios que el antiguo propietario hubiere quedado adeudando a los trabajadores, incluidas entre aquéllas las cotizaciones previsionales a los respectivos organismos de previsión.

CONTRATO DE TRABAJADORES DE ARTES Y ESPECTACULOS. APLICABILIDAD.**3.523/067, 7.08.06.**

Por regla general, los modelos y talentos publicitarios no se encuentran afectos a las normas especiales sobre dependientes de artes y espectáculos del Código del Trabajo, excepcionalmente les serán aplicables en la medida que invistan alguna de las calidades del inciso 2° del artículo 145-A del Código del ramo, y además, difundan o transmitan su actividad en los lugares o por los medios que la misma disposición contempla.

Fuentes: Código del Trabajo, inciso 2° del artículo 145-A.

Concordancias: Dictamen N° 4.679/200, de 5.11.2003.

Por la presentación del antecedente, la recurrente solicita que esta Dirección resuelva si la labor de los modelos y talentos publicitarios se encuentra regulada por la Ley N° 19.889. Se acompaña una detallada explicación de la modalidad de trabajo de estos trabajadores y se ofrece una explicación directa y adicional.

Sobre la materia, debe tenerse presente que el actual inciso 2° del artículo 145-A del Código del Trabajo, incorporado al mismo por la citada Ley N° 19.889, enumera detalladamente al personal y actividades regulados por este cuerpo legal, y precisa:

"Se entenderá por trabajadores de artes y espectáculos, entre otros, a los actores de teatro, radio, cine, internet y televisión; folcloristas; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales, de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, a las personas que, teniendo estas calidades, trabajen en circo, radio, televisión,

cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos, centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmita, fotografía y digitalice la imagen del artista o donde se transmita o quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie".

Como se infiere de la lectura de esta disposición, en su primera parte, el legislador ha enumerado una serie de *calidades*, profesiones o actividades, y enseguida, nombra e identifica *lugares o medios* en los cuales o a través de los cuales, pueden transmitirse o difundirse estas especiales calidades o habilidades del trabajador de artes y espectáculos. Ahora bien, precisa este artículo, que estarán afectas a estas disposiciones especiales, aquellas personas que se desempeñan en alguna de estas profesiones o actividades, y en general, aquellas que teniendo algunas de estas calidades, las expresen en o a través de los lugares y medios que en su texto se indican.

En otros términos y como lo ha dejado establecido el Dictamen N° 4.679/200, de 5.11.2003, de esta Dirección, deben considerarse afectas a estas normas especiales, *"aquellas personas que teniendo alguna de las calidades anotadas u otras similares, trabajen en los lugares o establecimientos, me-*

dios de comunicación, u otros recintos que en la misma se indican, en los que se presente, proyecte, transmita, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita o quede grabada la voz o la música mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, sea cual sea el fin perseguido, vale decir, cultural, comercial, publicitario o de otra especie".

Procede entonces, referirse concretamente a las calidades o actividades en que incide la consulta, esto es, dilucidar si los modelos o talentos publicitarios se encuentran afectados a las disposiciones laborales especiales sobre artes y espectáculos –como se ha dicho– incorporadas al Código del Trabajo por la Ley N° 19.889.

Expresa la recurrente, que al menos se distinguen dos especies de actividades. Modelos o talentos que hacen una publicidad al año, una vez en su vida, o bien, que se pagan su carrera profesional o que trabajan en tanto encuentran trabajo, casos como éstos o similares –que en general– son esporádicos y que no constituyen la actividad principal o habitual de la persona. Distinta es la situación de los modelos profesionales, *"que viven de su imagen y trabajan sólo de modelos"*.

Ahora bien, la *regla general* es que estos modelos no se encuentren afectados a estas normas propias del ámbito de las artes y espectáculos, toda vez que conforme a la enumeración literal del actual inciso 2° del artículo 145-A del Código del Trabajo, ninguna de las calidades que su texto nomina, responde a las características y modalidades de desempeño descrito para estos modelos y talentos. De esta forma, el trabajo de estas personas deberá regularse conforme a las normas laborales generales y ordinarias, de tal suerte que, si con ocasión de estas labores, se configura un vínculo de subordinación y dependencia, será necesario escriturar el correspondiente contrato de trabajo.

Y, en este aspecto es útil recordar, que tal vínculo se reconoce por hechos concre-

tos, tales como, *"la continuidad de los servicios prestados en el lugar de la faena, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la obligación de ceñirse a las órdenes e instrucciones dadas por el empleador, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a controles de diversa índole, la necesidad de rendir cuenta del trabajo realizado, etc., estimándose, además, que dicho vínculo está sujeto en su existencia a las particularidades y naturaleza de la prestación del trabajador"* (Citado por el Dictamen N° 4.679/200, de 5.11.2003, de esta Dirección).

Sin perjuicio de lo anterior, *excepcionalmente* y concurriendo las circunstancias que enseguida se precisan, los modelos y talentos publicitarios deben acogerse a las disposiciones especiales en estudio.

Efectivamente, es frecuente que personas que invisten algunas de las calidades enumeradas en el referido inciso 2° del artículo 145-A del Código del ramo –actores por ejemplo– *extiendan su actividad* al ámbito del modelaje publicitario, de tal forma que en los lugares y por los medios que describe la parte segunda de la referida disposición, trabajan y exhiben sus condiciones vinculándolas a algún artículo, producto o servicio determinado. En situaciones de esta índole –que son de ordinaria ocurrencia– estas personas deberán prestar sus servicios bajo las modalidades especiales de las normas sobre artes y espectáculos incorporadas al Código del Trabajo, puesto que, además de reunir una *calidad* descrita por la ley, emplean y difunden las labores que involucra esta calidad, en los *lugares* y por los medios también contemplados por la ley.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones precedentes, cúmpleme manifestar a Ud. que por regla general los modelos y talentos publicitarios no se encuentran afectados a las normas especiales sobre dependientes de artes y espectáculos del Código del Trabajo, excepcionalmente les serán

aplicables en la medida que invistan alguna de las calidades del inciso 2° del artículo 145-A del Código del ramo, y además, difun-

dan o transmitan su actividad en los lugares o por los medios que la misma disposición contempla.

CLAUSULA TACITA. ALCANCE.

3.524/068, 7.08.06.

El número de tripulantes con que ha operado por un prolongado espacio de tiempo una nave de pesca no constituye cláusula tácita, sin perjuicio de lo cual el armador y el Capitán deben fijar una dotación que resulte suficiente para lograr una navegación segura.

Fuentes: D.S. N° 101, 2004, artículo 9°.

Concordancias: Dictamen N° 5.255/ 356, de 13.12.2000.

Mediante presentación citada en el antecedente, esa organización sindical solicita un pronunciamiento de esta Dirección tendiente a determinar si el número de tripulantes con que ha operado por un prolongado espacio de tiempo una nave de pesca constituye cláusula tácita.

Sobre el particular, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 9° del Código del Trabajo, en su inciso 1°, prescribe:

"El contrato de trabajo es consensual, deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante".

De la precitada norma legal se infiere que el contrato de trabajo es consensual, esto es, se perfecciona por el mero consentimiento o acuerdo de voluntades de las partes, con prescindencia de otras exigencias formales o materiales para su validez.

Como consecuencia de que el contrato individual de trabajo es consensual, deben entenderse incorporadas a él no sólo las estipulaciones que aparezcan consignadas por escrito, sino también aquellas no escritas en dicho documento, pero que emanan del acuerdo de voluntad de las partes contratantes, manifestado en forma libre y espontánea, consentimiento éste que es de la esencia del contrato y, por ende, requisito de existencia y validez del mismo.

Ahora bien, la jurisprudencia administrativa de este Servicio reiteradamente ha precisado que la formación del consentimiento puede emanar tanto de una manifestación expresa de voluntad, como de una tácita, salvo aquellos casos en que la ley, por razones de seguridad jurídica, exija que opere la primera de dichas vías.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que la manifestación tácita a que se ha hecho alusión precedentemente está constituida por la aplicación reiterada en el tiempo de determinadas prácticas de trabajo o por el otorgamiento y goce de beneficios con el asentimiento de ambas partes, lo que determina la existencia de cláusulas tácitas que se agregan a las que en forma escrita configuran el contrato de trabajo.

Acorde a todo lo expuesto, es posible concluir entonces, que una relación laboral expresada a través de un contrato escrito, no sólo queda enmarcada por las estipulaciones del mismo, sino que también deben entenderse como cláusulas incorporadas a éste, las que derivan de la reiteración del pago de determinados beneficios o de prácticas relativas a funciones, jornadas, etc., que si bien no fueron contempladas en las estipulaciones escritas, han sido constantemente aplicadas por las partes durante un lapso prolongado con anuencia diaria o periódica de las mismas, configurando así un consentimiento tácito entre ellas el cual determina, a su vez, la existencia de una cláusula tácita que debe entenderse como parte integrante del respectivo contrato de trabajo.

Aplicando lo expuesto en párrafos anteriores a la situación en consulta, es posible afirmar, en opinión de la suscrita, que no cabe recurrir a la doctrina de la cláusula tácita, precedentemente reseñada, en materias tales como la fijación de la dotación de una nave toda vez que, en este caso, no se trata del pago de determinados beneficios ni la reiteración de prácticas relativas a funciones, jornadas, etc.

En efecto, el inciso 1º del artículo 9º del D.S. Nº 101, de 2004, Reglamento de Trabajo a Bordo de Naves de Pesca, previene:

"La Autoridad Marítima, mediante resolución, determinará las dotaciones mínimas de seguridad de las naves. Sin perjuicio de lo anterior, siempre que no afecte la seguridad de la nave, y sobre el mínimo ya referido, las dotaciones serán determinadas por los armadores, dependiendo del tamaño de la nave, sistema de pesca, región donde se trabaja, estación o temporada del año, o cualesquiera otra circunstancia que afecte la faena, estando, en todo caso, limitadas por la capacidad máxima autorizada".

Del precepto reglamentario preinserto se infiere que la determinación de la dotación de una nave de pesca es una cuestión entregada por el legislador a la Autoridad Maríti-

ma, por una parte, en cuanto a fijar la dotación mínima de seguridad se refiere y, por otra, al armador o naviero, tratándose de la dotación comercial del buque.

De la norma legal transcrita se colige, asimismo, que la dotación comercial de la nave no puede afectar la seguridad de la misma y debe fijarse sobre el mínimo determinado por la Autoridad Marítima, considerándose para dichos efectos los distintos elementos a que alude el precepto legal precedentemente transcrito.

Ahora bien, en los antecedentes reunidos en torno a la presentación que nos ocupa, consta que los armadores de la flota pesquera de la Octava Región han modificado la dotación comercial de sus naves mantenida durante muchos años, disminuyéndola en uno o dos tripulantes, lo cual, si bien es cierto, se encuentra dentro de sus atribuciones al formar parte de las facultades de administración de la empresa, puede afectar la seguridad de la nave y, consecuentemente, la de su tripulación. Ello por cuanto la práctica mencionada significa recargar el trabajo de los tripulantes, al tener éstos que asumir un mayor número de tareas e incide directamente en su descanso y, en definitiva, en el correcto desempeño de sus labores, como por ejemplo en las guardias a bordo.

En estas circunstancias y teniendo presente que de las disposiciones contenidas en el D.S. Nº 101, se infiere que es responsabilidad del armador y del Capitán velar por la seguridad de la nave, es posible afirmar, en opinión de esta Dirección, que se encuentran obligados a proveer una dotación suficiente para tales efectos.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas, cúmpleme informar a Ud. que el número de tripulantes con que ha operado por un prolongado espacio de tiempo una nave de pesca no constituye cláusula tácita, sin perjuicio de lo cual el armador y el Capitán deben fijar una dotación que resulte suficiente para lograr una navegación segura.

Hago presente que con esta misma fecha se ofició a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante dan-

do a conocer la situación materia del presente informe y los eventuales problemas que conlleva.

TRABAJADORES PORTUARIOS. CONCEPTO.

3.525/069, 7.08.06.

Los trabajadores que se desempeñan en el recinto portuario del Puerto San José Isla Quihua Calbuco, en labores de carga y movilización de chips forestal, son trabajadores portuarios.

Fuentes: Código del Trabajo, artículo 133, inciso 1°.

Concordancias: Dictamen N° 4.413/172, de 22.10.03.

Mediante el oficio del antecedente la Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt ha remitido a esta Dirección la presentación efectuada por esa organización sindical solicitando se determine si los trabajadores que prestan servicios para la empresa Recursos Portuarios y Estibas Limitada, Report Ltda., en forma permanente o transitoria, en labores de almacenaje, acopio y movilización de chips forestal en el Puerto Industrial San José Isla Quihua Calbuco de propiedad de la empresa Cabo Froward S.A., tienen la calidad de trabajadores portuarios.

Al respecto, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

Cabe hacer presente, en primer término, que de acuerdo a lo manifestado en el Dictamen N° 4.413/172, de 22.10.03, el cual sistematiza doctrina y jurisprudencia administrativa sobre trabajo portuario, para los efectos de los artículos 133 y siguientes del Código del Trabajo debe entenderse por recinto portuario el espacio terrestre legalmente determinado, delimitado y divisible, sea operativa o geográficamente, que compren-

de los muelles, frentes de atraque y terrenos e infraestructura, donde se efectúan labores de carga y descarga de naves o artefactos navales y demás faenas o funciones propias de la actividad portuaria.

El referido dictamen fijó asimismo el alcance del concepto de trabajador portuario contenido en el inciso 1° del referido artículo 133 resolviendo que *"son trabajadores portuarios los trabajadores que cumplen funciones de carga y/o descarga de mercancías entre la nave o artefacto naval y los recintos portuarios a los medios de transporte terrestre y viceversa, como asimismo, los que laboran en faenas que aparezcan directa e inseparablemente relacionadas con las anteriores, tales como la movilización que se inicia y termina al interior de los aludidos recintos; la que se efectúa para el acopio o almacenaje de la descarga dentro de ellos y la que tiene lugar desde los recintos portuarios a la nave o artefacto naval"*.

En relación directa con la materia anterior cabe hacer presente que, en el aludido dictamen esta Dirección resolvió que labor o faena portuaria es, por regla general, toda aquella que se desarrolle al interior de un recinto portuario incluyendo la carga y descarga de naves y el movimiento de carga entre un lugar y otro de tal recinto.

Ahora bien, de los antecedentes que obran en poder de esta Dirección, particularmente del informe emitido por el fiscalizador actuante señor Luis Olivares Arancibia, consta que el Puerto Industrial San José de Calbuco, donde laboran los trabajadores de que se trata, es un puerto privado de propiedad de la empresa Cabo Froward S.A., el cual permite operar naves mercantes en desembarque de graneles líquidos y embarque de chips forestal, que es un componente resultante de la molienda de trozos de madera que se exporta.

Para este último efecto, existe un recinto destinado al almacenaje, acopio y movilización de las aludidas astillas o chips con una superficie aproximada de 26.000 m². La faena de carga de las naves mercantes se realiza a través de un sistema mecanizado compuesto por alimentador de cadenas conformado por una tolva de acero y coronada por siete rieles, también de acero; por una cinta transportadora de carga compuesta por una torre y seis cepas que se extienden hasta el cargador de naves; un cargador de 30 metros de alto que dispone de una cinta abatible que puede adoptar diversas posiciones, sobre el extremo de la cual cuelga un chute telescópico que permite lanzar las astillas y un sistema de atraque y amarre de naves compuesto por cuatro Duques de Alba, tres boyas de acero y dos boyarines.

Todo este conjunto es operado por los trabajadores que cumplen funciones en el manejo de los chips, quienes ingresan al recinto de Portuaria Cabo Froward por la puerta de control ubicada en el camino principal San José. Verificada la identidad del trabajador se permite su acceso a las canchas de acopio donde el jefe de cancha lo destina a los diferentes puestos de trabajo. Los chips llegan a bordo de camiones y para su descarga se utiliza dos sistemas, uno de tipo manual, en el cual operan dos trabajadores por unidad de camión a bordo de un cargador frontal portuario y otro sistema de tipo mecánico efectuado por una máquina hidráulica accionada por un trabajador operador y un asistente.

El trasvase de los chips o astillas a la nave es efectuado por una máquina ubicada dentro de las canchas de acopio denominada reclaimer que las traslada a la cinta transportadora fija que llega al cabezal del puerto operada por tres trabajadores por turno, dos operadores y un auxiliar de aseo. En el cabezal es controlada por la torre que supervisa la carga, por un operador torre; en el cabezal labora un portalonero y al interior de la nave cinco trabajadores, asimismo, prestan servicios un asecador de cubierta, dos descontaminadores, un operador estibador, un watchman, tres o cuatro operadores de frontales y un operador grúa por turno. Las maniobras de atraque y desatraque de las naves son ejecutadas por ocho trabajadores como mínimo.

De lo expresado se desprende que todo el proceso de chips forestal consiste en realizar acciones netamente portuarias con trabajadores que ejecutan funciones tales como operadores de cargadores frontales, horquilleros, etc., esto es, labores propias de la actividad portuaria.

Del análisis de los hechos expuestos en los párrafos que anteceden se desprende que la labor desempeñada por los trabajadores por cuya situación se consulta consiste en una faena de carga de naves y otras funciones propias de la actividad portuaria y se realiza en un lugar determinado y destinado precisamente a la ejecución de tales labores, de donde se sigue, a la luz de la doctrina contenida en el Dictamen N° 4.413/172, de 22.10.03, ya citado, que dicho lugar debe ser necesariamente calificado como recinto portuario.

Precisado lo anterior, es del caso puntualizar que en conformidad a la doctrina reiterada de esta Dirección se entiende por labor o faena portuaria, por regla general, toda aquella que se desarrolla al interior de un recinto portuario incluyendo la carga y descarga de naves y el movimiento de carga entre un lugar y otro de tal recinto. Asimismo que, para calificar a un trabajador de portua-

rio debe atenderse a las labores que realiza y a si éstas se efectúan al interior de un recinto portuario.

Ahora bien, en la especie, tratándose, según ya se expresó, de dependientes que desempeñan labores propias de la actividad portuaria en un recinto portuario, no cabe sino sostener, en opinión de esta Dirección, que éstos tienen la calidad de trabajadores portuarios.

En estas circunstancias, es posible afirmar que el personal que nos ocupa al ser

contratado por una entidad constituida precisamente para desempeñar faenas portuarias, esto es, por una empresa de muellaje, en la especie, Report Ltda., debe serlo en calidad de trabajador portuario.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y de las consideraciones formuladas, cúmpleme informar a Ud. que los trabajadores que se desempeñan en el recinto portuario del Puerto San José Isla Quihua Calbuco, en labores de carga y movilización de chips forestal, son trabajadores portuarios.

ESTATUTO DOCENTE. BONIFICACION PROFESORES ENCARGADOS ESCUELAS RURALES. PROCEDENCIA.

3.670/070, 16.08.06.

El profesional de la educación que sustituye por segunda vez en la función de profesor encargado de escuela rural en un determinado establecimiento educacional, no le asiste el derecho a la Bonificación de Profesor Encargado de Escuela Rural.

Fuente: Ley N° 19.715, artículo 13.

Mediante ordinario del antecedente..., han solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si a un profesional de la educación que sustituye por segunda vez en la función de profesor encargado de escuela rural en un determinado establecimiento educacional, le asiste el derecho a la Bonificación de Profesor Encargado de Escuela Rural.

Al respecto, cumpla en informar a Uds. lo siguiente.

El artículo 13 de la Ley N° 19.715, publicada en el Diario Oficial de 31.12.2001, en su texto fijado por la Ley N° 19.933, publicada en el Diario Oficial de 12.02.2004, dispone en sus incisos 1°, 3°, 5°, 7° y 9°:

"Los profesionales de la educación que cumplan la función de profesor encargado en establecimientos educacionales rurales subvencionados, afectos o no a la tabla del artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, de Educación, y que tengan una designación, contrato o un desempeño de 44 horas cronológicas semanales para un mismo empleador o en un mismo establecimiento, tendrán derecho a percibir una bonificación de \$ 26.079 mensuales, desde el 1 de febrero de 2001, y de \$ 56.531, desde el 1 de febrero de 2002.

"Será requisito fundamental para la percepción de este beneficio que los establecimientos no tengan director y que estén a cargo de un profesional de la educación que desempeñe funciones docentes, todo lo cual

deberá constar en el decreto de designación o contrato respectivo. Para el caso que el docente respecto del cual se impetra la bonificación tenga también la calidad de sostenedor del establecimiento, el reglamento señalará los instrumentos por los que se podrá acreditar esta condición.

"Para los efectos del pago correspondiente, los Departamentos de Administración Municipal o las Corporaciones a las cuales se refiere el artículo 19 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, de Educación, remitirán al Departamento Provincial de Educación que corresponda la nómina de establecimientos educacionales rurales subvencionados, que tengan profesores encargados al 30 de noviembre de 2000, con una lista de todo el personal docente que labora en ellos, el número de horas de designación, contrato o desempeño que tienen y con indicación específica de quién es el profesor encargado. Todos los antecedentes serán puestos a disposición del Secretario Regional Ministerial correspondiente, quien procederá a reconocer, conforme al reglamento y a la información que le proporcione el respectivo Departamento Provincial, el derecho a la percepción de esta bonificación por los profesionales de la educación que corresponda, en los establecimientos que se determinen en la resolución respectiva y ordenará la entrega de los recursos.

"Será obligación de los departamentos de administración municipal, de las corporaciones educacionales municipales y de los sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados, referidos en los dos incisos anteriores, mantener actualizados los antecedentes sobre dichas escuelas y de los docentes que cumplen la función de profesor encargado en éstas".

"Esta bonificación se pagará mientras el profesor encargado o quien lo sustituya mantenga los requisitos que señala este artículo, tendrá carácter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna remuneración, no será considerado para la determinación de la remuneración total mínima a

que se refiere el artículo 3° de esta ley, ni tampoco absorberá las planillas complementaria y suplementaria de los profesionales de la educación, ni la remuneración del artículo 3° transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, de Educación".

De la disposición legal anotada se deduce que los profesionales de la educación contratados al día 30.11.2000, para ejecutar la función de profesores encargados de escuelas rurales, en los términos y condiciones que se consignan en la disposición en comento, tienen derecho a percibir una asignación por tal concepto en las condiciones que en la misma se establecen.

Aparece, asimismo, en virtud de la modificación introducida por la Ley N° 19.933, que tal beneficio le asiste, igualmente, a contar de la entrada en vigencia de la mencionada ley, vale decir, 12.02.2004, al profesional de la educación que presta servicios en tal calidad sustituyendo a un docente contratado como encargado de escuela rural al 30.11.2000.

Conforme con el tenor literal de la norma transcrita y comentada es posible sostener que el estipendio de que se trata sólo alcanza al docente que detentó el cargo de profesor encargado de escuela rural con anterioridad a la Ley N° 19.933, y a quien sustituya a aquél a contar de la mencionada ley.

De ello se sigue que la referida asignación no beneficia a quien ocupa dicho cargo sustituyendo al sustituto de quien generó el derecho.

En igual sentido se ha pronunciado el Ministerio de Educación en Ordinario N° 07/911, de 12.05.06, resolviendo en su punto 3) que el beneficio de que se trata "se entiende extendido sólo al primer docente que sustituye, sin solución de continuidad, al profesor encargado en retiro, de acuerdo al tenor de la Ley N° 19.933".

En consecuencia, sobre la base de las disposición legal citada y consideraciones formuladas, cumpla en informar a Ud. que al

profesional de la educación que sustituye por segunda vez en la función de profesor encargado de escuela rural en un determina-

do establecimiento educacional, no le asiste el derecho a la Bonificación de Profesor Encargado de Escuelas Rurales.

ESTATUTO DOCENTE. LEY N° 19.933. TITULARIDAD.

3.671/071, 16.08.06.

- 1) **Resulta aplicable el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.933, que otorga el beneficio de la titularidad en la dotación docente al profesional de la educación que se desempeña en un establecimiento educacional incorporado a la Jornada Escolar Completa, dependiente de la Corporación Municipal de Lampa, respecto de doce horas de extensión horaria en calidad de contrata para clases a alumnos del primer ciclo básico no incorporados en la JEC.**
- 2) **Por el contrario, no resulta aplicable dicho beneficio de la titularidad en la dotación docente respecto de dos horas de extensión horaria para labores de reflexión o intercambio de experiencias, para el mismo establecimiento educacional e iguales alumnos.**

Fuentes: Ley N° 19.933, artículo 4° transitorio.

Mediante presentación del antecedente ..., han solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si resulta aplicable el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.933, que otorga el beneficio de la titularidad en la dotación docente al profesional de la educación que se desempeña en un establecimiento educacional incorporado a la Jornada Escolar Completa, dependiente de la Corporación Municipal de Lampa, respecto de catorce horas de extensión en calidad de contrata, de las cuales doce horas son de clases y dos horas de reflexión o intercambio de experiencias, ambas dirigidas a alumnos del primer ciclo básico no incorporados en la JEC.

Al respecto, cumpla en informar a Uds. que el referido artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.933, dispone:

"Los profesionales de la educación que a la fecha de publicación de la presenta ley,

tengan una designación en calidad de titulares de 20 o más horas cronológicas y que en virtud de que el establecimiento educacional haya ingresado al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna se les haya extendido su jornada completando más de 30 horas cronológicas, tendrán derecho a que las horas adicionales en calidad de contratados incrementen su designación en calidad de titulares en los siguientes casos:

- "a) Si se trata de horas que forman parte del Plan de Formación General;*
- "b) Si se trata de horas que forman parte del Plan de Formación Diferencial, o*
- "c) Si se trata de horas de libre disposición que han pasado a formar parte del Plan de Estudio de Formación General o del Plan de Formación Diferenciada.*

"En todo caso, las horas respectivas deberán formar parte de los planes de estudio del respectivo establecimiento educacional".

De la norma legal precedentemente transcrita se infiere que al docente ingresado en calidad de titular a una dotación docente dependiente de una Corporación Municipal se le otorgó el beneficio de la titularidad respecto de las extensiones horarias convenidas a contrata como consecuencia de la incorporación del establecimiento educacional al régimen de jornada escolar completa diurna, en la medida que, a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, esto es, al 12 de febrero de 2004, hubieren cumplido con los siguientes requisitos copulativos:

- 1) Tener una carga horaria en calidad de titular de 20 o más horas cronológicas;
- 2) Haber pactado una extensión horaria a contrata que completara una jornada total de más de 30 horas cronológicas.
- 3) Que dichas horas de extensión horaria formen parte del Plan de Formación General, Plan de Formación Diferenciada o de libre disposición que han pasado a formar parte del Plan de Estudios de Formación General o Diferenciada;
- 4) Que en todo caso, tales horas formen parte del Plan de Estudios del respectivo establecimiento educacional.

Precisado lo anterior y a fin de absolver adecuadamente la consulta planteada, se solicitó al Ministerio de Educación informara acerca de si las labores por los cuales se consulta forman parte del Plan de Formación General o Diferencial como, asimismo, del Plan de Estudios, quien tuvo a bien emitir el citado informe mediante ordinario del antecedente 1) y, que en su parte pertinente establece:

"Debemos concluir que las horas que pueden pasar a titulares en el caso de los profesionales corresponden a las horas que están dedicadas a funciones de aula en los Subsectores que están incluidos dentro del Plan General o del Plan de Formación Diferenciada, de acuerdo a la resolución aproba-

toria de planes y programas propios del establecimiento.

"En consecuencia la titularidad de las horas referidas dependerá de si están o no contempladas dentro del Plan General o del Plan de Formación Diferenciada del establecimiento, aun cuando el curso en que desempeñen la extensión horaria no se encuentre en JEC, toda vez que el legislador fue claro al señalar que la mencionada extensión debía tener como causa que el establecimiento educacional hubiere ingresado al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, lo que en la especie ha ocurrido.

"Sin embargo, deberán eximirse de dicha extensión las dos horas de reflexión o intercambio de experiencias que son obligatorias en el proyecto pedagógico que presente el establecimiento a la autoridad provincial cuando ingresa a JEC, más aún si las señaladas horas no cuentan con un programa de estudio debidamente aprobado por el Secretario Regional Ministerial de Educación".

Por su parte, cabe agregar que la propia Corporación informa que de las 14 de que se trata, 12 de ellas están destinadas a atender alumnos del primer ciclo y forman parte del plan de estudios.

Por consiguiente, analizadas las labores docentes de que se trata a la luz de lo expuesto en los párrafos que antecedente, posible es afirmar que solo dos horas del total de 14 de extensión no cumplen con los requisitos signados en el N° 3 y N° 4) precedentes no correspondiendo, así, conceder al personal que las ejecuta el beneficio de la titularidad.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y comentada e informe del Ministerio de Educación, cumpla en informar a Uds., lo siguiente:

- 1) Resulta aplicable el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.933, que otorga el beneficio de la titularidad en la dotación docente al profesional de la educación que se desempeña en un establecimien-

to educacional incorporado a la Jornada Escolar Completa, dependiente de la Corporación Municipal de Lampa, respecto de doce horas de extensión horaria en calidad de contrata para clases a alumnos del primer ciclo básico no incorporados en la JEC.

2) Por el contrario, no resulta aplicable dicho beneficio de la titularidad en la dotación docente respecto de dos horas de extensión horaria para labores de reflexión o intercambio de experiencias, para el mismo establecimiento educacional e iguales alumnos

ESTATUTO DOCENTE. CORPORACION MUNICIPAL. EVALUACION DOCENTE. PROCEDENCIA.

3.672/072, 16.08.06.

Procede que la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Pudahuel, aplique el sistema de evaluación docente al profesional de la educación don ..., atendido que no concurre a su respecto ninguna causal de exclusión o suspensión al efecto.

Fuentes: Decreto N° 192, del Ministerio de Educación, artículos 6° y 7°.

Mediante presentación del antecedente ... ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si procede que su entidad empleadora, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Pudahuel, lo evalúe considerando que aun cuando labora para dicha Corporación desde el año 1988, fue trasladado a contar del 1° de marzo de 2005 a otro establecimiento educacional distinto, contando en este último con menos de un año de antigüedad.

Al respecto, cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 6° del Decreto N° 192, de 30 de agosto de 2004, que aprueba el Reglamento sobre Evaluación Docente, dispone:

"Quedarán eximidos de participar en el proceso de evaluación de un determinado año:

a) *Los evaluadores pares de ese proceso anual, los cuales deberán obligatoriamente*

te evaluarse en el proceso del año siguiente, y

b) *Los docentes durante su primer año de ejercicio profesional en un establecimiento educacional, entendiéndose por éste aquel en que suscribe su primer contrato de trabajo o sea designado, en su caso".*

Por su parte, el artículo 7° del Decreto referido, establece:

"Se podrá a solicitud del docente suspender la evaluación para el año inmediatamente siguiente, en los casos que a continuación se señalan:

a) *Por razones de fuerza mayor;*

b) *Cuando el docente ha sido trasladado de establecimiento o de curso, con fecha posterior al 30 de abril del año en evaluación;*

c) *Por permiso sin goce de remuneraciones superior a tres meses, otorgado por el*

sostenedor, y que afecte al proceso de elaboración de las evidencias de evaluación. En todo caso el docente no podrá interponer esta causal en el año siguiente, y

- d) Por encontrarse el docente realizando actividades de formación profesional fuera del territorio nacional, autorizadas por el sostenedor, durante el período de elaboración de evidencias de evaluación.

"Las causales deberán ser debidamente acreditadas ante el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación de Educación Municipal respectivo, quien resolverá.

"Para los efectos del recurso establecido en el artículo 46 de este reglamento, estas causales deberán alegarse antes del inicio del proceso de evaluación que corresponda o al momento de verificarse la misma".

Del análisis conjunto de los preceptos anotados aparece que los profesionales de la educación del sector municipal, quedan afectados a un sistema de evaluación aplicable de manera general a aquellos que por ley deben someterse al mismo.

Se desprende, asimismo, que solo excepcionalmente pueden excluirse de dicho proceso los docentes que detentan la calidad de evaluadores pares y aquellos que se encuentran en su primer año de ejercicio profesional.

Finalmente se deduce que, igualmente, de manera excepcional y a solicitud del profesional de la educación se podrá suspender la evaluación, entre otros, en el caso que haya sido trasladado de establecimiento o de curso, con fecha posterior al 30 de abril del año en evaluación.

Lo expuesto en acápite que anteceden, permite afirmar que la exclusión y suspensión del sistema de evaluación solo opera por las causales previstas taxativamente en las normas reglamentarias transcritas y comentadas.

Ahora bien, aplicando a la especie lo expuesto precedentemente posible es concluir que Ud, debe someterse obligatoriamente al proceso de evaluación correspondiente, toda vez que el cambio de lugar de prestación de los servicios no lo permite encuadrar en la letra b), del artículo 6° antes mencionado, ya que solo es aplicable al primer año de prestación de servicios, en forma independiente del lugar de ejecución de los servicios como, asimismo, suspender dicho proceso ya que para ello habría sido necesario que su cambio hubiere ocurrido después del 30 de abril del año en evaluación.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones reglamentarias citadas y consideraciones formuladas cumpla con informar a Ud. que procede que la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Pudahuel, le aplique el sistema de evaluación docente, atendido que no concurre a su respecto ninguna causal de exclusión o suspensión al efecto.

ESTATUTO DOCENTE. APLICABILIDAD. SECTOR PARTICULAR SUBVENCIONADO. PRIMER NIVEL DE TRANSICION. INCENTIVOS REMUNERACIONALES. BENEFICIARIOS. DIRECCION DEL TRABAJO. COMPETENCIA. SISTEMA REMUNERACIONAL.

3.673/073, 16.08.06.

- 1) **Resultan aplicables las normas del Estatuto Docente a las educadoras de párvulos que se desempeñan en el primer nivel de transición de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de 1998, excepto en materia de remuneraciones.**
- 2) **Corresponde al empleador designar en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, a los docentes que han destacado notablemente en el desempeño del cargo y que, por ende, deben percibir en cada trimestre el 10% de la subvención de excelencia otorgado por la Ley N° 19.410, para el pago de los Incentivos Remuneracionales Especiales.**
En caso que la elección recaiga en más de un profesional de la educación, serán los docentes del establecimiento educacional quienes determinarán la forma más conveniente de distribuir entre los designados el referido 10%, toda vez que la ley no ha señalado reglas al respecto.
- 3) **Corresponde a la Dirección del Trabajo la interpretación y fiscalización de las disposiciones que regulan los procedimientos de cálculo de las remuneraciones especiales del Estatuto Docente y leyes complementarias.**

Fuentes: Ley N° 19.070, artículos 1°, 10 transitorio. Ley N° 19.410, artículos 15, incisos 1° y 2° y 17, incisos 1°, 2° y 3°.

Concordancias: Dictamen N° 2.937/50, de 30.06.2006.

Mediante presentación del antecedente..., ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de las siguientes materias:

- 1) Aplicabilidad del Estatuto Docente a las educadoras de párvulos que se desempeñan en el primer nivel de transición de un establecimiento educacional del sector particular subvencionado.
- 2) A quien le corresponde designar a los docentes que percibirán el 10% de la subvención de excelencia otorgado por la Ley N° 19.410, para el pago de los Incentivos Remuneracionales Especiales.

- 3) Facultad de la Dirección del Trabajo para fijar el sentido y alcance de las normas sobre procedimiento de cálculo de los beneficios remuneracionales establecidos en el Estatuto Docente y en sus leyes complementarias.

Al respecto, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

- 1) En lo que dice relación con esta consulta, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N° 19.070, establece:

"Quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio de Educa-

ción, de 1992, así como en los establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, como también quienes ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación".

Por su parte, el artículo 10 transitorio del mismo cuerpo legal, dispone:

"En el caso de los profesionales de la educación pre-básica, las disposiciones del Título III y del artículo 83 del Título IV de esta ley, sólo se aplicarán a aquellos que se desempeñen en niveles de dicha educación que puedan dar origen a subvención del Estado conforme a la legislación respectiva".

Del análisis conjunto de las disposiciones legales transcritas se infiere que quedan afectos al Estatuto Docente, incluido el sistema remuneracional, entre otros, aquellos docentes que, teniendo la calidad de tal, se desempeñan en establecimientos educacionales de nivel pre-básico del sector particular subvencionado, siempre y cuando dicho nivel de enseñanza de derecho a la subvención prevista actualmente en el D.F.L. N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación.

Precisado lo anterior y a fin de dar respuesta a consulta similar referida al sector municipal, se solicitó informe al Ministerio de Educación, quien tuvo a bien evacuarlo mediante Ordinario N° 07/1832, de 10.09.04, complementado por Ordinario N° 07/331, de 10.02.05, que establece que la subvención a la educación que se percibe por el primer nivel de transición no tiene su fuente normativa en el D.F.L. N° 2 de 1998, es decir, no es la prevista en el citado decreto.

De este modo, de acuerdo con lo señalado en párrafos que anteceden, preciso es sostener que no resulta aplicable el Estatuto Docente, en materia remuneracional, a las educadoras de párvulos que prestan servicios en el primer nivel de transición de los establecimientos educacionales particulares subvencionados conforme al D.F.L. N° 2, de 1998, por no percibir la subvención antes mencionada, respecto del nivel de pre-kinder.

En nada altera la conclusión anterior la circunstancia que la ley de presupuesto del sector público desde el año 2001 asigna recursos para el pago de una subvención para el primer nivel de transición, pagados en el mismo monto y condiciones a las previstas en el D.F.L. N° 2, de 1998, para el segundo nivel de transición, en aquellos establecimientos que se determine por decreto del Ministerio de Educación.

- 2) En cuanto a la segunda consulta formulada, adjunto remito copia de Dictamen N° 2.937/50, de 30.06.2006, de este Servicio dirigida a Ud., que concluye que corresponde al empleador designar en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, a los docentes que han destacado notablemente en el desempeño del cargo y que, por ende, deben percibir en cada trimestre el 10% de la subvención de excelencia otorgado por la Ley N° 19.410, para el pago de los Incentivos Remuneracionales Especiales.

Agrega el referido dictamen que en caso que la elección recaiga en más de un profesional de la educación, serán los docentes del establecimiento educacional quienes determinarán la forma de distribuir entre los designados el referido 10%, toda vez que la ley no ha señalado reglas al respecto.

- 3) Finalmente y en lo que respecta a esta consulta, cabe señalar que el artículo 476 del Código del Trabajo, dispone:

"La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen".

De la norma legal precedentemente transcrita se infiere que corresponde a esta Dirección la interpretación de la legislación laboral y la fiscalización de su cumplimiento.

Ahora bien, el análisis de la Ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de sus leyes complementarias, tales como el artículo 15 de la Ley N° 19.410, permite establecer que sus disposiciones relativas a los beneficios remuneracionales constituyen normas de orden laboral, de suerte tal que corresponde a este Servicio la interpretación y fiscalización de las mismas.

La conclusión anterior, ha de entenderse obviamente, sin perjuicio de las atribuciones específicas que sus propias leyes orgánicas otorgan a otros servicios en materia educacional, como sucede precisamente con el Ministerio de Educación, cuyas atribuciones se vinculan con los aspectos técnico-pedagógicos.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideracio-

nes formuladas, cumpto en informar a Ud. lo siguiente:

- 1) Resultan aplicables las normas del Estatuto Docente a las educadoras de párvulos que se desempeñan en el primer nivel de transición de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de 1998, excepto en materia de remuneraciones.
- 2) Corresponde al empleador designar en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, a los docentes que han destacado notablemente en el desempeño del cargo y que, por ende, deben percibir en cada trimestre el 10% de la subvención de excelencia otorgado por la Ley N° 19.410, para el pago de los Incentivos Remuneracionales Especiales.

En caso que la elección recaiga en más de un profesional de la educación, serán los docentes del establecimiento educacional quienes determinarán la forma más conveniente de distribuir entre los designados el referido 10%, toda vez que la ley no ha señalado reglas al respecto.
- 3) Corresponde a la Dirección del Trabajo la interpretación y fiscalización de las disposiciones que regulan los procedimientos de cálculo de las remuneraciones especiales del Estatuto Docente y leyes complementarias.

RESOLUCIONES Y CIRCULARES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

1.- RESOLUCIONES

845, (exenta) 1º.08.06. Depto. de Administración y Gestión Financiera

Modifica Resolución exenta N° 680, de fecha 15 de julio de 2004, en el sentido que indica.

Vistos:

1. Las facultades que me otorga el artículo 5º letra f, del D.F.L. N° 2 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
2. La Resolución N° 55 de 1992 de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por Resolución N° 520 de 1996 de dicho Organismo contralor;
3. La Resolución exenta N° 680 de fecha 15 de julio de 2004 que establece nueva denominación del Departamento Administrativo, su estructura y fija funciones de sus unidades;

Considerando:

La necesidad de modificar la denominación de la Unidad de Asesoría del Departa-

mento de Administración y Gestión Financiera, con el objeto que ésta sea más adecuada a las funciones que desarrolla dicha Unidad;

Resuelvo:

1. *Modifícase* la Resolución N° 680 de julio de 2004 en el sentido de dejar establecido que la actual Unidad de Asesoría del Departamento de Administración y Gestión Financiera pasa a denominarse, a contar de la fecha de la presente resolución, Unidad de Compras y Contrataciones.

Anótese y comuníquese

Patricia Silva Meléndez
Abogada
Directora del Trabajo

846, (extracto) 1º.08.06.

Aprueba Manual del Sistema de Gestión y Procedimiento de Compras y Contrataciones de la Dirección del Trabajo. Instruye su aplicación. Deroga Resolución exenta N° 1.656 de 14 de diciembre de 2005.

2.- CIRCULARES

96, (extracto) 16.08.06. Depto. Recursos Humanos. Unidad de Bienestar

Informa sobre restricciones para el hábito de fumar. Ley N° 20.105 del 16/05/2006, sobre Materias relativas a la publicidad y consumo de tabaco.

98, 17.08.06.

Deptos. Jurídico y de Inspección

Informa medidas dispuestas por el Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público, en materia de investigaciones penales de accidentes laborales fatales y graves, así como respecto de agresiones y amenazas a que se ven expuestos los Inspectores del Trabajo en el ejercicio de sus funciones.

Mediante Oficio indicado en el Ant. el Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público ha informado a esta Dirección del Trabajo acerca de las medidas que ha dispuesto dentro del ámbito de su competencia, en materia de investigaciones penales de accidentes laborales fatales y graves, así como respecto de agresiones y amenazas a que se ven expuestos los Inspectores del Trabajo en el ejercicio de sus funciones.

1. INVESTIGACION DE ACCIDENTES LABORALES FATALES Y GRAVES

El Sr. Fiscal Nacional, en uso de las atribuciones legales ha impartido la instrucción general a todo los fiscales del país que efectúen investigaciones de hechos que puedan constituir cuasidelitos de lesiones o de homicidio como consecuencia de un accidente laboral, con el objeto de que permitan o faciliten el acceso de los Inspectores del Trabajo al sitio del suceso para la práctica de las diligencias que estimen necesarias en el

ejercicio de sus atribuciones, en la forma más expedita posible, pero con los resguardos necesarios para que no se vea afectado el sitio del suceso ni la investigación que realizan los fiscales desde el punto de vista penal.

2. AGRESIONES Y AMENAZAS A LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

En lo relativo a las agresiones verbales o físicas a que se vean expuestos los Inspectores del Trabajo, el Sr. Fiscal Nacional ha instruido para que el Ministerio Público actúe considerando que tales hechos pueden configurar el ilícito en el artículo 261 del Código Penal, (atentado contra la autoridad), de acuerdo al mérito de cada caso.

En virtud de lo anterior se solicita a los (as) Sres. (as) Directores (as) Regionales, tomar contacto con el o los Fiscales Regionales de su jurisdicción, a fin de establecer mecanismos de colaboración

y coordinación entre ambas instituciones en materia de investigación de accidentes laborales fatales y graves, así como en materia de agresiones que sufran los Inspectores del Trabajo, en el ejercicio de sus funciones, informando a estos Departamentos dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de la presente Circular, los resultados de la gestión solicitada.

Rafael Pereira Lagos
Abogado
Jefe Departamento Jurídico

OFICIO FN N° 277

Informa e instruye en relación a labores de Dirección del Trabajo

Santiago, 5 de abril de 2006.

DE : Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público.

A : Fiscales Regionales, Fiscales adjuntos, Asesores Jurídicos y Jefes de Unidades de todo el país.

Mediante Oficio N° 521 de 9 de septiembre de 2005, la Fiscalía Nacional hizo llegar a los Fiscales Regionales copia del Oficio Ord. N° 3.701 de 26 de agosto de ese año, enviado por el Director del Trabajo a fin de solicitar el establecimiento de mecanismos de coordinación con el Ministerio Público en el caso de accidentes laborales graves y fatales, con el objeto de poder ejecutar la labor inspectiva que corresponde a ese organismo en el lugar de los hechos, en la forma más expedita que resulte posible, respetando las facultades privativas de investigación de los fiscales.

Se refirió a las facultades fiscalizadoras de la Dirección del Trabajo respecto al cumplimiento de las medidas legalmente exigibles para el adecuado funcionamiento de instalaciones, maquinarias, equipos e instru-

Se reitera además la instrucción contenida en la Circular N° 83 del 7.07.2003 de la Directora del Trabajo, en orden a la coordinación permanente que deben mantener los Directores (as) Regionales e Inspectores (as) Provinciales y Comunales, con las unidades policiales de su respectiva jurisdicción, a fin de recibir de éstas las denuncias relativas a la concurrencia de accidentes graves y fatales.

Christian Melis Valencia
Abogado
Jefe Departamento de Inspección

mentos de trabajo y a las dificultades a que se ven enfrentados sus funcionarios, por la tardanza o inexistencia de información necesaria para fiscalizar en los lugares de trabajo y por impedirles el ingreso por las Policías. Junto con ello, destaca la importancia de la labor de esa Dirección, para evitar que los sucesos investigados vuelvan a ocurrir.

Posteriormente, por Oficio Ord. N° 5.788 de 22 de diciembre de 2005, el Director del Trabajo informó a esta Fiscalía Nacional que al ejercer sus funciones, los inspectores se ven expuestos a agresiones o amenazas, generalmente por parte de los empleadores fiscalizados o de sus representantes, agresiones de las que pueden generarse lesiones, pero que en todo caso afectan la capacidad del Estado para ejercer el mandato que les corresponde cumplir de acuerdo a la Constitución y a las leyes.

Sobre este tema solicitó que, en uso de la facultad que corresponde al Fiscal Nacional conforme al artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.640, se orientara la labor de los fiscales en el sentido investigar la comisión del delito tipificado en el artículo 261 del Código Penal, de atentado en contra de la autoridad.

Sobre el primer tema planteado en el Oficio N° 3.701 de 26 de agosto de 2005, los Fiscales Regionales manifestaron en términos generales, la conveniencia de estable-

cer sistemas de coordinación porque efectivamente los hechos investigados pueden no sólo ser constitutivos de delito sino que infracciones a la legislación del trabajo. De otra parte, se destacó el aporte que podría recibirse de la Dirección del Trabajo por su experticia en la materia y por la posibilidad de que efectúen peritaje o informes útiles para la investigación penal.

Se hizo ver por los Fiscales Regionales, como antecedente de hecho, que no se habían recibido solicitudes formales de colaboración de las Direcciones Regionales del Trabajo en casos concretos y, como dificultad, que las actividades de los fiscalizadores deben realizarse sin entorpecer las actividades investigativas.

Se agregó que no es función del Ministerio Público informar a las Direcciones del Trabajo, de los hechos delictivos que puedan constituir accidentes del trabajo.

Considerando lo señalado por el Director del Trabajo, así como lo informado y planteado por los Fiscales Regionales, este Fiscal Nacional ha estimado procedente impartir las siguientes instrucciones generales.

1. CONCURRENCIA DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO A LOS SITIOS DEL SUCESO

Resulta procedente que los fiscales que efectúen investigaciones de hechos que puedan constituir cuasidelitos de lesiones o de homicidio como consecuencia de un accidente laboral, permitan o faciliten el acceso de los Inspectores del Trabajo al sitio del suceso para la práctica de las diligencias que estimen necesarias en ejercicio de sus atribuciones, en forma más expedita posible, pero con los resguardos necesarios para que no se vea afectado el sitio del suceso ni la investigación que realizan los fiscales desde el punto de vista penal, debiendo privilegiarse ésta y limitar, en consecuen-

cia, el acceso a los inspectores cuando resulte necesario.

En ello debe tenerse presente que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 y 28 del D.F.L N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, los inspectores del trabajo están facultados para ingresar libremente en todos los centros y lugares de trabajo y para ordenar la suspensión inmediata de las labores que constituyan un peligro inminente para la vida o salud de los trabajadores.

2. AGRESIONES A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

En relación a las agresiones verbales o físicas, y las amenazas a que se ven expuestos los Inspectores del Trabajo, este Fiscal Nacional coincide con lo expuesto por el Director del Trabajo respecto a que los hechos pueden tipificar el delito sancionado en el artículo 261 del Código Penal, de atentado en contra de la autoridad.

El D.F.L N° 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1967 que establece el estatuto orgánico de la Dirección del Trabajo, otorga a ese organismo facultades fiscalizadoras a fin de velar por la correcta aplicación de la legislación laboral y previsional, siendo sostenible que el Inspector del Trabajo, cuando realiza actuaciones de fiscalización en cumplimiento de sus facultades, ejerce un poder o autoridad.

En consecuencia, se puede actuar sobre la base de que las agresiones verbales o físicas, y las amenazas de que sean víctimas los Inspectores del Trabajo, de acuerdo al mérito de los antecedentes de cada caso, constituyen atentados contra funcionarios públicos que actúan en el ejercicio de una autoridad establecida

en la ley, *siendo procedente que los fiscales realicen las actuaciones necesarias para determinar si se configura dicho delito y no sólo dirigir la investigación a un eventual delito de lesiones, que dada la magnitud de las mismas, puede con frecuencia resultar sólo sancionable como falta.*

Por último, solicito a los Sres. Fiscales Regionales sostener las reuniones que resulten necesarias con las autoridades regionales de la Dirección del Trabajo para adoptar las medidas de coordinación pertinentes.

Agradeceré a los Sres. Fiscales Regionales distribuir este oficio a todos los fiscales adjuntos, sin perjuicio de las instrucciones específicas que les puedan ser impartidas por Uds. en sus correspondientes territorios, en los casos concretos que les consulten.

Saluda atentamente a Uds.,

Guillermo Piedrabuena Richard
Fiscal Nacional Ministerio Público

OFICIO FN N° 278

Investigaciones penales en relación a accidentes del trabajo y agresiones a los inspectores

Santiago, 5 de abril de 2006.

DE : Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público.

A : Sr. Director del Trabajo.

Mediante Oficio Ord. N° 3.701 de 26 de agosto de 2005 el Sr. Director del Trabajo solicitó a esta Fiscalía Nacional que se estudiara el establecimiento de mecanismos de coordinación con el Ministerio Público, en el caso de accidentes laborales graves y fatales, con el objeto de poder ejecutar la labor

Inspectiva que corresponde a ese organismo en el lugar de los hechos, en la forma más expedita que resulte posible, respetando las facultades privativas de investigación de los fiscales.

Hizo ver las dificultades a que se ven enfrentados sus funcionarios, por la tardanza o inexistencia de información necesaria para fiscalizar en los lugares de trabajo y por impedírseles el ingreso por las Policías.

Posteriormente, por Oficio Ord. N° 5.788 de 22 de diciembre de 2005, informó a esta Fiscalía Nacional que, al ejercer sus funciones, los inspectores se ven expuestos a agresiones o amenazas, generalmente por parte de los empleadores fiscalizados o de sus representantes, agresiones de las que pueden generarse lesiones, pero que en todo caso afectan la capacidad del Estado para ejercer el mandato que les corresponde cumplir de acuerdo a la Constitución y a las leyes.

Al respecto solicitó que en esos casos se orientara la labor de los fiscales en el sentido investigar la comisión del delito tipificado en el artículo 261 del Código Penal, de atentado en contra de la autoridad.

Sobre la materia informo a Ud. que se ha solicitado a los Sres. Fiscales Regionales que se coordinen con las autoridades regionales de esa Dirección del Trabajo, a fin de adoptar las medidas que resulten pertinente sobre los temas planteados.

En lo que se refiere a la concurrencia de los inspectores al sitio del suceso cuando ha ocurrido un hecho que puede ser constitutivo de delito, debe compatibilizarse la facultad de aquéllos para ingresar a los centros y lugares de trabajo, con la obligación que impone a los fiscales el artículo 181 del Código Procesal Penal, de asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes, lo que conlleva la adopción de medidas de resguardo a fin que no se vea afectado el sitio

del suceso, ni la investigación penal. Asimismo debe considerarse la obligación impuesta a las Policías por el artículo 83 letra c) del mismo Código, de resguardar el sitio del suceso.

En lo que se refiere a las agresiones verbales o físicas, y amenazas a que se ven expuestos los Inspectores del Trabajo, se ha instruido actuar sobre base de que tales hechos, de acuerdo al mérito de los antecedentes de cada caso, pueden configurar el delito del artículo 261 del Código Penal teniendo

presente que cuando los inspectores del trabajo realizan fiscalización en cumplimiento de sus facultades, ejercen un poder o autoridad.

Sobre esta materia se ha dirigido el Oficio FN N° 277 de esta fecha a todos los Fiscales Regionales del país.

Saluda atentamente a Ud.

Guillermo Piedrabuena Richard
Fiscal Nacional Ministerial Público

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

SELECCIÓN DE CIRCULARES

2.317, (extracto) 3.08.06.

Tabaco. Imparte instrucciones a los organismos administradores de la Ley N° 16.744 sobre el artículo 14 de la Ley N° 19.419, modificada por la Ley N° 20.105

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

SELECCIÓN DE DICTÁMENES

3.103, 28.06.06.

Indemnización Compensatoria que Beneficia a Mineros del Carbón establecida en Ley N° 19.129, de 1992 - Tratamiento Tributario del Beneficio de acuerdo a lo que dispone la Ley de la Renta.

Fuentes: Artículos 42 y 43 de Ley sobre Impuesto a la Renta. Artículo 11 de Ley N° 19.129, de 1992.

1. Por Ordinario indicado en el antecedente, se expresa que fue recibida en esa Dirección Regional la solicitud de XXX, mediante la cual solicita se revise la respuesta entregada a través del Ord. N° 1.807, de 1995, que dice relación con el beneficio de indemnización compensatoria a trabajadores del carbón establecido en la Ley N° 19.129, de 1992.

Se agrega que con el fin de dar una respuesta al peticionario sobre la materia, al existir dudas en cuanto a la respuesta otorgada en dicho Ordinario, y no existiendo jurisprudencia al respecto se remiten los antecedentes para obtener un pronunciamiento sobre el particular.

En su presentación el recurrente manifiesta que es contribuyente del Global Complementario, desde el año 1995, y ha cumplido con la presentación de su declaración de impuestos anuales a la renta, informando los ingresos que obtiene en su calidad de socio de empresa.

Agrega que dichas declaraciones, reiteradamente han sido objetadas por el Servicio, con la observación GO5 que señala "Las remuneraciones afectas al Impuesto Unico de Segunda Categoría a los trabajadores se encuentran probablemente subdeclaradas y no han sido declaradas en la Línea 9, Código 161, para fines de la progresividad del Impuesto Global Complementario".

La observación que se indica, tiene su origen en el ingreso que el suscrito percibe del Instituto de Normalización Previsional en virtud del beneficio que otorga la Ley N° 19.129, de 1992 "Indemnización Compensatoria a trabajadores del Carbón" y sobre el cual este organismo efectúa indebidamente el descuento de Impuesto Unico de Segunda Categoría e informa anualmente al Servicio de Impuestos Internos a través de la Declaración Jurada N° 1887.

No obstante, ser las declaraciones objeto de observaciones, año a año se cumple con el procedimiento de liberarlas presentando en la unidad "Operación Renta" la respuesta que el Servicio de Impuestos Internos dio a su contadora doña XXX, a la consulta que ella hiciera

sobre el tratamiento tributario que debía darse a esta indemnización.

Así, para el año tributario 2005, el Servicio de Impuestos Internos, ha estimado pertinente, según lo determina el Sr. Jefe de la Unidad correspondiente, someter a revisión este pronunciamiento, toda vez que el Instituto de Normalización Previsional, sigue gravando esta indemnización con el Impuesto Unico de Segunda Categoría, informándola anualmente como renta afecta.

Respecto al último punto, señala, que también a través de su contadora ha solicitado al INP una revisión del procedimiento aplicado sobre las indemnizaciones, sin obtener de éste más que la certificación de las mismas y la declaración de incompetencia para definir si es procedente o no la aplicación del impuesto único sobre ellas.

Por lo anteriormente expuesto, solicita revisar la respuesta entregada mediante el Ord. N° 1.807, de 1995, que ha servido de base para dar cumplimiento ajustado a derecho de las declaraciones anuales del suscrito de los últimos diez años.

2. Sobre el particular, en primer término cabe señalar que la Ley N° 19.129, publicada en el Diario Oficial de 24.02.92, básicamente estableció un subsidio compensatorio en favor de la industria del carbón y una indemnización especial en su artículo 11, cuyo texto es el siguiente:

"Todo trabajador que al 10 de septiembre de 1991 hubiere estado prestando servicios en cualquier empresa carbonífera del país, que no tenga la calidad de pensionado por antigüedad o vejez, cuyo contrato termine por cualquier causa entre el 10 de septiembre de 1991 y la fecha en que expire el subsidio a la actividad carbonífera a que se refiere la presente ley y, adicionalmente, que a la fecha de término de su contrato cuente

a lo menos con 25 años de trabajos pesados en actividades mineras subterráneas, definidos como tales en el artículo 38 de la Ley N° 10.383 y su reglamento, aun cuando hubieren sido prestados a distintas entidades empleadoras y hubieren estado afectos a cualquier régimen previsional, tendrá derecho a una indemnización compensatoria especial de carácter mensual y de cargo fiscal. El monto mensual de dicha indemnización será de 75% del promedio de las remuneraciones imponibles líquidas percibidas en los 12 meses calendario anteriores al 10 de septiembre de 1991, debiendo actualizarse previamente cada una de ellas conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes en que se devengaron y el mes anterior al del término del contrato. Para estos efectos, se entenderá como remuneración imponible líquida la remuneración imponible deducidas las cotizaciones previsionales de cargo del trabajador.

En caso que el trabajador hubiere estado en goce de licencia médica durante todo o parte del período a considerar en el cálculo señalado en el inciso anterior, para los efectos de determinar el aludido beneficio, deberán considerarse por dichos lapsos las remuneraciones sobre las cuales se efectuaron o debieron efectuarse las respectivas cotizaciones previsionales, actualizadas en los términos señalados, debiendo deducirse previamente estas últimas.

En el evento que durante parte del período de cálculo citado, el trabajador no hubiere percibido remuneración o no hubiere hecho uso de licencia médica, para los efectos de determinar el promedio a que alude el inciso primero de este artículo, sólo se considerará el número de meses en que efectivamente tuvo derecho a remuneración y/o licencia médica.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores se considerará el in-

cremento a que se refiere el artículo 2° del Decreto Ley N° 3.501, de 1980.

En todo caso, el monto de la indemnización compensatoria determinada en conformidad a este artículo no podrá ser inferior al equivalente al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la Ley N° 15.386, deducida la cotización legal para salud.

El beneficio a que se refiere este artículo será incompatible con los beneficios a que refieren los artículos 9° y 10.

3. Ahora bien, no obstante que el legislador calificó a este beneficio como una indemnización compensatoria, exigiendo en su artículo 12 que sobre ella se efectúen cotizaciones de salud y previsionales, no precisó la situación tributaria de la citada indemnización, de manera que su tratamiento tributario debe dilucidarse o resolverse a la luz de lo que disponen las normas de la Ley de la Renta.

En efecto, la Ley de la Renta en su artículo 42 N° 1 expresamente grava con impuesto, en forma genérica, a las rentas que se otorguen en calidad de una pensión, al disponer que estarán afectas al Impuesto Unico de Segunda Categoría las remuneraciones consistentes en "Sueldos, sobresueldos, salarios, premios dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones", sin hacer ninguna distinción de la naturaleza de los beneficios que se concedan por estos conceptos.

4. En consecuencia, al quedar comprendida la indemnización en análisis dentro del concepto de "renta" que establece la ley del ramo en su artículo 2° N° 1 para la aplicación de los impuestos que ella contempla, y considerando, además, que de acuerdo a las reglas de hermenéutica

legal, las exenciones impositivas son de derecho estricto, operando únicamente en virtud de un texto legal expreso, situación que no ocurre en la especie, sólo cabe concluir que la indemnización mensual a que se refiere la Ley N° 19.129, indicada en el N° 2 precedente, se encuentra afecta al impuesto Unico de Segunda Categoría, contenido en el artículo 43 N° 1 de la Ley de la Renta, tributo que debe ser retenido, declarado y enterado en arcas fiscales por la Institución pagadora de dicha indemnización, conforme a lo dispuesto por los artículos 74 N° 1 y 78 de la ley antes mencionada; y en el evento de que el beneficiario de tal indemnización obtuviera otras rentas afectas al impuesto Global Complementario, como ocurre en el presente caso, la referida indemnización debe declararse en la base imponible del impuesto personal precitado, según lo establecido por el N° 3 del artículo 54 de la ley del ramo.

5. Por otra parte, cabe señalar que si bien el artículo 178 del Código del Trabajo libera de tributación a las indemnizaciones por término de funciones o de contratos de trabajo establecidas por ley, las pactadas en contratos colectivos de trabajo o en convenios colectivos que complementen, modifiquen o reemplacen estipulaciones de contratos colectivos, lo dispuesto por tal disposición no permite concluir que el beneficio en comento corresponda a una indemnización de este tipo, pues el propio texto legal que lo instituyó, en el inciso final de su artículo 16, la diferencia expresamente de las indemnizaciones legales al preceptuar: "El beneficio a que se refieren los artículos precedentes, será compatible con las indemnizaciones por término de contrato de origen legal o contractual que puedan corresponder a los trabajadores", de manera que, claramente, el beneficio en cuestión se trata de uno distinto de aquellos favorecido con la exención que establece el citado artículo 178 del Código del Trabajo.

Confirma lo anterior, el hecho que esta indemnización compensatoria requiera por disposición de la propia ley que la instituye, para su devengo y pago, que se verifiquen una serie de requisitos adicionales al término de funciones del trabajador, que permiten sostener que ésta no detenta el carácter de una indemnización legal por término de trabajo pura y simple, sino más bien el de una indemnización, subsidio o pensión estatal cuya causa inmediata se encuentra en que se mantenga el estado de necesidad económica del trabajador carbonífero cesado en sus funciones, más que en el término mismo del contrato de trabajo, estado de necesidad que la ley se encarga de circunscribir en diversas disposiciones, mediante el establecimiento de requisitos para acceder o mantener el pago de la indemnización, tales como:

Que ésta se otorgará "hasta el último día del mes en que el beneficiario cumpla los requisitos para pensionarse por vejez, antigüedad, invalidez o fallezca" (art. 12), pues debe suponerse que en tales eventos el ex trabajador empezará a percibir los beneficios de su pensión, con lo cual se asume que su estado de necesidad económica desaparece al percibir un ingreso mensual estable. Adviértase a propósito de lo establecido en el artículo 12, que esta indemnización no es transmisible por sucesión por causa de muerte, a diferencia de aquellas a que se refiere el artículo 178 del Código del Trabajo.

Que es incompatible con los beneficios a que se refieren los artículos 9º y 10 de la misma ley, que contienen beneficios de capacitación a través de programas de reconversión laboral y de entrega de bonos de capacitación, lo cual supone que el trabajador se encuentra insertado o en vías de insertarse en el mercado laboral.

Que asimismo esta indemnización compensatoria es incompatible con el subsi-

dio de cesantía, con las pensiones de invalidez común o de la Ley N° 16.744 y con toda actividad remunerada en empresas carboníferas (artículo 16), siendo aplicable aquí lo expuesto en la letra a) precedente sobre la *ratio legis* de esta compensación.

A mayor abundamiento, debe considerarse que la indemnización del artículo 11 citado contiene una serie de características que permiten sostener que tiene una naturaleza jurídica asistencial o de subsidio, y no de una indemnización en los términos ordinariamente entendidos por el Derecho Común y por el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

Es soportada y pagada por el Fisco y no por el empleador del trabajador cesado en sus funciones, lo cual vulnera el principio que el obligado a indemnizar un daño no es otro que el agente que ha infringido dicho daño o que responde por los hechos de los terceros que lo ocasionaron.

Es de carácter mensual, tanto en su devengo como en su pago.

Está afecta al pago de cotizaciones previsionales, lo que reafirma su carácter asistencial, a diferencia de toda la regulación de las indemnizaciones legales que se pagan sobre base bruta.

Por todas las razones anotadas, debe concluirse que las sumas que se paguen por la mencionada indemnización compensatoria del artículo 11 de la Ley N° 19.129, se encuentran afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría establecido en los artículos 42 N° 1 y 43 N° 1 de la Ley de la Renta, el cual debe ser retenido por la institución pagadora de la renta, conforme a lo dispuesto por los artículos 74 N° 1 y 78 de la ley precitada e informarla a este Servicio mediante el Formulario N° 1887 como una renta afecta con el respectivo impuesto retenido.

6. En atención a lo anteriormente señalado, se desprende que lo resuelto por esa Dirección Regional mediante el Oficio N° 1.807, de 1995, no se ajusta a las normas legales que regulan el tratamiento tributario del beneficio en comento, situación que debe corregirse.

Finalmente, y considerando que respecto del recurrente concurrían los presupuestos contenidos en el artículo 26 del Código Tributario, deberá considerarse que a su respecto no procederá el cobro con efecto retroactivo de impuestos.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

SELECCIÓN DE *DICTÁMENES*

12.126, 16.03.06.

No procede compensar la asignación de responsabilidad directiva que fuera suprimida por Ley N° 19.933 a los profesionales de la educación que desempeñan funciones directivas en los departamentos de administración de educación municipal, utilizando las normas del Código del Trabajo, cuerpo legal supletorio a Ley N° 19.070.

La Administradora Municipal (S) de Lo Espejo, se ha dirigido a esta Contraloría General solicitando un pronunciamiento que determine si procede conceder al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal, un beneficio remuneratorio que compense la asignación de responsabilidad directiva que fuera suprimida a su respecto por Ley N° 19.933, utilizándose para tal efecto, las normas contenidas en el Código del Trabajo, cuerpo legal supletorio de Ley N° 19.070.

Lo anterior, por cuanto la modificación introducida al artículo 51 de Ley N° 19.070, por el artículo 12, letra c), de Ley N° 19.933, implicaría desconocer la jerarquía de que se encuentran investidos quienes desempeñan el cargo de Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° de Ley N° 18.575, confiriéndoles un tratamiento diferente en relación a aquellos profesionales de la educación que desarrollan funciones directivas en establecimientos educacionales, lo que, a su juicio, resulta contrario a derecho.

Sobre el particular y, como cuestión previa, cabe recordar, que el actual inciso primero, del artículo 51, de Ley N° 19.070 –cuyo

texto refundido fue fijado por el D.F.L. N° 1, de 1996, de Educación–, modificado por el artículo 12, letra c), de Ley N° 19.933, prevé, en lo que interesa, que las asignaciones de responsabilidad directiva corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores y alcanzarán hasta los siguientes porcentajes máximos calculados sobre la remuneración básica mínima nacional: a un 25% en el caso de los directores de establecimientos educacionales y, a un 20% en el caso de otros directivos.

Al respecto, la reiterada jurisprudencia administrativa contenida en el Dictamen N° 22.629, de 2005, entre otros, ha concluido –fundándose para ello en la historia fidedigna del establecimiento del artículo 12, letra c), de Ley N° 19.933–, que la asignación de responsabilidad directiva prevista en la forma en comento, favorece únicamente a quienes se desempeñan como docentes directivos en un establecimiento educacional, quedando, por ende, excluidos de su percepción quienes realizan funciones directivas en el Departamento de Administración de Educación.

Precisado lo anterior y, en cuanto a lo solicitado, cabe manifestar, que el artículo 71

de Ley N° 19.070, prescribe que los profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal se registrarán por las normas de este Estatuto y, supletoriamente, por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

Al tenor de la norma citada, se desprende que, si bien el legislador ha permitido recurrir a las disposiciones del Código del Trabajo respecto de las relaciones jurídicas que afectan a los docentes, ello sólo resulta posible tratándose de materias que no se encuentren reguladas en Ley N° 19.070, lo que no ocurre en la especie, toda vez que la asignación de responsabilidad directiva se encuentra expresamente reglamentada en el artículo 51 de Ley N° 19.070.

En tales condiciones y, no existiendo vacío legal alguno respecto de la materia en comento, no resulta lícito recurrir al Código del Trabajo con el objeto de establecer un incentivo que compense la asignación de responsabilidad directiva de que, con ocasión de la dictación de Ley N° 19.933, fueron privados los profesionales de la educación que se desempeñen como Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal.

Sostener un criterio contrario significaría, por una parte, burlar de manera artificiosa la intención del legislador en relación a la materia de que se trata –a que ha sido latamente expuesta precedentemente– y, por la otra, interpretar extensiva y forzosamente, el alcance del carácter supletorio del Código del Trabajo contenida en el artículo 71 de Ley N° 19.070, por cuanto, por esa vía, la autoridad edilicia podría crear mecanismos para mejorar las condiciones laborales de determinados funcionarios, sin causa para ello o, contraviniendo texto legal expreso, sobre la base de criterios subjetivos, lo que resulta contrario a los principios generales del derecho.

En consecuencia y, en mérito de lo expuesto, debe concluirse, entonces, que no procede recurrir a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, con el objeto de compensar la asignación de responsabilidad directiva de que fueron privados los profesionales de la educación que desempeñen funciones directivas en los Departamentos de Administración de Educación Municipal, mediante la modificación introducida por el artículo 12, letra c), de Ley N° 19.933, al artículo 51 de Ley N° 19.070, debiendo, por tanto, desestimarse la presentación.

16.183, 10.04.06.

La elección de representantes del personal de los comités de selección encargados de los concursos internos de promoción puede realizarse a través de un sistema electrónico de votación en tanto se cumplan las condiciones legales y reglamentarias establecidas para la validez del procedimiento. Compete a la Dirección del Trabajo pronunciarse sobre la utilización de tal sistema, tratándose de la elección de los directores de las asociaciones de funcionarios.

La Asociación de Empleados de la Tesorería General de la República ha solicitado un pronunciamiento sobre la procedencia de aplicar un procedimiento electrónico de votación para elegir a los representantes del personal

en los Comités de Selección encargados de los concursos internos de promoción en las plantas respectivas de los servicios públicos y a los dirigentes de Asociación de Funcionarios.

Requerido su informe, el organismo mencionado ha señalado que desarrolló un sistema informático que permite realizar la votación electrónica para las elecciones de representantes de personal ante el comité de los mencionados certámenes, de manera que cada funcionario del servicio, a nivel nacional, pueda emitir su sufragio, sin que quede registrado computacionalmente el origen ni la identificación de quién vota, pero sí su rol único tributario con el fin de impedir que el mismo funcionario vote más de una vez.

En relación con la materia, y en primer término, debe anotarse que el artículo 19 de Ley N° 19.880, que establece Bases de Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado, dispone que el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos, y que los Organos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes.

A su turno, el artículo 3° de Ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma establece, en lo que interesa, que los actos otorgados por personas naturales, suscritos por medio de firma electrónica –entendida como cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico que permita al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor–, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel, salvo, también en lo que interesa, que se trate de actos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante un documento electrónico.

Ahora bien, según lo preceptuado en los artículos 21 y 53 de Ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, el concurso de promoción en las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores y técnicos, el

comité de selección estará integrado, entre otros, por "dos representantes del personal elegido por éste", sin que se establezcan otros requisitos o solemnidades especiales como las aludidas precedentemente, en la materia de que se trata.

A su vez, los artículos 31, 33 y 34 del Decreto N° 69, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento sobre concursos del Estatuto Administrativo, establecen, en lo pertinente, que el jefe superior del servicio convocará a elecciones y será el responsable de la adecuada realización del acto eleccionario, el que deberá realizarse en las oficinas de la respectiva institución, dentro de la respectiva jornada laboral y a través de un voto personal y secreto.

De lo anterior aparece que, en el referido proceso eleccionario, para que un sufragio sea válido, es necesario que sea "personal y secreto", esto es, que corresponda a la preferencia que el funcionario manifiesta respecto de un determinado candidato y, además, que no permita la identificación del respectivo elector.

Cabe hacer presente que, en la situación en estudio, para cumplir con la exigencia del voto personal, se requiere la identificación del funcionario a través de su firma electrónica en un documento del sistema y, para efectos de garantizar el secreto, la manifestación de voluntad resultante de la acción de sufragar deberá registrarse en un documento electrónico que carezca de firma.

De esta manera, entonces, en tanto se cumplan las condiciones legales y reglamentarias antes mencionadas en el procedimiento de votación electrónico, especialmente en lo que dice relación con el hecho que el voto sea un sufragio "personal y secreto", el señalado procedimiento resulta plenamente válido para los efectos de elegir a los representantes del personal en los Comités de Selección encargados de los concursos internos de promoción en las plantas respectivas.

Ahora bien, en lo que respecta a la utilización de un sistema electrónico de votación para elegir a los directores de las asociaciones de funcionarios, es necesario señalar que, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 1° y 6° de Ley N° 10.336, a esta Contraloría General le compete velar por la correcta aplicación de los preceptos de carácter estatutario y que rigen a los empleados públicos, esto es, aquellos que dicen relación con los derechos y obligaciones que emanen del vínculo laboral que los una con el organismo de que se trate, tal como, por lo demás, lo ha precisado la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los Dictámenes N°s. 33.375, de 2001; 11.768 y 62.849, ambos de 2004.

En este orden de ideas, es menester anotar que tanto las normas de Ley N° 19.296, relativas a la constitución de las asociaciones

de funcionarios, como aquellas que se refieren a la elección del directorio de las mismas, no revisten el carácter de preceptos estatutarios, toda vez que no dicen relación con el vínculo o relación laboral que existe entre los servicios públicos y sus funcionarios.

Precisado lo anterior, es necesario manifestar que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 64 del citado texto legal, las asociaciones de funcionarios están sujetas a la fiscalización de la Dirección del Trabajo.

En consecuencia, corresponde a esta última entidad pronunciarse sobre la utilización de un sistema electrónico de votación para elegir a los directores de las asociaciones de funcionarios, por lo que este Organismo Fiscalizador, debe abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre el particular.

16.366, 11.04.06.

Los dirigentes gremiales que se desempeñan en cargos adscritos que serán suprimidos a contar del 1° de julio de 2006 conforme al artículo septuagésimo de Ley N° 19.882, deben renunciar a dichas plazas sin que les favorezca el beneficio de fuero del artículo 25 de Ley N° 19.296.

Don XX. solicita a esta Contraloría General un pronunciamiento que precise si en su calidad de Presidente de la Asociación de Funcionarios de la Gobernación Provincial del Bío-Bío, tiene derecho al fuero que contempla el artículo 25 de Ley N° 19.296, atendido que actualmente desempeña un cargo de directivo adscrito, grado 9° EUR, en la citada Gobernación.

Al respecto, cabe anotar, en primer término, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 de Ley N° 19.296, sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, "los directores de las asociaciones de funcionarios gozarán de fuero, esto

es, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado su mandato como tales".

Enseguida, resulta necesario hacer presente que los cargos adscritos, son aquellos que ocupan los funcionarios que al solicitarse la renuncia a sus empleos, acorde con lo que disponían los artículos 2° transitorio de Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 20 transitorio del Estatuto Administrativo, optaron por permanecer en plazas en extinción, de igual grado y remuneración a las que ocupaban.

Precisado lo anterior, es dable indicar que conforme a lo previsto en el artículo septuagésimo de Ley N° 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, los empleados que ocupen alguno de los mencionados cargos adscritos, gozarán de la indemnización cuyo monto varía según la época en que presenten su renuncia, la que, en todo caso, no puede exceder del 30 de junio de 2006, ya que tales plazas se suprimirán "por el solo ministerio de la ley a contar del 1° de julio de 2006".

Agrega dicho precepto que no obstante lo anterior "los jefes superiores del servicio, dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación de la presente ley, podrán resolver la incorporación de los funcionarios que estén sirviendo un cargo adscrito en virtud de haber optado por continuar desempeñándose en uno de esa naturaleza, a un cargo en la planta del respectivo servicio, que sea homologable a las funciones que desempeñan. Para este efecto, el Presidente de la República, dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo anterior, podrá a través de uno o más decretos con fuerza de ley, crear un cargo directivo de carrera, de profesional o fiscalizador en la planta del órgano correspondiente, al que accederá el funcionario".

En relación con este punto, cabe señalar que la aludida Ley N° 19.882, fue publicada en el Diario Oficial el 23 de junio de 2003, por lo que el plazo que estableció el referido artículo septuagésimo, para dictar los mencionados decretos con fuerza de ley, se encuentra actualmente vencido y, por ende, el jefe del Estado carece de atribuciones delegadas para crear empleos que sean ocupados por los servidores de que se trata.

De lo anterior aparece que aquellos empleados que han continuado ocupando cargos adscritos y no presenten su renuncia antes del 1° de julio de 2006, cesarán en sus

empleos a contar desde esa data, como consecuencia de la supresión de sus plazas, por el solo ministerio de la ley.

Como puede advertirse, en los casos de los empleos adscritos es la propia ley la que ha ordenado suprimirlos y, por ende, habiéndose agotado la ya mencionada facultad, no existe ninguna posibilidad de crear un cargo al que pueda acceder el interesado.

En este contexto, cabe manifestar que no obstante el fuero establecido en el artículo 25 de la citada Ley N° 19.296, que actualmente ampara al peticionario, éste cesará en sus funciones el 1° de julio de 2006, por el solo ministerio de la ley, atendido que los ceses de servicio dispuestos por una norma legal, como ocurre en la especie, operan con prescindencia de las disposiciones relativas a la inamovilidad en el empleo.

Ello, en razón de que las reglas de estabilidad sólo limitan la facultad que posee la respectiva autoridad administrativa para poner término a las funciones de determinados servidores, sin que ellas puedan ser aplicadas para proteger la estabilidad de un empleado cuando es la propia ley la que ordena el cese de los mismos, toda vez que en este evento, el término de los servicios obedece a un mandato legal, tal como lo ha señalado esta Entidad Fiscalizadora, en sus pronunciamientos N°s. 992, de 1984 y 45.855, de 2002, entre otros.

En consecuencia, si el recurrente no presenta su renuncia al empleo de que se trata, el cese de sus funciones se producirá por el solo ministerio de la ley el 1° de julio de 2006, ya que atendida la normativa legal por la que se regula la plaza que él ocupa, no se encuentra amparado, para estos fines, por el fuero de que goza en su calidad de dirigente gremial.

17.152, 17.04.06.

Imparte instrucciones sobre la declaración de patrimonio.

Con motivo de la próxima entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el artículo 1° de Ley N° 20.088 a Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y del Decreto N° 45, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para la Declaración Patrimonial de Bienes, esta Contraloría General, en uso de sus atribuciones legales, ha estimado oportuno impartir las siguientes instrucciones relativas a la materia.

1) AMBITO DE APLICACION DE LAS PRESENTES INSTRUCCIONES

Las presentes instrucciones rigen para todas las autoridades y funcionarios obligados a presentar la declaración de patrimonio a que alude el artículo 60A de Ley N° 18.575, que se desempeñen en los Organismos de la Administración del Estado, a excepción del Banco Central de Chile y de las empresas del Estado que, en virtud de leyes especiales, se encuentran sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas.

2) AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE PATRIMONIO

En primer término, cabe tener en consideración que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60A de la citada Ley N° 18.575, en relación con lo prescrito en el artículo 57 del mismo cuerpo legal, deberán presentar una declaración de patrimonio el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios,

los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes Superiores de Servicio, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales Generales y oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales.

Igual obligación recae sobre las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado que desempeñen labores directivas, profesionales, técnicas o de fiscalizadores, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, sea que se trate de personal de planta o a contrata, siendo necesario precisar, a este respecto, que quienes se encuentran obligados a efectuar la declaración en estudio son todos aquellos servidores que tengan asignado un grado igual o superior al que la planta de personal del servicio de que se trate contemple para los jefes de departamento, aun cuando sus respectivos empleos pertenezcan a una planta distinta de la de estos últimos y cualquiera sea la denominación de ella.

3) PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACION DE PATRIMONIO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 60D de Ley N° 18.575, la declaración de patrimonio deberá prestarse y presentarse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de asunción del cargo que obliga a efectuarla.

4) CONTENIDO DE LA DECLARACION

Al respecto, es necesario tener presente que, de conformidad con lo prescrito en los artículos 60B y 60C de la indicada Ley N° 18.575, y en los artículos 6°, 7°, 9°, 10 y 13 del Reglamento para la Declaración Patrimonial de Bienes, esta declaración debe presentarse en un formulario y contendrá la siguiente información:

1. Individualización completa del funcionario o autoridad declarante, indicando su número de Rol Unico Tributario y especificando el cargo y función que desempeña, y el Organismo de la Administración del Estado en que ejerce sus labores.
2. Indicación de la fecha y lugar en que se otorga.
3. Individualización de los bienes inmuebles de cualquier tipo, que el declarante tenga en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad, especificando su destino; ubicación; rol de avalúos; número y año de la inscripción de propiedad y Registro de Propiedad en que se encuentra; prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con indicación de las respectivas inscripciones conservatorias, señalando su número, año y los Registros en que constan.
4. Individualización de los vehículos motorizados de cualquier tipo, que el declarante tenga en propiedad, copropiedad, comunidad u otras formas de propiedad, especificando su tipo; marca; modelo; año de fabricación; número de motor; número de chasis; placa patente única; número y año de su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.
5. Individualización de los valores a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de Ley N° 18.045 de que el declarante sea titular, esto es, cualesquiera títulos transferibles, sea que se transen en Chile o en el extranjero, tales como acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión, especificando el título o documento representativo del valor; su número de serie o folio en que se encuentra registrado; la fecha de emisión; el emisor; y la cantidad, determinada o determinable que represente en moneda de curso legal a la fecha de la declaración.
6. Individualización de los derechos en comunidades o en sociedades constituidas en Chile o en el extranjero, sea en administración o en capital, que el declarante tenga por sí o a través de sus personas relacionadas, especificando el nombre o razón social y el número de Rol Unico Tributario de la sociedad o comunidad; el porcentaje de los derechos que correspondan al declarante y su naturaleza; y la individualización de la persona natural o jurídica relacionada a través de la que se tiene la participación, si correspondiere.
7. Enunciación del pasivo del declarante, siempre que éste sea superior al equivalente a cien unidades tributarias mensuales, indicando las obligaciones o deudas que lo componen y señalando el tipo de obligación, la institución acreedora y el monto adeudado.
8. Indicación del estado civil del declarante y, en caso de ser casado, especificación del régimen patrimonial que rige el matrimonio.

9. Individualización de los bienes, valores y derechos señalados en los números 3, 4, 5 y 6 precedentes, de que sea titular o propietario el cónyuge del declarante casado bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal y en caso que éste fuere mujer, constancia expresa de la exclusión de aquellos bienes que ella administre separadamente de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.
10. Declaración expresa de que los datos y antecedentes que se proporcionan son veraces y exactos, y
11. Declaración expresa de que no se han omitido bienes ni datos relevantes.

Sin perjuicio de lo anterior, el declarante podrá, voluntariamente, incluir en su declaración otros valores, antecedentes y datos relativos a su patrimonio que estime conveniente consignar, tales como cuentas corrientes bancarias, depósitos, cuentas de ahorro, etc. Asimismo, podrá enunciar su pasivo, aun cuando fuere inferior al valor que obliga a su declaración.

En relación con esta materia, cabe destacar que, como lo dispone el artículo 15 del aludido Decreto N° 45, de 2006, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en cumplimiento de sus funciones de asesoría y coordinación, facilitará un formulario tipo a todos los Organismos de la Administración del Estado, añadiendo que los órganos autónomos cuyas autoridades y funcionarios estén obligados a efectuar la declaración en comento, podrán solicitar a dicha Secretaría de Estado el mismo formulario tipo.

Con todo, cabe hacer presente que la falta del respectivo formulario en un determinado servicio o entidad, no exime a las autoridades y funcionarios de la obliga-

ción de efectuar la declaración, como tampoco de la responsabilidad administrativa que su incumplimiento pueda generar, ya que la referida declaración puede efectuarse en otro formulario, en la medida, por cierto, que se cumpla con las exigencias que a su respecto prevé el ordenamiento jurídico vigente.

5) PUBLICIDAD DE LA DECLARACION DE INTERESES

De conformidad con lo establecido en el artículo 60D de Ley N° 18.575, la declaración de patrimonio será pública.

Para tal efecto, la mencionada declaración se otorgará en dos ejemplares y deberá presentarse, dentro del plazo de 30 días contado desde el hecho o circunstancia que motiva su otorgamiento, ante la Contraloría General de la República o la Contraloría Regional respectiva, según corresponda.

Un ejemplar se devolverá al interesado con un cargo o constancia de la recepción y su fecha, correspondiendo a la Contraloría General de la República o a la Contraloría Regional, según el caso, mantener el otro ejemplar en sus respectivas dependencias, para su consulta pública.

Sobre el particular, corresponde manifestar que oportunamente esta Entidad Fiscalizadora adoptará las medidas necesarias destinadas a permitir la consulta de las declaraciones de que se trata.

En relación con esta materia, es necesario hacer presente que el Tribunal Constitucional, en la sentencia que se pronunció acerca de Ley N° 20.088, causa Rol N° 460, resolvió, en relación con el carácter público de las declaraciones de patrimonio, que las disposiciones de dicho texto legal eran constitucionales en el entendido que el acceso por terce-

ros a la información contenida en tales declaraciones, "ha de serlo para las finalidades legítimas que la nueva normativa persigue, circunstancia esencial que exige, de todos los Organos del Estado involucrados por tales disposiciones, interpretarlas y aplicarlas con el objetivo señalado".

6) OBLIGACIONES DE LAS OFICINAS DE PERSONAL

Al respecto, es menester tener en consideración que el artículo 16 del aludido Decreto N° 45, de 2006, dispone que será responsabilidad del jefe de personal de los Organos de la Administración, o del funcionario equivalente, confeccionar y mantener actualizado, un listado de la o las autoridades y funcionarios de su repartición que deben efectuar la declaración de patrimonio, con indicación del nombre, apellido, cargo y grado, así como proporcionar a los funcionarios y autoridades que correspondan, el formulario para la declaración de patrimonio, para lo cual el respectivo organismo podrá requerir del Ministerio Secretaría General de la Presidencia los ejemplares que correspondan.

Lo anterior debe entenderse complementando con lo dispuesto en el artículo 18 del aludido texto reglamentario, el cual –en armonía con lo establecido en el artículo 10 de Ley N° 18.575–, prescribe que corresponderá al Jefe Superior del Servicio de los Organos de la Administración del Estado, en uso de sus facultades propias y en cumplimiento de sus funciones de dirección y control, adoptar medidas conducentes a lograr el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de patrimonio por parte de los llamados a efectuarla, así como velar porque se establezcan a este respecto, procedimientos de información y difusión oportunos y adecuados.

7) ACTUALIZACION DE LA DECLARACION DE PATRIMONIO

Tal como lo prescribe el artículo 60D de Ley N° 18.575, la declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años, cada vez que el declarante sea nombrado en un nuevo cargo y cuando, por cualquier causa, aquél concluya las funciones o cese en el cargo que motivó su otorgamiento, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurra alguno de los indicados hechos.

No obstante, el declarante podrá voluntariamente actualizar su declaración de patrimonio en otras oportunidades, por la ocurrencia de hechos que afecten o alteren su situación patrimonial o económica en cualquiera de los contenidos de la declaración patrimonial.

A este respecto, es dable expresar que, en el evento de que el servidor haya actualizado su declaración por alguna de las causales que obligan a ello, el plazo de cuatro años fijado para una nueva actualización, debe contabilizarse desde la fecha en que se produjo el hecho que obligó a su anterior actualización.

Sobre el particular, cabe manifestar que, en conformidad con lo ordenado por el artículo 20 del indicado Decreto N° 45, de 2006, el mismo procedimiento que ese texto señala para la confección de la declaración de patrimonio, se utilizará cada vez que ella sea actualizada.

8) RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Al respecto, es dable señalar, en primer término, que, conforme lo señala el artículo 65 de Ley N° 18.575, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, y el incumplimiento de la obligación de actualizarla, con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales,

aplicable administrativamente a la autoridad o funcionario infractor, por resolución del jefe superior del servicio o de quien haga sus veces.

Además, indica ese precepto que transcurridos treinta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor de su deber de presentar la indicada declaración.

Precisa esa disposición que "si el infractor fuere el jefe del servicio, la impondrá el superior jerárquico que corresponda o, en su defecto, el ministro a cargo de la Secretaría de Estado mediante el cual el servicio se encuentra sometido a la supervigilancia del Presidente de la República".

Sin perjuicio de ello, "el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciera, la multa se rebajará a la mitad. Si el funcionario se muestra contumaz en la omisión, esta circunstancia será tomada en cuenta para los efectos de su calificación y se le aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes".

En relación con lo expresado, cabe anotar que el artículo 68 de la aludida Ley N° 18.575, expresa que las resoluciones que impongan las multas antes indicada, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar en que debió presentarse la declaración.

Además, el artículo 66 de Ley N° 18.575 prescribe que la inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de la información relevante requerida por la ley en la declaración de patrimonio, serán tenidas en cuenta para los efectos de las calificaciones y se sancionarán con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

En armonía con lo anterior, el artículo 26 del citado Decreto N° 45, de 2006, de-

termina que los datos o información relevante se entenderán aquellos antecedentes cuya inexactitud u omisión produzcan una errónea o falsa apreciación de la conformación y valor del patrimonio efectivo del funcionario o autoridad declarante.

Asimismo, tal precepto reglamentario considera que la omisión de información es inexcusable, cuando el antecedente omitido no haya podido sino ser conocido por el funcionario o autoridad declarante.

Por otra parte, cumple esta Contraloría General con advertir que, según lo ordenado en el inciso final del citado artículo 65, el jefe de personal o quien, en razón de sus funciones, debió haber advertido oportunamente la omisión de una declaración o de su renovación y no lo hizo, incurrirá en responsabilidad administrativa.

No obstante lo anterior, cabe hacer presente que según lo prescrito en el artículo 61 de Ley N° 18.575, compete a las reparticiones encargadas del control interno de los Organos u Organismos de la Administración del Estado, velar por la observancia de esta preceptiva, sin perjuicio de las atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora.

Finalmente, es dable consignar que la responsabilidad administrativa se debe hacer efectiva conforme a las normas estatutarias que rijan en la entidad en que se produjere la infracción.

9) OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DECLARACION RESPECTO DE QUIENES SE ENCUENTREN EN SERVICIO A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA

Al respecto, es preciso puntualizar que, conforme a lo preceptuado en los artículos 2° transitorio de Ley N° 20.088 y 1°

transitorio del indicado Decreto N° 45, de 2006, las normas legales y reglamentarias que regulan la mencionada declaración entrarán en vigencia el 21 de junio de 2006, esto es, noventa días después de la publicación en el Diario Oficial del indicado texto reglamentario, hecho ocurrido el 22 de marzo del presente año.

Luego, es útil señalar que según lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del citado Decreto N° 45, de 2006, las autoridades y funcionarios sujetos a la obligación de prestar declaración de patrimonio que estuvieren en servicio a la fecha de entrada en vigencia del mencionado texto reglamentario, deberán presentarla dentro de los treinta días siguientes a dicha data.

En consecuencia, quienes se encuentren en servicio al 21 de junio del presente año, ocupando un cargo que los obligue a efectuar la declaración patrimonial, po-

drán cumplir con ese mandato hasta el 21 de julio del año en curso, inclusive.

Por otra parte, resulta menester advertir que la obligación de presentar declaración de patrimonio a que se refiere el artículo 60A de Ley N° 18.575, que afecta a las autoridades y funcionarios respecto de los cuales rigen estas instrucciones, es independiente de la obligación de efectuar la declaración de intereses a que alude el artículo 57 de dicho cuerpo legal.

10) CUMPLIMIENTO Y DIFUSION DE ESTAS INSTRUCCIONES

Las respectivas autoridades deberán adoptar todas las medidas que procedan a fin de dar la debida y oportuna publicidad a las presentes instrucciones al interior del correspondiente organismo y, además, velar por su estricto cumplimiento.

20.119, 2.05.06.

El plazo para recurrir ante la comisión de apelaciones contemplada en el artículo 3° de Ley N° 19.404, es de días hábiles, en los términos del artículo 25 de Ley N° 19.880.

La Comisión de Apelaciones contemplada en el artículo 3° de Ley N° 19.404, solicita de esta Contraloría General un pronunciamiento relativo a la forma en que debe computarse el plazo de 30 días que, conforme al mismo precepto legal, tienen los empleadores a los trabajadores que se estimen afectados por las resoluciones de la Comisión Ergonómica Nacional, para reclamar ante el cuerpo colegiado recurrente.

Expone la peticionaria que para los efectos del cómputo del plazo antedicho se ha

recurrido a las reglas de los artículos 48 y 50 del Código Civil, pero que con motivo de la dictación de Ley N° 19.880, la cual también contiene normas sobre la materia, ha surgido la necesidad de precisar cual de estas dos legislaciones debe aplicarse en la especie.

Requerido su informe, la Subsecretaría de Previsión Social expresa, en síntesis, que por cuanto las disposiciones de Ley N° 19.404 configuran un procedimiento administrativo especial de doble instancia –destinado a calificar si determinados puestos de trabajo tie-

nen el carácter de pesado, para la aplicación de las normas pertinentes sobre pensiones de vejez-, no procedería remitirse a Ley N° 19.880, en razón de lo previsto en el artículo 1° de esta última, sino que el plazo en referencia debe operar conforme a las antedichas disposiciones y a las normas del Código Civil.

Al respecto cabe consignar, en primer término, que de conformidad con el artículo 3°, inciso primero, de Ley N° 19.404, la calificación acerca de que ciertas labores constituyen trabajos pesados para los efectos que indica, compete a una entidad autónoma denominada Comisión Ergonómica Nacional.

De acuerdo con el inciso cuarto de dicho artículo "en contra de las resoluciones que emita la referida Comisión, el empleador o los trabajadores afectados podrán reclamar dentro de treinta días hábiles, ante una Comisión autónoma denominada Comisión de Apelaciones".

El inciso quinto del mismo artículo precisa que el plazo en cuestión se contará desde la notificación correspondiente.

Por otra parte, el artículo 1° de Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado, dispone que "la presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria".

A su vez, el artículo 25 de la citada ley de bases, establece en su inciso primero que "los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos".

Finalmente es del caso recordar que el artículo 50 del Código Civil, citado en la consulta, indica en lo pertinente, que en los

plazos que se indicaren en las leyes "se comprenderán aún los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados".

Ahora bien, como cuestión previa, cabe tener presente que la precitada norma del artículo 3° de Ley N° 19.404 establece que los interesados podrán reclamar "dentro de treinta días hábiles", de manera que, cualquiera sea la hipótesis que se formule en relación con el asunto planteado, por regla legal expresa el lapso de treinta días en referencia tiene la condición de plazo de días hábiles o útiles.

Por consiguiente, para dilucidar la forma de computarlo sólo queda determinar qué significa en este caso la condición de "hábiles" que la propia ley asigna a los días que él comprende.

En este sentido debe anotarse que con arreglo a lo preceptuado en los artículos 1° y 2° de Ley N° 19.880, y al tenor de lo informado por la jurisprudencia administrativa –Dictámenes N°s. 37.747 de 2003 y 33.255 de 2004, entre otros– las disposiciones contenidas en ese texto legal serán aplicables a todos los procedimientos administrativos que llevan a cabo los Organos de la Administración del Estado, salvo que la ley establezca procedimientos especiales, en cuyo evento dicha preceptiva rige con carácter supletorio.

De este modo, los procedimientos administrativos especiales que la ley establece deben regirse por las normas contenidas en el ordenamiento que les da origen, quedando sujetos supletoriamente a las prescripciones de Ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de las cuales la preceptiva especial no ha previsto regulaciones específicas; esto último, en concordancia con el significado que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia asigna al vocablo "supletoria", cual es "que suple una falta", en tanto que "suplir" es, asimismo, "cumplir o integrar lo que falta a una cosa, o remediar la carencia de ella".

La jurisprudencia administrativa ha puntualizado, además, como presupuesto para la señalada aplicación supletoria el que dicha aplicación sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial.

Pues bien, en la situación consultada el recurso de reclamación que interesa como también el plazo para interponerlo –regulados en Ley N° 19.404– forman parte de un procedimiento administrativo especial, en los términos de la preceptiva de Ley N° 19.880.

Asimismo, el procedimiento aludido no establece qué debe entenderse por "días hábiles" para los efectos de computar el plazo de que se trata.

Por tanto, dado que en este caso se trata de un procedimiento especial encomendado a Organos de la Administración del Estado, en el cual existe un aspecto específico que no ha sido regulado por la normativa que lo rige, es forzoso concluir que debe aplicarse supletoriamente lo que sobre esa materia dispone el inciso primero del artículo 25 de Ley N° 19.880,

el cual señala que los plazos de días son de días hábiles y no comprenden, por ser inhábiles, los días sábados, los domingos y festivos.

Adicionalmente, en la especie no se advierte de qué manera lo dispuesto en la norma antes referida pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas que contempla el señalado procedimiento especial sobre determinación, para los efectos previsionales, de las labores que revisten el carácter de pesadas.

En mérito de lo expuesto esta Contraloría General cumple con informar que el plazo de treinta días para reclamar ante la Comisión de Apelaciones, sobre que versa la consulta, es de días hábiles, y en su cómputo no corresponde considerar como tales los días sábados, los domingos ni los festivos, con arreglo a lo ordenado en el artículo 25 de la citada ley que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado.

20.167, 2.05.06.

Sobre facultades del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo en relación al entero efectivo de las cotizaciones previsionales para otorgar la autorización correspondiente para descontar gastos de capacitación del impuesto a la renta.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE), solicita la reconsideración de los dictámenes de esta Contraloría General, N°s. 13.179 y 21.013, ambos de 2005, sosteniendo, en síntesis, que de la relación de los artículos 39 y 36 inciso primero de Ley N° 19.518, se desprende que dicho ente público tiene el deber de fiscalizar el cumplimiento del pago efectivo de las cotizaciones previsionales de los trabajadores de las empresas

beneficiarias, para los efectos de configurar el beneficio tributario que consagra el referido inciso primero del artículo 36 de la ley antes señalada, en todas las situaciones que este precepto contempla.

Por tal motivo, el ocurrente estima que deben reconsiderarse los pronunciamientos citados que concluyeron que la atribución de ese servicio para exigir que se acredite el

pago de las cotizaciones previsionales para otorgar el beneficio tributario de que se trata, se limitaba únicamente a aquellos casos contenidos en la segunda parte del inciso primero del artículo 36, de Ley N° 19.518, en que la ley requiere de modo explícito para configurar esa franquicia, que las correspondientes cotizaciones previsionales estén efectivamente pagadas, desconociéndose, en opinión del recurrente, que dicha exigencia debe efectuarse también, en la situación contemplada en la primera parte del aludido inciso primero de ese artículo.

Así, según sostiene el órgano recurrente, la expresión "remuneraciones imponibles pagadas", no se refiere únicamente al universo imponible en cuanto base de cálculo, sino que supone una exigencia de solución concreta, no sólo de los montos de pago directo al trabajador, sino que también del entero efectivo de las cotizaciones previsionales que integran la noción de remuneración imponible.

Sobre el particular, cabe tener presente que de conformidad al artículo 39 de Ley N° 19.518, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo autorizará conforme a los artículos anteriores, el monto de gastos de capacitación que las empresas podrán descontar en conformidad al inciso primero del artículo 36.

Por su parte, el inciso primero del artículo 36 de la ley en análisis dispone en lo pertinente que los contribuyentes de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del número 2 del artículo 20 de la citada ley, podrán descontar del monto a pagar de dichos impuestos, los gastos efectuados en programas de capacitación que se hayan realizado dentro del territorio nacional, en las cantidades que sean autorizadas conforme a la presente ley, las que en todo caso no podrán exceder en el año de una suma máxima equivalente al uno por ciento de las remuneraciones imponibles pagadas al personal en el mismo lapso.

Prosigue esa norma, señalando que aquellas empresas cuya suma máxima a descontar sea inferior a 9 unidades tributarias mensuales, podrán deducir hasta ese valor en el año, siempre que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles igual o superior a 45 unidades tributarias y hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes a esas planillas.

Por último, dicho inciso previene que en el caso de los contribuyentes que tengan una planilla anual de remuneraciones menor a 45, pero mayor a 35 unidades tributarias mensuales, y registren cotizaciones previsionales efectivamente pagadas correspondientes a esa planilla, podrán deducir hasta 7 unidades tributarias mensuales, en el año.

Ahora bien, de las normas antes aludidas se desprende, por una parte, que el artículo 36 contiene una franquicia tributaria que exige la concurrencia de las circunstancias que el precepto indica y, por otra parte, que corresponde al SENCE, verificar que en cada caso se dé exacto cumplimiento a los requisitos legales que configuran el derecho a la franquicia, pues, no de otro modo se entiende que tanto el artículo 36, como el artículo 39 de Ley N° 19.518, supediten la configuración del beneficio a la autorización pertinente de dicho servicio.

Asimismo, es necesario constatar que la primera parte del inciso primero del artículo 36, en comento, define la forma genérica de configuración de la franquicia tributaria que allí se consagra, pues faculta a los contribuyentes que indica, para descontar del impuesto de primera categoría de la ley de la renta los gastos efectuados en programas de capacitación realizados dentro del territorio nacional hasta por una suma máxima anual equivalente al uno por ciento de las remuneraciones imponibles pagadas al personal durante el año.

En este sentido, cumple manifestar que el legislador en la disposición en análisis, ha estimado como universo o base de cálculo

sobre la cual aplicar el porcentaje del uno por ciento, la totalidad de las remuneraciones imponibles pagadas, lo que implica una forma especial de determinación de la base de cálculo que no atiende sólo al monto imponible en abstracto, sino que exige, la cualidad de "pagadas", esto es, el pago íntegro y efectivo de la remuneración imponible, tanto en la parte de pago directo al trabajador, cuanto al entero de aquella parte de las remuneraciones que por mandato legal, el empleador debe deducir, retener y apagar por cuenta del trabajador en las instituciones previsionales pertinentes a fin de solventar las cotizaciones de seguridad social que gravan al empleado.

Cabe agregar que conforme a lo dispuesto en los artículos 58 del Código del Trabajo, 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, 1° del D.L. N° 3.501, de 1980 y 3° de Ley N° 17.322, el incumplimiento por parte del empleador del deber de deducir, retener y pagar la parte de las remuneraciones imponibles destinadas a cotizaciones previsionales le hace incurrir en sanciones pecuniarias e incluso penales, como aparece, por ejemplo, en los artículos 13 de Ley N° 17.322 y 19 del D.L. N° 3.500, de 1980.

Además, conviene precisar que en este aspecto la primera parte del inciso primero del artículo 36 de Ley N° 19.518, al aludir a las "remuneraciones imponibles pagadas" es concordante con los requisitos que la misma norma establece en su segunda parte para el ejercicio de las otras modalidades que puede adoptar el beneficio tributario, de conformidad con las modificaciones introducidas por Ley N° 19.967, entre los que se contempla el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes, de lo que se desprende que la exigencia acerca del entero efectivo de las imposiciones de previsión es común para los efectos de la configuración de la franquicia impositiva prevista en dicho artículo 36 de Ley N° 19.518.

Ahora bien, en cuanto a la reposición solicitada, cabe considerar y reiterar, tal como lo sostuvieron los dictámenes cuya reconsideración se pide, que el Servicio ocurrente no tiene facultades legales de fiscalización activa, sino que tan sólo el deber de verificar de modo pasivo la satisfacción de los requisitos legales que configuran la franquicia tributaria, siendo de cargo de interés de los administrados justificar el cumplimiento de dichas exigencias a fin de obtener del ente público la autorización pertinente.

Precisado lo anterior, debe manifestarse que, como lo expresan los pronunciamientos en examen, las atribuciones para corroborar el cumplimiento de los requisitos legales ha de circunscribirse a las situaciones específicas establecidas por la ley, dentro de las cuales, sin embargo, debe entenderse incluida aquella consignada en la primera parte del inciso primero del artículo 36, puesto que al exigir dicha norma las "remuneraciones imponibles pagadas", comprende en ello el entero efectivo de las cotizaciones previsionales de cargo del trabajador y que deben ser retenidas y enteradas por el empleador, siendo por tanto también procedente, en tal hipótesis, que se acredite al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, al tiempo de la autorización que refiere el artículo 39 de Ley N° 19.518, la satisfacción de la obligación previsional, para tener derecho al goce de rebaja impositiva.

De este modo, se complementan los Dictámenes N°s. 13.179 y 21.013, de 2005, en el sentido de que además de los casos a que dichos pronunciamientos aluden, el Servicio recurrente está legalmente facultado para requerir de los interesados, para el solo efecto de otorgar la autorización que señala el artículo 39 de Ley N° 19.518, que se le justifique el pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores, en los términos antes expuestos.

23.492, 18.05.06.

No procede que la Subsecretaría de Previsión Social solicite la renuncia del presidente de la Comisión Ergonómica Nacional y del presidente de la Comisión de Apelaciones.

Don XX., Presidente de la Comisión Ergonómica Nacional y don YY., Presidente de la Comisión de Apelaciones a que se refiere el artículo 3° de Ley N° 19.404, se han dirigido a esta Contraloría General solicitando un pronunciamiento respecto de la solicitud de renuncia a sus cargos, que les habría efectuado la Subsecretaría de Previsión Social y que, en su opinión, no sería procedente.

Agregan los peticionarios, que ellos fueron designados en las referidas plazas por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, previo concurso público de oposición, conforme a lo estipulado en los artículos 6° y 18 del Decreto N° 71, de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que ninguno de los aludidos cargos se encuentra dentro del marco de los puestos de exclusiva confianza y que, atendida la autonomía que poseen ambas comisiones, no corresponde que la Subsecretaría del rubro les solicite la renuncia.

Por su parte, la Subsecretaría de Previsión Social indica que las mencionadas comisiones gozan de autonomía técnica, pero no administrativa, ya que integran esa Subsecretaría, y que cuentan con un sistema de nombramiento especial para sus integrantes, los cuales, con excepción de los representantes de los trabajadores y de los empresarios, son designados por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, a proposición del Superintendente de Seguridad Social, por lo que aquél también tiene la facultad de poner fin a esas designaciones, lo que estaría reconocido en el reglamento interno de funcionamiento de dichas comisiones, que prevé la posibilidad de que sus miembros sean despedidos.

Señala, además, que el hecho de que la indicada ley no haya establecido un plazo de

duración al ejercicio de los aludidos cargos, no hace sino consagrar el atributo de la autoridad facultada para hacer el nombramiento, de ponerle fin al mismo cuando lo estime conveniente.

Finalmente, indica que el planteamiento de los peticionarios, implica pretender que sus nombramientos conllevan el ejercicio vitalicio de los cargos que ocupan, lo que no es posible, ya que ello significaría establecer una nueva figura jurídica que nuestro ordenamiento no ha contemplado.

Sobre el particular, cabe hacer presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de Ley N° 19.404, que introduce modificaciones al D.L. N° 3.500, de 1980, y dicta normas relativas a pensiones de vejez, considerando el desempeño de trabajos pesados, la Comisión Ergonómica Nacional y la Comisión de Apelaciones son entidades autónomas, integradas por siete miembros la primera y tres la segunda, designados por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, a proposición del Superintendente de Seguridad Social, con excepción de dos miembros de la Comisión Ergonómica, los cuales corresponden a un trabajador designado por la central sindical más representativa del país y a un empresario designado por la organización empresarial de mayor representatividad nacional.

De lo anterior, se desprende que es al Ministro del Trabajo y Previsión Social a quién el legislador le ha otorgado la exclusiva facultad de designar a los aludidos miembros de las referidas comisiones.

Ahora bien, cabe precisar que el hecho de que dichas designaciones deban efectuarse a proposición del Superintendente de Se-

guridad Social, no significa una limitación mayor a la facultad del mencionado Secretario de Estado, ya que de no concordar con los candidatos propuestos, rechazará sus nombramientos y el Superintendente tendrá que efectuar nuevas proposiciones.

Enseguida, resulta necesario hacer presente, que en la citada ley no se fijó plazo de duración al desempeño de los cargos de que se trata, ni tampoco se señaló la forma en que cesan en sus funciones.

En relación con lo anterior, es dable manifestar que el ejercicio de dichos cargos no puede considerarse vitalicio, puesto que al no existir una norma expresa que así lo indique, no resulta procedente otorgarles dicha calidad, atendido el principio de legalidad contenido en el artículo 7° de la Constitución Política.

En este contexto, considerando lo expresado y ante la falta de regulación legal del plazo durante el cual se pueden desempeñar los referidos cargos, resulta forzoso concluir de que si al Ministro del Trabajo y Previsión Social le compete designar a los indicados miembros de las referidas comisiones, del mismo modo, a él le corresponderá poner término a esas designaciones.

En efecto, como los cargos en comento no tienen el carácter de inamovibles y ante la inexistencia de una regulación expresa, una interpretación armónica de los principios y disposiciones de nuestro derecho público, lleva a concluir de que si el legislador le ha otorgado al Ministro del Trabajo y Previsión Social la facultad de efectuar las aludidas designaciones, también debe ser él quien les ponga fin.

Por lo demás, cabe destacar que dicha interpretación ha sido compartida por las propias Comisiones Ergonómica Nacional y de Apelaciones, que han contemplado, expresamente, la posibilidad de que alguno de sus miembros pueda ser "despedido", tal como aparece en su reglamento interno de funcionamiento, aprobado en sesión ordinaria de 20 de agosto de 1997, y publicado en el Diario Oficial el 17 de septiembre de ese mismo año.

En consecuencia y conforme a lo expresado, cumple esta Contraloría General con manifestar que los peticionarios pueden ser removidos de sus cargos por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, por lo que, en la especie, no ha resultado procedente que la Subsecretaría de Previsión Social les haya solicitado sus renunciaciones, puesto que dicha atribución es exclusiva del indicado Ministro, tal como ya se señaló.

En este mismo orden de ideas, cabe señalar que si el nombramiento es dispuesto por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, resulta improcedente que el mismo sea dejado sin efecto por una autoridad de menor jerarquía, como lo es la Subsecretaría de Previsión Social, a través de la solicitud de renuncia que efectúe a la persona que ha sido objeto de dicha designación.

Finalmente y en relación a lo señalado por los ocurrentes en el sentido de que ellos fueron designados en sus plazas previo concurso público de oposición, cabe indicar que en los artículos 6° y 18 del Decreto N° 71, de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reglamento de Ley N° 19.404, se establece que para efectos de proponer al Ministro del Trabajo y Previsión Social los aludidos integrantes de las comisiones en comento, la Superintendencia de Seguridad Social "publicará un aviso en el Diario Oficial y en, a lo menos, dos periódicos de circulación nacional, con el objeto que los interesados que se encuentran en posesión de los títulos universitarios y especialidades a que alude el artículo 5° de este reglamento, efectúen su postulación en el plazo que fije dicha Institución".

Al respecto, se hace necesario expresar que lo previsto en la citada disposición reglamentaria, en nada altera la facultad, que en la materia, posee el Ministro del Trabajo y Previsión Social, ya que aquello sólo tiene por objeto otorgarle al mencionado Superintendente una cantidad de opciones suficientes para poder efectuar la proposición al aludido Secretario de Estado.

EMPRESAS CONDENADAS POR PRÁCTICAS ANTISINDICALES

PRIMER SEMESTRE 2006

La Dirección del Trabajo en cumplimiento con lo señalado en el art. 294 bis, del Código del Trabajo, que establece el registro y publicación semestral de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales informa que se han recepcionado las siguientes sentencias condenatorias del primer semestre del 2006 correspondientes a las 26 empresas que se individualizan:

N°	Razón social/ nombre fantasía	Juzgado/Rol	Fecha sentencia/ ejecutoria-cúmplase	Monto multa	Causa
1	Wintec S.A.	4 JLT Santiago/5433-2004	04.11.2005/11.01.2006	50 UTM	Separación ilegal de dirigente sindical. Reincorporación.
2	Blincar S.A.	8 JLT Stgo/945-2005	13.12.2005/12.01.2006	100 UTM	Despido antisindical. Discriminación y desigualdad de trato remuneratorio a sindicalizados.
3	Wagner Seguridad, custodia y transportes	1 JLT S. Miguel/2288-2005	22.12.2005/13.01.2006	150 UTM	Separación ilegal de dirigente sindical. Nulidad del despido antisindical. Reincorporación.
4	Colegio San Cristóbal College (Jorge Guajardo Venegas)	2 JLT S. Miguel/1822-2005	04.01.2006/26.01.2006	70 UTM	Conductas violatorias del derecho de asociarse u organizarse.
5	Vival Confecciones Ltda.	2 JLT Santiago/4639-2004	16.01.2006/07.02.2006	10 UTM	Actos de injerencia en el Sindicato e impedir la comunicación entre socios y dirigentes sindicales.
6	Sociedad Panificadora El 18 Ltda.	1 JLT S. Miguel/2605-2005	16.01.2006/10.02.2006	10 UTM	No enterar cuotas sindicales descontadas a los trabajadores.
7	Administradora Casagrande S.A.	7 JLT Santiago/5573-2003	26.01.2006/21.02.2006	10 UTM	Acciones que atentan contra la libertad sindical y que afectan la autonomía y normal funcionamiento del sindicato: actos de hostigamiento en contra de socios y discriminación respecto de trabajadores sindicalizados.
8	Sociedad Panificadora San José Ltda.	1 JLT S. Miguel/2606-2005	30.01.2006/24.02.2006	20 UTM	No enterar cuotas sindicales descontadas a los trabajadores.
9	Asesorías y Evaluaciones S.A.	8 JLT Santiago/1633-2005	02.03.2006/30.03.2006	75 UTM	Presión e injerencia contra de la libertad sindical: intervención empresarial en renuncia de socios del Sindicato.
10	Cooperativa de Salud Promepart Ltda.	9 JLT Santiago/5502-2003	06.03.06/30.03.2006	50 UTM	Obstaculizar el funcionamiento del sindicato y presionar indebidamente a los afiliados para obtener su desafiliación.
11	Materiales Tigero SACI	3 JL Talca/1310-2005	03.05.2006/25.05.2006	10 UTM	Obstaculizar el funcionamiento del sindicato, discriminaciones indebidas para incentivar la desafiliación.
12	Empresa de Correos de Chile	8 JLT Santiago/4224-2003	14.04.2005/30.01.2006	150 UTM	Atentado contra la libertad sindical: la marginación de un sindicato, la negativa injustificada a recibir al directorio sindical y condicionar la recepción del sindicato al cambio de los integrantes de su directiva.
13	Empresa de Transportes Santa Elena Ltda.	JL Angol/11507-2004	01.09.2005/04.01.2006	60 UTM	Ejecutar actos tendientes a alterar el quórum de un sindicato y a evitar la afiliación sindical.
14	Disa Chile S.A.	6 JLT Santiago/821-2005	24.01.2006/15.02.2006	80 UTM	Ejecutar actos de injerencia sindical dirigidos a promover su disolución, ejercer presiones y amenazas a socios y despedir en razón de la afiliación sindical de los trabajadores.
15	Transarauca S.A.	1 JLT S. Miguel/5595-2005	17.02.2006/24.03.2006	10 UTM	Separación ilegal de delegado del personal.
16	Fábrica de Envases Mater S.A	3 JLT Santiago/4190-2003	13.03.2006/05.04.2006	4 UTM	Entorpecer proceso de negociación colectiva y alterar su normal procedimiento.
17	Sandra Castro Hinostriza	1 JLT Santiago/1425-2005	21.03.2006/11.04.2006	50 UTM	Incurrir en actos de injerencia sindical: promover la desafiliación e impedir la actividad sindical.
18	Banco Santander Chile S.A.	6 JLT Santiago/ 5791-2003	15.04.2005/20.04.2006	50 UTM	Ejercer discriminaciones indebidas y fuerza física o moral entre trabajadores con el fin de incentivar su desafiliación o afiliación a un sindicato.
19	Seguridad Amador Segundo Hernández Baeza E.I.P.L	6 JLT Santiago/8496-2005	15.03.2006/26.04.2006	10 UTM	Separación ilegal de delegado sindical. Reincorporación.
20	ING Seguros de Vida S.A.	1 JLT Santiago/719-2004	05.04.2006/28.04.2006	50 UTM	No otorgar trabajo convenido respecto de dirigentes sindicales y permitir el reintegro indebido de trabajadores en huelga.
21	Empresa Hirsch y Gassmann Caner	6 JLT Santiago/2205-2005	18.04.2006/10.05.2006	30 UTM	Despido de trabajadores sindicalizados que incide en el tamaño y quórum del sindicato.
22	Serviform Ltda.	1 JLT Santiago/ 4801-2004	28.04.2006/19.05.2006	10 UTM	Permitir el reintegro indebido de trabajadores en huelga.
23	Empresa de Transportes Renca Puente Alto	6 JLT Santiago/1876-2005	26.04.2006/24.05.2006	150 UTM	Separación ilegal de dirigente sindical. Reincorporación.
24	Fanalzoa S.A.	5 JLT Santiago/2075-2005	19.05.2006/06.06.2006	50 UTM	Ejercer discriminación indebida ofreciendo beneficios especiales con el fin de desestimar la afiliación sindical.
25	Transportes Kobac Ltda.	4 JLT Santiago/549-2004	15.07.2005/22.06.2006	50 UTM	Realizar actos discriminatorios entre trabajadores sindicalizados y no sindicalizados.
26	Centro de Distribución Fata Ltda.	6 JLT Santiago/ 3996-2004	03.10.2005/28.06.2006	50 UTM	Atentar contra la libertad sindical con el fin de interferir e impedir el funcionamiento del sindicato, mediante diversos actos como el despido de todos los socios y el cambio de funciones de los directores sindicales.

Oficina de Comunicación y Difusión
Santiago, 17 de agosto 2006

INDICE DE MATERIAS

	Página
ENTREVISTA	
<ul style="list-style-type: none"> Javier Fuenzalida, Superintendente de Seguridad Social: Es un desafío importante la generación de una red de protección social 	1
CARTILLA	
<ul style="list-style-type: none"> Riesgos en el Sector Pesca 	7
NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS	
<ul style="list-style-type: none"> Resolución N° 35 exenta, de 24.07.06, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Establece empresas o establecimientos que se encuentran en alguna de las situaciones del artículo 384 del Código del Trabajo 	12
<ul style="list-style-type: none"> Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 9.05.06, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades 	14
<ul style="list-style-type: none"> Resolución N° 523 exenta, de 14.08.06, de la Subsecretaría de Salud Pública. Aprueba instrucciones para la aplicación de las modificaciones a la Ley N° 19.419 	73
DEL DIARIO OFICIAL	85
JURISPRUDENCIA JUDICIAL	
<ul style="list-style-type: none"> Informalidad laboral. Límites facultades del empleador. Principios del derecho laboral, garantías constitucionales 	88
DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO	
<ul style="list-style-type: none"> Indice temático 	97

**JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES****3.358/057, 24.07.06.**

Los trabajadores que se desempeñan para la empresa Redes de Chile S.A. en instalación y reparación de líneas telefónicas, en atención al cliente y en planta externa, laboran sujetos a fiscalización superior inmediata, razón por la cual no se encuentran excluidos de la limitación de la jornada de trabajo prevenida en el inciso 1º del artículo 22 del Código del Trabajo

98

3.359/058, 24.07.06.

Los trabajadores dependientes a marzo del 2006, con una remuneración igual o inferior a \$180.000 en el mismo mes y que perciban asignación familiar, tienen derecho a un bono de \$ 18.000 no imponible ni tributable, a pagarse por el empleador con las remuneraciones del mes de julio del 2006, en una única cuota, compensable con las cotizaciones previsionales, al igual que el pago de las asignaciones familiares

100

3.403/059, 28.07.06.

La empresa principal no podría asumir, durante el tiempo que dure la interrupción de las labores, con sus propios recursos, directos o indirectos, las funciones que desarrollan los trabajadores dependientes de la empresa contratista que han decidido hacer uso del derecho de huelga, puesto que tal conducta constituiría una forma de reemplazo que afectaría gravemente el ejercicio de los derechos sindicales

102

3.438/060, 2.08.06.

Los docentes del sector particular subvencionado se encuentran obligados a asistir durante su feriado, a las convocatorias efectuadas por el empleador para actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, por el total de horas que comprenda la jornada de trabajo convenida

106

3.461/061, 3.08.06.

La norma de excepción contenida en el artículo 129 del Código del Trabajo sólo resulta aplicable estando la nave en puerto y el empleador impedido de otorgar alimentación a la tripulación a causa de circunstancias tales como reparaciones, carena, razones sanitarias o cualesquiera otras

107

3.462/062, 3.08.06.

El Oficial de Máquinas que se desempeña en naves mercantes y especiales sin contar con personal bajo su mando, no tiene la calidad de Jefe de Máquinas y, por tanto, en materia de jornada, se rige por el artículo 106 del Código del Trabajo

109



3.519/063, 7.08.06.

Los trabajadores formalmente contratados por la empresa Reifschneider Training Center Ltda., prestan servicios efectivamente bajo subordinación y dependencia de la Empresa Reifschneider S.A., debiendo esta empresa ser considerada su empleador para efectos laborales, por lo que no existe impedimento jurídico para que se afilien al sindicato constituido en esta última

112

3.520/064, 7.08.06.

Corresponde a la entidad de salud primaria municipal, pagar íntegramente la remuneración de profesional extranjero, durante el período de licencia médica indicada por incapacidad temporal derivada de una enfermedad profesional, sin perjuicio del derecho de la corporación empleadora para reembolsar del organismo administrador de la Ley N° 16.744, la cantidad equivalente al subsidio que le correspondería conforme al artículo 30 de este cuerpo legal

114

3.521/065, 7.08.06.

- 1) La "Extensión Horaria" de los establecimientos de salud primaria, contenida en el Programa de Mejoramiento de la Atención Primaria del Ministerio de Salud, contempla el financiamiento propio para su implementación.
- 2) El mismo Programa Ministerial, contempla financiamiento para la contratación de personal distinto de la dotación de salud primaria municipal, para cumplir con la "Extensión Horaria".
- 3) Si la "Extensión Horaria" se cumple con personal de la dotación de salud primaria municipal, debe adecuarse su jornada de manera que no se afecte el descanso diario y semanal del trabajador ni la jornada semanal contratada.
- 4) El personal de salud primaria municipal que se desempeñe en la extensión horaria, más allá de los límites de su jornada contratada, tendrá derecho al pago de las horas extraordinarias calculado en los términos previstos por el inciso tercero del artículo 15 de la Ley N° 19.378 o, en su defecto, con descanso compensatorio

117

3.522/066, 7.08.06.

El nuevo dueño, poseedor o mero tenedor de una empresa, se encuentra obligado a pagar las prestaciones y beneficios que el antiguo propietario hubiere quedado adeudando a los trabajadores, incluidas entre aquéllas las cotizaciones previsionales a los respectivos organismos de previsión

120

3.523/067, 7.08.06.

Por regla general, los modelos y talentos publicitarios no se encuentran afectos a las normas especiales sobre dependientes de artes y espectáculos del Código del Trabajo, excepcionalmente les serán aplicables en la medida que invistan alguna

de las calidades del inciso 2° del artículo 145-A del Código del ramo, y además, difundan o trasmitan su actividad en los lugares o por los medios que la misma disposición contempla	123
3.524/068, 7.08.06.	
El número de tripulantes con que ha operado por un prolongado espacio de tiempo una nave de pesca no constituye cláusula tácita, sin perjuicio de lo cual el armador y el Capitán deben fijar una dotación que resulte suficiente para lograr una navegación segura	125
3.525/069, 7.08.06.	
Los trabajadores que se desempeñan en el recinto portuario del Puerto San José Isla Quihua Calbuco, en labores de carga y movilización de chips forestal, son trabajadores portuarios	127
3.670/070, 16.08.06.	
El profesional de la educación que sustituye por segunda vez en la función de profesor encargado de escuela rural en un determinado establecimiento educacional, no le asiste el derecho a la Bonificación de Profesor Encargado de Escuela Rural	129
3.671/071, 16.08.06	
1) Resulta aplicable el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.933, que otorga el beneficio de la titularidad en la dotación docente al profesional de la educación que se desempeña en un establecimiento educacional incorporado a la Jornada Escolar Completa, dependiente de la Corporación Municipal de Lampa, respecto de doce horas de extensión horaria en calidad de contrata para clases a alumnos del primer ciclo básico no incorporados en la JEC.	
2) Por el contrario, no resulta aplicable dicho beneficio de la titularidad en la dotación docente respecto de dos horas de extensión horaria para labores de reflexión o intercambio de experiencias, para el mismo establecimiento educacional e iguales alumnos	131
3.672/072, 16.08.06.	
Procede que la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Pudahuel, aplique el sistema de evaluación docente al profesional de la educación don ..., atendido que no concurre a su respecto ninguna causal de exclusión o suspensión al efecto	133
3.673/073, 16.08.06.	
1) Resultan aplicables las normas del Estatuto Docente a las educadoras de párvulos que se desempeñan en el primer nivel de transición de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de 1998, excepto en materia de remuneraciones.	
2) Corresponde al empleador designar en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, a los docentes que han destaca-	

do notablemente en el desempeño del cargo y que, por ende, deben percibir en cada trimestre el 10% de la subvención de excelencia otorgado por la Ley N° 19.410, para el pago de los Incentivos Remuneracionales Especiales.

En caso que la elección recaiga en más de un profesional de la educación, serán los docentes del establecimiento educacional quienes determinarán la forma más conveniente de distribuir entre los designados el referido 10%, toda vez que la ley no ha señalado reglas al respecto.

- 3) Corresponde a la Dirección del Trabajo la interpretación y fiscalización de las disposiciones que regulan los procedimientos de cálculo de las remuneraciones especiales del Estatuto Docente y leyes complementarias 135

RESOLUCIONES Y CIRCULARES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

1.- Resoluciones

- 845, (exenta) 1°.08.06.**
 Modifica Resolución exenta N° 680, de fecha 15 de julio de 2004, en sentido que indica 138

- 846, (extracto) 1°.08.06.**
 Aprueba Manual del Sistema de Gestión y Procedimiento de Compras y Contrataciones de la Dirección del Trabajo. Instruye su aplicación. Deroga Resolución exenta N° 1.656 de 14 de diciembre de 2005 138

2.- Circulares

- 96, (extracto) 16.08.06.**
 Informa sobre restricciones para el hábito de fumar. Ley N° 20.105 del 16/05/2006, sobre Materias relativas a la publicidad y consumo de tabaco 139

- 98, 17.08.06.**
 Informa medidas dispuestas por el Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público, en materia de investigaciones penales de accidentes laborales fatales y graves, así como respecto de agresiones y amenazas a que se ven expuestos los Inspectores del Trabajo en el ejercicio de sus funciones 139

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Selección de Circulares

- 2.317, (extracto) 3.08.06.**
 Tabaco. Imparte instrucciones a los organismos administradores de la Ley N° 16.744 sobre el artículo 14 de la Ley N° 19.419, modificada por la Ley N° 20.105. 144

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Selección de Dictámenes**3.103, 28.06.06.**

Indemnización Compensatoria que Beneficia a Mineros del Carbón establecida en Ley N° 19.129, de 1992 - Tratamiento Tributario del Beneficio de acuerdo a lo que dispone la Ley de la Renta	145
--	-----

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Selección de Dictámenes**12.126, 16.03.06.**

No procede compensar la asignación de responsabilidad directiva que fuera suprimida por Ley N° 19.933 a los profesionales de la educación que desempeñan funciones directivas en los departamentos de administración de educación municipal, utilizando las normas del Código del Trabajo, cuerpo legal supletorio a Ley N° 19.070	150
--	-----

16.183, 10.04.06.

La elección de representantes del personal de los comités de selección encargados de los concursos internos de promoción puede realizarse a través de un sistema electrónico de votación en tanto se cumplan las condiciones legales y reglamentarias establecidas para la validez del procedimiento. Compete a la Dirección del Trabajo pronunciarse sobre la utilización de tal sistema, tratándose de la elección de los directores de las asociaciones de funcionarios	151
--	-----

16.366, 11.04.06.

Los dirigentes gremiales que se desempeñan en cargos adscritos que serán suprimidos a contar del 1° de julio de 2006 conforme al artículo septuagésimo de Ley N° 19.882, deben renunciar a dichas plazas sin que les favorezca el beneficio de fuero del artículo 25 de Ley N° 19.296	153
---	-----

17.152, 17.04.06.

Imparte instrucciones sobre la declaración de patrimonio	155
--	-----

20.119, 2.05.06.

El plazo para recurrir ante la comisión de apelaciones contemplada en el artículo 3° de Ley N° 19.404, es de días hábiles, en los términos del artículo 25 de Ley N° 19.880	160
---	-----

20.167, 2.05.06.

Sobre facultades del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo en relación al entero efectivo de las cotizaciones previsionales para otorgar la autorización correspondiente para descontar gastos de capacitación del Impuesto a la Renta	162
---	-----

23.492, 18.05.06.

No procede que la Subsecretaría de Previsión Social solicite la renuncia del presidente de la Comisión Ergonómica Nacional y del presidente de la Comisión de Apelaciones	165
---	-----

EMPRESAS CONDENADAS POR PRACTICAS ANTISINDICALES.

Primer semestre 2006	167
----------------------------	-----



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO

Año XIX • Nº 212
Septiembre de 2006

BOLETIN OFICIAL DIRECCION DEL TRABAJO

Principales Contenidos

VENTAS Y SUSCRIPCIONES

Miraflores 383
Teléfono : 510 5000
Ventas : 510 5100
Fax Ventas: 510 5110
Santiago - Chile

www.lexisnexis.cl
acliente@lexisnexis.cl

Ejemplar de Distribución Gratuita

ENTREVISTA

- Javier Fuenzalida, Superintendente de Seguridad Social: Es un desafío importante la generación de una red de protección social.

CARTILLA

- Riesgos en el Sector Pesca.

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- Resolución Nº 35 exenta, de 24.07.06, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Establece empresas o establecimientos que se encuentran en alguna de las situaciones del artículo 384 del Código del Trabajo.
- Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 9.05.06, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- Resolución Nº 523 exenta, de 14.08.06, de la Subsecretaría de Salud Pública. Aprueba instrucciones para la aplicación de las modificaciones a la Ley Nº 19.419.

DEL DIARIO OFICIAL

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

- Informalidad laboral. Límites facultades del empleador. Principios del derecho laboral, garantías constitucionales.

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

- Índice Temático.
- Jurisprudencia Administrativa del mes.

RESOLUCIONES Y CIRCULARES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Selección de Circulares.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Selección de Dictámenes.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Selección de Dictámenes.

EMPRESAS CONDENADAS POR PRACTICAS ANTISINDICALES

AUTORIDADES SUPERIORES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

DIRECCION NACIONAL

Patricia Silva Meléndez	Directora del Trabajo
Christian Alviz Riffo	Subdirector del Trabajo
Rafael Pereira Lagos	Jefe Departamento Jurídico
Christian Melis Valencia	Jefe Departamento Inspección
Claudia Donaire Gaete	Jefe Departamento Relaciones Laborales
Gloria Vio Grossi	Jefe Departamento Administración y Gestión Financiera
Joaquín Cabrera Segura	Jefe Departamento Estudios
Andrés Signorelli González	Jefe Departamento Recursos Humanos
Héctor Muñoz Torres	Jefe Departamento Informática
Cristián Rojas Cruzmacker	Jefe Departamento de Gestión y Desarrollo

DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO

Luis Astudillo Ardiles	I Región Tarapacá (Iquique)
Viviana Ramírez Paez	II Región Antofagasta (Antofagasta)
José Ordenes Espinoza	III Región Atacama (Copiapó)
María C. Gómez Bahamondes	IV Región Coquimbo (La Serena)
Pedro Melo Lagos	V Región Valparaíso (Valparaíso)
Luis Sepúlveda Maldonado	VI Región Lib. G. B. O'Higgins (Rancagua)
Joaquín Torres González	VII Región Maule (Talca)
Víctor Hugo Ponce Salazar	VIII Región Bío-Bío (Concepción)
Héctor Salinas Abarzúa	IX Región Araucanía (Temuco)
Francisco Huircaleo Román	X Región Los Lagos (Puerto Montt)
Manuel René Haro Delgado	XI Región Aysén del G. C. Ibáñez del Campo (Coyhaique)
Ernesto Sepúlveda Tornero	XII Región Magallanes y Antártica Chilena (Punta Arenas)
Claudia Inostroza Paredes	Región Metropolitana de Santiago (Santiago)

DIRECCION DEL TRABAJO

NOTAS DEL EDITOR

Propietario

Dirección del Trabajo

Representante Legal

Patricia Silva Meléndez

Abogada

Directora del Trabajo

Director Responsable

Christian Alviz Rizzo

Abogado

Subdirector del Trabajo

En la entrevista del mes, Javier Fuenzalida, Superintendente de Seguridad Social, a más de un año de comenzar su gestión en esa entidad hace una evaluación del trabajo realizado y se refiere a los nuevos desafíos que hoy enfrenta el organismo que dirige.

La cartilla del mes, difundida por la Unidad de Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (Ucymat) dependiente del Departamento de Inspección, en esta oportunidad es una guía dirigida a los trabajadores del sector pesca, que pretende entregar información y recomendaciones a fin de contribuir a evitar algunos de los riesgos más frecuentes y graves de ese sector.

En Normas legales y reglamentarias, entre otras, publicamos el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

De la normativa institucional, destacamos la Circular N° 98, de 2006, de los departamentos de Inspección y Jurídico, que informa medidas dispuestas por el Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público, en materia de investigaciones penales de accidentes laborales fatales y graves, así como respecto de agresiones y amenazas a que se ven expuestos los Inspectores del Trabajo en el ejercicio de sus funciones.

Por último, en la sección de Jurisprudencia Judicial, la Unidad de Coordinación y Defensa Judicial del Departamento Jurídico, presenta un fallo que rechaza un recurso de protección deducido en contra de una Inspección del Trabajo y que se refiere a informalidad; límites de las facultades del empleador, principios del derecho laboral, y garantías constitucionales.

COMITE DE REDACCION

José Castro Castro

Abogado

Subjefe Departamento de Recursos Humanos

Rosamel Gutiérrez Riquelme

Abogado

Departamento Jurídico

Carolina López Inostroza

Periodista

Jefe de la Oficina de Comunicación y Difusión

Ingrid Ohlsson Ortiz

Abogado

Centro de Mediación y Conciliación D.R. Metropolitana

Felipe Sáez Carlier

Abogado

Jefe de Gabinete Subsecretario del Trabajo

Inés Viñuela Suárez

Abogado

Departamento Jurídico

Carlos Ramírez Guerra

Administrador Público

Editor del Boletín Oficial

Composición : **LexisNexis**

Miraflores 383, Piso 11.

Fono: 510 5000.

Imprenta : C y C Impresores Ltda.

San Francisco 1434 - Santiago

CONSEJO EDITORIAL

Christian Alviz Riffo

Abogado
Subdirector del Trabajo

Rafael Pereira Lagos

Abogado
Jefe del Departamento Jurídico

Christian Melis Valencia

Abogado
Jefe del Departamento Inspección

Claudia Donaire Gaete

Abogado
Jefe del Departamento de Relaciones Laborales

Joaquín Cabrera Segura

Abogado
Jefe del Departamento de Estudios

Carlos Ramírez Guerra

Administrador Público
Editor del Boletín Oficial

LOS CONCEPTOS EXPRESADOS EN LOS ARTICULOS, ESTUDIOS Y OTRAS COLABORACIONES FIRMADAS SON DE LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES, Y NO REPRESENTAN, NECESARIAMENTE, LA OPINION DEL SERVICIO.

